

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**TEMA: “FALTA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA EN LA ELECCIÓN DE
JUECES EN EL PERU, 2016”**

AUTOR:

BACHILLER MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ ROSADO

DICTAMINADORES:

**DR. SAULO PERALTA FRANCIS
DR. ALFREDO LOVÓN SÁNCHEZ
DRA. ANA MARÍA AMADO MENDOZA**

AREQUIPA – PERÚ

2016



**A DIOS TODOPODEROSO, A MIS PADRES Y A
MIS MAESTROS, QUE SIN SU APOYO
INCONDICIONAL, EL PRESENTE TRABAJO
NO HUBIESE SIDO POSIBLE.**



INDICE

INTRODUCCIÓN.....	05
RESUMEN.....	07
CAPÍTULO I: LA ELECCIÓN DE JUECES	08
1. PRELUDIO: LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	09
2. LA CONSTITUCIÓN DE 1993.....	10
3. LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA	11
4. LOS TRES PODERES DEL ESTADO PERUANO.....	12
5. DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES	14
6. EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	15
7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA ELECCIÓN DE JUECES.....	17
7.1. FORMA DE ELECCIÓN DE JUECES EN LAS CONSTITUCIONES PASADAS	17
7.2. OTRAS PROPUESTAS EN LA ELECCIÓN DE JUECES.....	19
7.3. EL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA.....	19
7.4. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA DE 1979.....	21
8. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA ACTUAL	22
8.1. ANTECEDENTES	22
8.2. DEBATE CONSTITUCIONAL	23
8.3. GENERALIDADES	26
8.4. FUNCIONES.....	26
8.5. CONFORMACION	28
8.6. LA LEY 26933	31
9. SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES.....	33
9.1. DE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO	33
9.2. LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA	39
9.3. LOS JUECES DE PAZ	43
CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA EN LA ELECCIÓN DE JUECES EN EL PERÚ	45
1. CARACTERÍSTICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA	46
1.1. INDEPENDENCIA	46
1.2. PLURALIDAD.....	47
1.3. UTILIDAD	48
2. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA.....	49
3. CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL	54
4. ANTÍTESIS CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	57
5. ESCÁNCALOS EN EL CNM.....	60
5.1. EL CASO QUISPE PARIONA.....	60
5.2. EL CASO ANAYA CÁRDENAS	62
5.3. EL CASO GUTIÉRREZ PEBE	64
5.4. PODER JUDICIAL: UNA INSTITUCIÓN DESPRESTIGIADA	64

CAPÍTULO III: LEGISACIÓN COMPARADA	68
1. PRELUDIO	69
2. FRANCIA.....	70
2.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL	70
2.2. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA FRANCÉS.....	71
2.3. ANTECEDENTES	72
2.4. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO	73
3. ITALIA.....	74
3.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL	74
3.2. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA ITALIANO.....	75
3.3. ANTECEDENTES	76
3.4. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO	76
4. ESPAÑA	77
4.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL	77
4.2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	78
4.3. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.....	79
5. LA NACIÓN ARGENTINA.....	79
5.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL	79
5.2. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.....	81
5.3. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.....	82
6. EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	83
6.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL	83
6.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ELECCIÓN DE JUECES.....	85
6.3. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.....	86
6.4. COMENTARIO.....	87
PROPUESTA.....	88
1. PRELUDIO	89
2. DE LA PROPUESTA	89
3. FINALIDAD DE LA PROPUESTA	92
4. DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS.....	92
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA	92
4.2. LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA	93
4.3. REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	93
4.4. LEY ORGÁNICA DE LA ONPE	93
4.5. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.....	93
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, la administración de justicia constituye un elemento de suma importancia para el desarrollo y bienestar de un estado moderno. El ser humano es imperfecto de por sí y donde existen comunidades –es decir conjuntos de personas- siempre aparecen conflictos que deben ser resueltos.

Antiguamente, las pugnas entre los miembros de las sociedades eran solucionadas por el simple uso de la fuerza. Vale decir, triunfaba el que se imponía con la sola superioridad física.

Sin embargo, con el desarrollo y evolución de la humanidad, y con el objetivo de llegar a establecer paz y armonía social, se estableció que las disputas debían resolverse ya no con el vigor, sino con la “razón”. Para ello, era necesario que una tercera persona, ajena al conflicto y actuando de manera imparcial, intervenga en el asunto controvertido para poder dar la razón a quien en buena cuenta la tenía. Hoy en día, a esa tercera persona se le denomina “juez”.

Pero el juez por sí solo no podía resolver todos los conflictos de la sociedad; tendría que ser una *institución especializada* en la que no uno sino varios jueces, de distintos niveles y diversas especialidades, la integren y conformen. Así pues, esa institución especializada en nuestro país, se le conoce como “Poder Judicial”.

En consecuencia y siguiendo éste orden de ideas, en el Perú desde hace aproximadamente veintidós años se creó un organismo ajeno al Poder Judicial que se encarga de elegir y *nombrar* a los jueces integrantes del mismo. Ésta entidad, que responde al nombre de “Consejo Nacional de la Magistratura”, se conforma por siete miembros –y eventualmente nueve- que representan a instituciones públicas y privadas, como por ejemplo el Ministerio Público, las universidades particulares, los colegios profesionales y hasta el mismo Poder Judicial, entre otros.

Sin embargo, no menos importante es también resaltar que nuestro país, definido por la Constitución Política de 1993, es una República Democrática que recoge la Teoría de la Separación de Poderes, lo que significa que el poder para gobernar y desde luego también para impartir justicia, reside en el pueblo y que éste debe intervenir tanto para elegir a sus autoridades como para nombrar a los magistrados judiciales. Tales conceptos se desprenden claramente de los artículos 43, 138 y 139 numeral 17 de la misma Carta Magna.

Dadas así las cosas, y teniendo en cuenta lo importante que resulta para una República Democrática como la nuestra que el pueblo participe de manera inmediata en temas estatales y jurisdiccionales, es que el presente trabajo tiene como objetivo analizar la forma en que se eligen a los jueces miembros del Poder Judicial, y en consecuencia establecer si es que ésta manera de

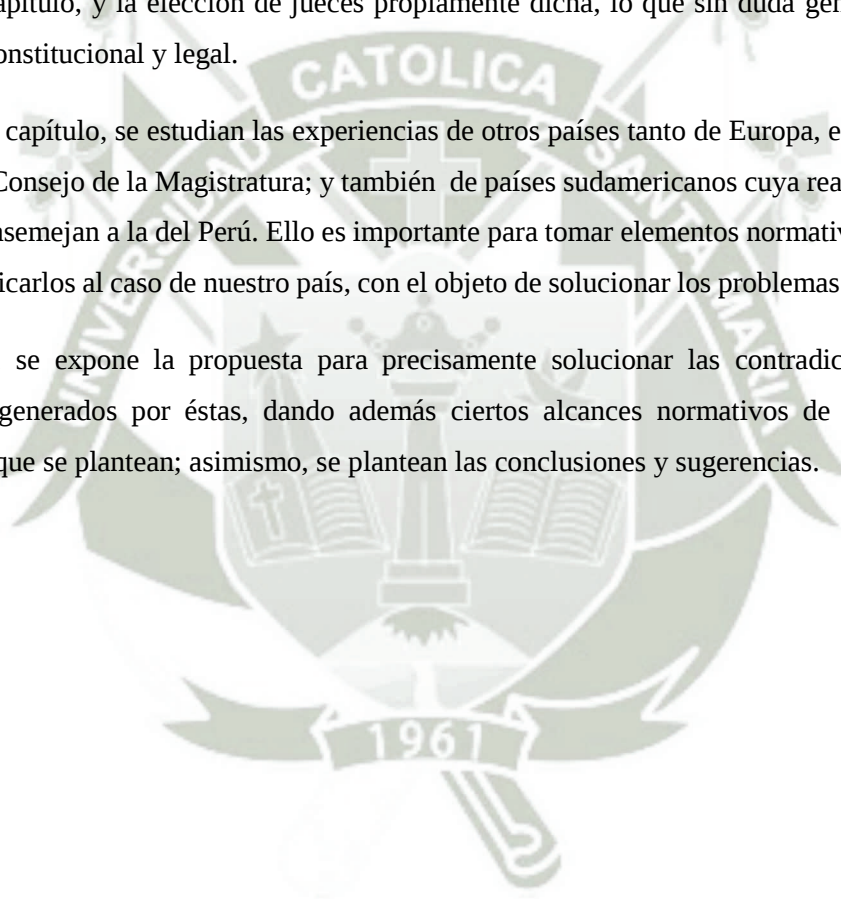
selección de juzgadores reviste o no la legitimidad democrática requerida por los artículos constitucionales anteriormente mencionados.

Así, la presente investigación consta de tres capítulos. En el primero, se describe la organización política del Perú, recogiendo ideas fundamentales de la Constitución Política vigente, siendo ello necesario en vista que el presente trabajo tiene relación directa con la administración de justicia. Seguidamente, en el mismo capítulo se realiza un análisis histórico de la forma de elección y nombramiento de los jueces en el Perú, teniendo un especial énfasis en el modo actual, lo que supone también un estudio amplio del Consejo Nacional de la Magistratura,

En el segundo capítulo, entrando de lleno al corazón de la investigación, se establecen las serias contradicciones e incongruencias encontradas entre los conceptos constitucionales analizados en el primer capítulo, y la elección de jueces propiamente dicha, lo que sin duda genera un grave problema constitucional y legal.

En el tercer capítulo, se estudian las experiencias de otros países tanto de Europa, en donde nace la idea del Consejo de la Magistratura; y también de países sudamericanos cuya realidad política y social se asemejan a la del Perú. Ello es importante para tomar elementos normativos de dichos países y aplicarlos al caso de nuestro país, con el objeto de solucionar los problemas encontrados.

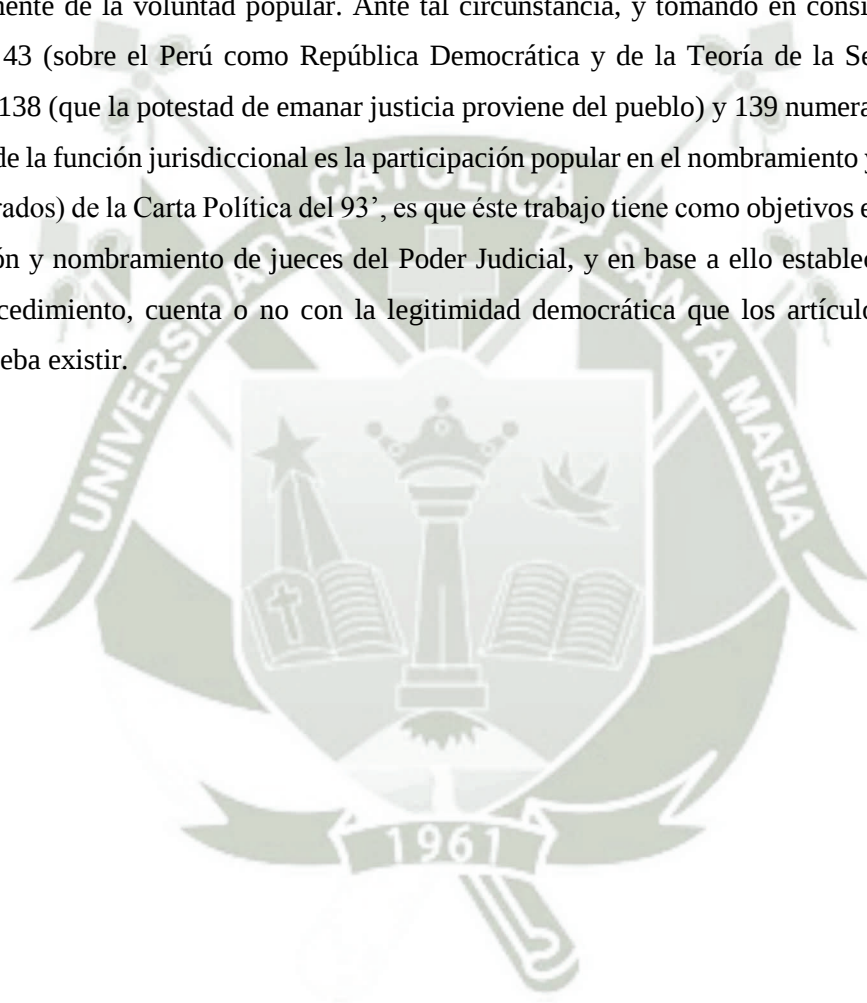
Finalmente, se expone la propuesta para precisamente solucionar las contradicciones y los problemas generados por éstas, dando además ciertos alcances normativos de aplicarse las soluciones que se plantean; asimismo, se plantean las conclusiones y sugerencias.



RESUMEN

La administración de justicia resulta ser un elemento esencial para el Perú como estado moderno, siendo el Poder Judicial la institución que se encarga de ésta labor. Para ello, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, el Estado peruano cuenta con un organismo autónomo denominado “Consejo Nacional de la Magistratura”, cuyo objetivo es seleccionar y nombrar a los jueces integrantes del Poder Judicial.

Sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura, a pesar de su independencia, se conforma por siete miembros (y en ciertos casos nueve) de los cuales ninguno proviene directa o indirectamente de la voluntad popular. Ante tal circunstancia, y tomando en consideración los artículos 43 (sobre el Perú como República Democrática y de la Teoría de la Separación de Poderes), 138 (que la potestad de emanar justicia proviene del pueblo) y 139 numeral 17 (que un principio de la función jurisdiccional es la participación popular en el nombramiento y destitución de magistrados) de la Carta Política del 93’, es que éste trabajo tiene como objetivos el de analizar la selección y nombramiento de jueces del Poder Judicial, y en base a ello establecer si es que dicho procedimiento, cuenta o no con la legitimidad democrática que los artículos señalados suponen deba existir.



CAPÍTULO I: LA ELECCIÓN DE JUECES



CAPITULO I: LA ELECCIÓN DE JUECES.-

1. PRELUDIO: LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-

El Perú es un Estado independiente y soberano, el cual se organiza políticamente a través de su Constitución y por un sistema jurídico determinado por ésta, instaurándose con ellos un “Estado de Derecho”. Sin embargo, nuestro país no siempre fue así. La nación organizada que hoy en día tenemos es el resultado de muchísimos años de evolución social, pasando por las culturas pre-incaicas como Chavín, Huari y Mochica, llegando al glorioso Imperio Incaico, considerando también al período virreinal y finalmente, arribando a la época republicana que empezó en el año 1821 con la Proclamación de Independencia del General José de San Martín, y que se mantiene hasta nuestros días.

Se mencionó una frase que a mi parecer resulta ser de suma importancia para entender la condición política del Perú: el “Estado de Derecho”.

Al respecto, el jurista argentino Manuel Ossorio considera que “existen muchas doctrinas para comprender ésta locución, pero las más acertadas son aquellas que refieren que, en un Estado de Derecho, se prevalece la voluntad general por sobre la voluntad particular, manifestándose a través de la ley y de las demás normas jurídicas”.¹

Así, tenemos al Perú como un Estado que se rige por un sistema jurídico que es, en buena cuenta, el resultado de la voluntad general de sus habitantes y que cuenta con las distintas instituciones y autoridades públicas que tienen la función de hacerla cumplir.

En párrafos anteriores se refirió a la Constitución del Perú, y es que todo Estado tiene la necesidad de contar con una Constitución, la cual establezca normas fundamentales para la organización política. Este pues, constituye un elemento importantísimo para la conformación de un Estado y del cual no puede prescindirse (recordemos que la primera Constitución de la historia de la humanidad fue la denominada “Carta Magna” sancionada en 1215 por el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra).

Al respecto, el mismo jurista Ossorio manifiesta lo siguiente: “Toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas para establecer un orden de gobierno, puesto que una

¹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 28ª edición, Bs. Aa. Argentina, año 2002, pg. 401.

organización social sin normas, no sería otra cosa que una anarquía (vale decir, desconcierto político; más que un gobierno, un desgobierno y el uso de la fuerza)”.²

En ése sentido, tenemos a la Constitución del '93 como la actual y vigente del Estado peruano, que es precisamente la que define, entre otros temas, los lineamientos de la organización jurídica y política de nuestro país

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1993.-

Como es sabido, la vigente Ley Fundamental del Perú es conocida como la “Constitución Política de 1993”, la que fue promulgada el 29 de diciembre del año 1993, correspondiendo ser la treceava de nuestra historia republicana.

Esta se dio en un contexto sui generis, puesto que fue el resultado del llamado “Autogolpe de Estado” (denominación para la disolución del Congreso de la República) que lideró el Presidente de la República de ése entonces, el ingeniero Alberto Fujimori, en abril del año 1992.

El fundamento para ello, que fue transmitido en un mensaje a la nación por el mismo Jefe de Estado, fue que el país estaba en la ruina política, económica y social. Para cambiar dicha situación, Fujimori consideraba necesario poner en marcha una estrategia integral que debía empezar con una nueva Constitución (la vigente en ése entonces era la Constitución de 1979), que garantizara una verdadera democracia y la participación de todos los compatriotas, descartando el favoritismo a ciertos sectores acomodados, todo ello para combatir el retraso, la pobreza, la falta de oportunidades, la corrupción y la violencia.³

Además, un hecho muy característico de la Ley Fundamental del '93 es que fue puesta en Referéndum (procedimiento jurídico por el que se someten decisiones al voto popular), siendo la primera Constitución en la historia republicana del Perú con ésta particularidad.

Así, tenemos que la Constitución de 1993 es una de corte liberal y sigue los lineamientos del constitucionalismo moderno, en el cual se pone en primer plano a la persona humana y al respeto de su libertad y su dignidad. Igualmente, se parte de la premisa que el poder político

² Idem, pg. 222

³ Mensaje a la Nación del Presidente del Perú Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992. Portal web del Congreso de la república del Perú. consultado 01-09-2014. <http://www.congreso.gob.pe/>

le pertenece al pueblo y que algunos representantes, temporalmente, lo ejercen para el beneficio de todos los habitantes.

Igualmente, a decir del doctor Marcial Rubio Correa, “la Constitución de 1993 tiene dos grandes principios normativos: los Derechos Constitucionales –o también llamados Derechos Humanos- contenidos en la parte dogmática; y las reglas generales de la estructuración y actuación, vale decir la organización jurídica y política del Estado, contenidas en la parte orgánica”.⁴

Finalmente, en cuanto a la parte orgánica, se define al Perú como una República Democrática con un gobierno representativo. De igual forma, adopta la “Teoría de la Separación de Poderes” y define a otros órganos constitucionales autónomos. Ello lo veremos a continuación.⁵

3. LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA.-

Como se pone expresa líneas arriba, es la parte orgánica de la Constitución del 93’ la que fija la organización política del país. De ésta manera, el artículo 43 define al Perú como una República Democrática, Social, Independiente y Soberana. Además, que el Estado es uno e indivisible y el gobierno unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el Principio de la Separación de Poderes.⁶

El artículo analizado es sumamente importante para entender la condición del Perú como Estado; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que éste modelo político responde al constitucionalismo moderno que no es sino la aplicación de las ideas de pensadores liberales de la Edad Media, como lo son John Locke y el Barón de Montesquieu, y que en buena cuenta fueron quienes nutrieron ideológicamente a los revolucionarios norteamericanos y franceses.

En ése sentido, también es importante considerar que fueron la Independencia Americana y la Revolución Francesa, los dos acontecimientos que marcaron un punto de quiebre en la historia de la humanidad y que, a partir de ellas, se cambió por completo el modo de ver las cosas en el mundo.

⁴ RUBIO Correa, Marcial, El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho, fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Lima 2009, pg. 41.

⁵ CHANAMÉ Orbe, Raúl. Constitución Didáctica de 1993. Editorial San Marcos. Tercera edición. Lima, 2000.

⁶ Idem.

Así pues, los americanos y franceses revolucionarios instauraron ideas como libertad, igualdad y fraternidad; que el ser humano y su libertad son el principio y fin de las sociedades; que el poder político le pertenece al pueblo y que únicamente se le es entregado, de manera temporal, a ciertos ciudadanos para que lo ejerzan de acuerdo al bien común, y que todos los ciudadanos están por debajo de la ley sin existir favoritismos de ninguna clase, dejando así de lado los conceptos tiránicos de las monarquías absolutas del Medioevo.

Igualmente, el doctor Rubio Correa manifiesta que “el carácter de República Social que tiene el Estado peruano debe darse en beneficio del pueblo, siendo necesario el desestimar la concepción individualista para establecer una sociedad fraterna y solidaria”.⁷

En ése orden de ideas debe entenderse a los términos “República” como cosa de todos, es decir que en un determinado pueblo, todos sus habitantes intervienen y se benefician de las decisiones adoptadas como tal; y democracia, como que el único soberano del poder político es el pueblo mismo; para completar la idea de lo que es una república democrática pues, cito oportunamente la histórica frase de Abraham Lincoln: “Es el gobierno del Pueblo, por el Pueblo y para el Pueblo”.

Finalmente, se tiene al gobierno representativo. Al respecto, el doctor Enrique Chirinos Soto (jurista arequipeño, miembro de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución del 93’) y Rocío Chirinos Montalbetti nos dicen: “El gobierno del Perú es representativo. La población no puede ejercer el gobierno directamente. Sería imposible reunir en una plaza a más de veinte millones de peruanos. Por eso, el pueblo ejerce su poder mediante los representantes que libremente elije”.⁸

Así pues, los conceptos de república democrática y gobierno representativo, se complementan claramente y siguen la misma línea de ideas.

4. LOS TRES PODERES DEL ESTADO PERUANO.-

Al igual que se define al Perú como una república democrática, la parte orgánica de la Constitución del 93’ establece al “Principio de la Separación de Poderes”, como su sistema político.

⁷ RUBIO Correa, Marcial, Op. cit., pg. 41.

⁸ CHIRINOS Soto, Enrique; CHIRINOS Montalbetti, Rocío. La Constitución y Tu. Editora Emilia Books, S.A. Tercera Edición, Lima 1995. Pg. 10.

Por éste principio, que fue perfeccionado y propuesto por el pensador francés Charles Louis de Secondat, más conocido como el Barón de Montesquieu, se tiene que el poder político se separa y divide en tres sectores, los cuales son conocidos como el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Tómese en cuenta que el Barón de Montesquieu, al proponer la Teoría de la Separación de Poderes en su obra “El Espíritu de las Leyes” de 1747, consideraba, al igual que John Locke, que el ser humano y su libertad eran lo más preciado para cualquier comunidad en el mundo, pero que la concentración del poder político en una sola persona o en una sola institución, hacía que las sociedades sean tiránicas y despóticas, y en consecuencia se vulnera completamente la libertad humana.

En ése sentido, considérese la famosa frase del historiador católico británico Lord Acton: “Power tends to corrupt and absolute power corrupts absolutely”. (el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente)

Así pues, la no concentración del poder político en una sola fuerza, fue la razón por la cual Montesquieu consideraba muy necesario separar y dividir dicho poder. Así, el francés diseñó a los Tres Poderes del Estado: El Legislativo, que elabora las leyes; el Ejecutivo, que ejecuta las leyes y gobierna en base a ellas; y el Judicial, que resuelve los conflictos y castiga por los delitos cometidos.⁹

Es importante también señalar que Montesquieu fue determinante para con el constitucionalismo moderno y los estados liberales. Tanto así que su obra y sus ideas perduran hoy en día y nuestro país, por supuesto, no es la excepción.

Así, el Perú adopta ésta teoría y la manifiesta de la manera siguiente: El Poder Legislativo es representado por el Congreso de la República, que se conforma por ciento treinta ciudadanos denominados “congresistas” que cada cinco años son elegidos democráticamente por los peruanos, cumpliendo para tal efecto con ciertos requisitos, como de no ser menor de veinticinco años de edad, ser peruano de nacimiento y tener vigente el derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución). Así mismo, el Congreso tiene la función de legislar (elaborar leyes), fiscalizar (hacer un control político a quien efectúa actos de gobierno), investigar hechos de interés público y representar a la ciudadanía ante el poder político, entre otras.

⁹ Teoría de la Separación de Poderes. Portal web de Enciclopedia de Filosofía de Stanford. Consultado el 02-08-2014. <http://plato.stanford.edu/>

Por otro lado, el Poder Ejecutivo se representa por el Presidente de la República, los dos Vicepresidentes de la República y el Consejo de Ministros. En ése sentido, el Presidente de la República es un ciudadano peruano que, al igual que en el Congreso, es elegido democráticamente por los compatriotas en los comicios electorales cada cinco años, debiendo cumplir con ser peruano de nacimiento, no ser menor a los treinta y cinco años de edad y tener derecho de sufragio (artículo 110 de la Constitución). Lo acompañan sus Vicepresidentes y además de ellos, el Jefe de Estado (como también se le conoce al Presidente de la República) elige a otros altos funcionarios que se les conoce con el nombre de Ministros de Estado. La labor fundamental del Poder Ejecutivo, es ejecutar las leyes dadas por el Congreso de la República y administrar el Estado, teniendo como base y límite al sistema jurídico nacional (Constitución, leyes y demás normas jurídicas).

Finalmente se tiene al Poder Judicial que está conformado por ciudadanos denominados “jueces”. A diferencia del Legislativo y el Ejecutivo, en el Poder Judicial la elección de los jueces no se da por una vía democrática (es decir con elecciones populares), sino que, para tal efecto, existe un órgano del Estado independiente al Poder Judicial y a los demás poderes, cuyo nombre es el Consejo Nacional de la Magistratura, que se encarga de elegir, nombrar, ratificar y hasta destituir a los jueces. La labor fundamental del Poder Judicial pues, es la de resolver los conflictos entre particulares y entre particulares y el propio Estado, y castigar y reprimir a los que cometen delitos. Para ello, tienen como base al sistema jurídico nacional (Constitución, ley y demás normas jurídicas) y a los principios generales del derecho, como la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre. Este tema será profundizado más adelante.

5. DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES.-

Los Poderes del Estado pues son el punto de partida para la institucionalidad en el país. Sin embargo, además de ellos existen otros órganos públicos que la misma Constitución Política regula y que les asigna objetivos sumamente importantes para preservar el Estado de Derecho.

Siguiendo éste orden de ideas, considero importante tomar en cuenta lo siguiente: si bien es cierto que el Principio de la Separación de Poderes perdura hasta nuestros días, pero que el contexto en el cual fue diseñado correspondía a una sociedad mucho mas pequeña y simple que la actual (hablamos de Francia del año 1747). En consecuencia y por el paso de los siglos, se tiene que el mundo ha cambiado de manera revolucionaria y radical, haciendo también que los clásicos tres Poderes del Estado de Montesquieu, resulten ser insuficientes para satisfacer las necesidades de la comunidad. Por ello, la Constitución regula a otros órganos constitucionales.

En ése sentido, los demás órganos constitucionales, que en el Perú son en total diez, cumplen también un rol fundamental para el Estado Liberal y para el respeto del ser humano y de su libertad.

Un ejemplo de ellos lo tenemos en el Ministerio Público, que es la institución que se encarga de defender a la sociedad y representarla ante los tribunales de justicia. Otra institución sumamente importante es el Tribunal Constitucional, que tiene como misión el de administrar justicia en materia constitucional y además, se le considera como el supremo intérprete de la Constitución.

Contamos también con los órganos que conforman el Sistema Electoral Peruano: el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), quienes hacen posible la democracia a través de los comicios electorales; y también el Consejo Nacional de la Magistratura, que como se ha mencionado anteriormente, se encarga de elegir, nombrar, ratificar y destituir a jueces y también a fiscales.

Las demás entidades son: Defensoría del Pueblo, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República.

Así pues, tenemos al Consejo Nacional de la Magistratura y al Poder Judicial, como órganos que forman parte del sistema de justicia nacional. En tal sentido, la elección de jueces en el país es el tema a tratar en el siguiente capítulo.

6. EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

Un sistema, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente, contribuyen a un determinado objeto”¹⁰. En éste caso, vemos que la finalidad de administrar justicia es una labor que la cumplen no un organismo, sino todo un conjunto de organismos públicos. Veamos:

La Constitución Política le otorga al Poder Judicial la facultad de ser la única institución que resuelve controversias entre particulares y entre particulares y el Estado mismo, y además decide sobre incertidumbres jurídicas. Sin embargo, también reconoce que en algunos casos,

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, portal web. Consultado el 02-08-2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/>

el Poder Judicial no es el competente para revisar ciertas causas. El artículo 139 de la Carta Política es claro al manifestar: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente a la jurisdiccional con excepción de la militar y la arbitral”.

El arbitraje, el cual es conocido como un método alternativo de solución de conflictos, es una vía alterna a la judicial para resolver asuntos de relevancia jurídica, siempre y cuando la materia sea de libre disposición. Así lo señala el Decreto legislativo que norma el Arbitraje - Decreto legislativo 1071- que otorga plena independencia a los Tribunales Arbitrales para emitir sus laudos y resolver contiendas, siendo su único control jurisdiccional el proceso judicial de Anulación de Laudo.¹¹

De igual forma, existe la justicia exclusiva para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cuando están en cumplimiento de sus funciones. De ésta manera, el Nuevo Código Penal Militar Policial es el cuerpo de leyes encargado de regular los alcances de la justicia Militar y Policial, la cual es independiente a la justicia que administra el Poder Judicial.¹²

Así mismo, podemos apreciar que la propia Constitución Política regula otras formas de impartir justicia, además del Poder Judicial, los tribunales de justicia militar policial y los laudos arbitrales.

Una de ellas es la justicia que imparte el Tribunal Constitucional -antiguamente denominado Tribunal de Garantías Constitucionales-, que se encarga exclusivamente de administrar justicia en materia constitucional (artículo 202 de la Carta Política).

Por otro lado, existe el Jurado Nacional de Elecciones, que es un tribunal que se encarga específicamente de administrar justicia en materia electoral.

Igualmente, el Estado peruano se somete a la jurisdicción de los tribunales internacionales de justicia, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (organismo judicial de la Organización de Estados Americanos) tal como lo manifiestan los artículos 55, 56 y 57 de

¹¹ Presidencia de la República del Perú. Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, 01 septiembre 2008. Consultado el 15-10-2014. Disponible en http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf

¹² Presidencia de la República del Perú, Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial, 11 de enero del 2006. Consultado el 15-10-2014. Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codjusticiamilitar.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Constitución, que en suma expresan que los tratados internacionales en los que el Perú es parte, forman parte del derecho nacional y deben de cumplirse y respetarse.

Con éste recuento, se puede apreciar claramente que la administración de justicia es realmente un sistema en el que varias entidades intervienen en él.

En consecuencia, ¿Qué papel juega el Consejo Nacional de la Magistratura en el sistema de administración de justicia? Considero que juega un papel muy importante, puesto que, si bien es cierto no decide sobre conflictos ni imparte justicia directamente, pero determina la designación de jueces en el Poder Judicial. Además de ello, se encarga de ratificarlos, de suspenderlos y si se da el caso, de destituirlos, realizando así un control político en las labores jurisdiccionales. Sin lugar a dudas, el Consejo Nacional de la Magistratura juega un papel fundamental para el sistema de administración de justicia.

7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA ELECCIÓN DE JUECES.-

Anteriormente a la Constitución de 1993, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y hasta el mismo Poder Judicial tenían injerencia en la selección y nombramiento de los jueces.

Este razonamiento se sustentó en la idea que, si bien son poderes políticos distintos, pero que el Presidente de la República y los Congresistas, al ser elegidos popularmente, utilizaban tal facultad para legitimar la selección y nombramiento de los justiciables.

Así las cosas, con éste sistema de elección de jueces se restaba independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, propiciándose una clara injerencia política.

Es así que, ante tales circunstancias, el Consejo Nacional de la Magistratura evolucionó y con la Constitución de 1993 dejó atrás cualquier injerencia política.

A continuación, se analizará el proceso histórico en la elección de justiciables.

7.1. FORMA DE ELECCIÓN DE JUECES EN LAS CONSTITUCIONES PASADAS.-

La primera Constitución de la República de 1823, en cuanto a la administración de justicia, recogió la experiencia francesa e instauró al “Poder Judicial”, el cual se estructuraba en forma jerárquica encontrándose a la cabeza la “Corte Suprema de Justicia” que tenía su sede en la ciudad de Lima. Seguidamente, en inferior jerarquía, se encontraban las

Cortes Superiores y los Juzgados. En cuanto a la elección de los juzgadores, delegó de manera muy difusa la elección de jueces al Poder Legislativo.¹³

Seguidamente a ella, la Constitución de 1826, llamada también “Constitución Vitalicia”, cambió el procedimiento y estableció que el Senado tenía la potestad de proponer al Ejecutivo, mediante una lista de candidatos, a los jueces integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, siendo el Ejecutivo el que nombraba a los mismos. Sin embargo, el Senado debía nombrar a los demás jueces de distrito y jueces subalternos de todo el departamento de justicia (téngase en cuenta que así se conformaba el Poder Judicial en ése entonces).

Posteriormente, se sancionó la Constitución de 1828, llamada también la “Madre de todas las Constituciones”. Al respecto, el reconocido jurista peruano Manuel Vicente Villarán considera que se le conoce con éste apelativo, porque sirvió de base para las constituciones posteriores.

Así pues, la “Constitución Madre” establecía que el Poder Judicial era independiente y la administración de justicia se ejercía a través de los tribunales y jueces. Se establece la Corte Suprema de Justicia en la Capital de la República, las Cortes Superiores de Justicia con sede en la capital de cada departamento y los juzgados de primera instancia con sede en las provincias, estableciendo además juzgados especiales en comercio y minería.

En cuanto a la elección de jueces, se establecía que los jueces de la Corte Suprema y Cortes Superiores fuesen nombrados por el Ejecutivo a propuesta de una terna elaborada por el Senado (Poder Legislativo), siendo los demás jueces elegidos por las Cortes respectivas.¹⁴

De ésta manera, las constituciones siguientes, es decir las de 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 repitieron fórmulas parecidas, en donde ya sea el Legislativo o el Ejecutivo o en algunos casos ambos –uno el proponente y otro el decisorio- tuviesen participación directa en la elección de jueces, o como el caso de la Constitución de 1867 que advertía un sistema mixto entre el Legislativo y el mismo Poder Judicial¹⁵.

¹³ “Constitución Política del Perú de 1823”. Obtenido del portal web DePerú.com. Consultado el 02-08-2014. <http://www.deperu.com/abc/constituciones/246/constitucion-politica-del-peru-1823>.

¹⁴ GARCÍA Belaúnde, Domingo, artículo “Historia del Constitucionalismo Peruano”. Consultado el 26-08-2014. Disponible en <http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/LasConstitucionesdelPeru.pdf>

¹⁵ Idem.

7.2. OTRAS PROPUESTAS EN LA ELECCIÓN DE JUECES.-

No fue sino hasta 1969, año en que se creó el Consejo Nacional de Justicia, en que la elección de jueces dejó de estar completamente a cargo del poder político. Sin embargo, antes de darse éste cambio, hubo juristas que propusieron métodos innovadores. Veremos a continuación quienes fueron:

En 1915, el jurista Bernardino León y León, en un concurso organizado por el Colegio de Abogados de Lima, propuso la creación de un “Jurado de Magistratura” que se encargara de elegir a los jueces entre los abogados de mayor prestigio en la sociedad. De igual forma, el jurista Enrique Echecopar propuso la creación de una “Corporación Electoral Judicial”, proponiendo que se eligiesen de entre los mejores abogados del medio, a los jueces del Poder Judicial¹⁶.

Finalmente, el reconocido jurista Manuel Vicente Villarán, quien en el año 1931 fue designado para presidir una comisión congresal para elaborar una nueva Carta Política, propuso en el anteproyecto de la nueva constitución la creación de un consejo de justicia, el que se encargaría entre otros aspectos de seleccionar a jueces, teniendo como base principal la evaluación técnica jurídica antes que aspectos meramente políticos. Sin embargo, el Congreso Constituyente de 1931 desechó el anteproyecto (más conocido como “Anteproyecto Villarán”¹⁷).

7.3. EL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA.-

El 03 de octubre de 1968, el entonces Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, general Juan Francisco Velasco Alvarado, dirigió el golpe del estado en donde se depuso al Presidente Constitucional de la República, el señor Fernando Belaúnde Terry.

Con éste golpe militar, el general Velasco pasó a ocupar la Presidencia de la República tras ser elegido como tal por la Junta Militar. Así se dio inicio a un gobierno dictatorial, el que se denominó “la Revolución de la Fuerza Armada”.

El sustento del gobierno militar fue básicamente que la clase política seguía los intereses de determinados grupos de poder, dejando de lado al resto de peruanos y configurándose así una segregación en el país. El gobierno militar entonces, manifestó su acercamiento con el pueblo

¹⁶ GARCÍA Belaúnde, Domingo. Artículo “La Judicatura en el Proyecto Constitucional”, Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional, Huancayo, 1994, Nº 4, Pg. 17

¹⁷ BERNALES, Enrique, RUBIO, Marcial. “Constitución: fuentes e interpretación”, Editorial Mesa Redonda, Lima, 1988, Pg. 39.

peruano y su identificación con las clases menos privilegiadas. De igual manera, reconoce que nunca hubo una real democracia y que se lucharía por una verdadera justicia social¹⁸.

En cuanto a la administración de justicia, la premisa fue que el Poder Judicial era lento y parcializado a favor de los poderosos; además, reconoció que no era autónomo en vista que los jueces eran designados por el Legislativo y el Ejecutivo; finalmente, manifestó también que no existía una preparación profesional para los jueces, y que sus remuneraciones eran muy bajas y propiciaban la inmoralidad.

En consecuencia, el gobierno militar planteó el objetivo de formar un Poder Judicial independiente y eficiente.

Con éstos argumentos, el 23 de diciembre del año 1969, es decir un año después del golpe militar, se promulgó el Decreto Ley N° 18060, el cual reformó y reorganizó el Poder Judicial (estando aún vigente la Constitución de 1933).

Así pues, con el artículo 6 de la mencionada norma, se creó el “Consejo Nacional de Justicia”, que tenía como principal función el de seleccionar a los jueces del Poder Judicial en todos sus niveles para luego ser nombrados por el mismo Poder Ejecutivo (con excepción de los jueces de paz no letrados). Posteriormente se le incluyeron más funciones al Consejo Nacional de Justicia, como las de evaluación periódica y facultades disciplinarias impuestas a los juzgadores.

De ésta manera, el Consejo Nacional de Justicia estuvo compuesto por 10 integrantes, los cuales fueron: dos delegados del Ejecutivo; dos delegados del Legislativo; dos delegados del Poder Judicial; un delegado de la Federación Nacional de Colegios de Abogados y dos delegados de las Facultades de Derecho de las dos universidades más antiguas del país.

Sin embargo, tomando en cuenta que en ésa circunstancia se vivía una dictadura militar, se dio el caso que el gobierno, y más concretamente el Ejecutivo, interfirió en las funciones del Consejo Nacional de Justicia y vulneró en reiteradas oportunidades a la independencia que se

¹⁸ Gral. Juan Velazco Alvarado, Discurso en la reunión Hispano-Luso-Filipo de Derecho Internacional, Lima, 7 de octubre 1970. Consultado el 30-10-2014. Disponible en <https://www.marxists.org/espanol/tematica/agro/peru/velasco1969.htm>

supone debía tener. En consecuencia, y tras varios dudosos incidentes, el Consejo Nacional de Justicia quedó completamente desprestigiado¹⁹.

7.4. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA DE 1979.-

Ante la enorme carrera armamentista que desarrolló el general Velasco durante su gobierno militar con el objeto de iniciar un conflicto bélico con Chile y recuperar las ciudades que fueron arrebatadas tras la “Guerra del Pacífico”, su gestión no fue bien vista por la comunidad internacional y especialmente por los Estados Unidos de América.

En ése sentido, y tomando en consideración otros factores como la salud del general (se le amputó una pierna en marzo de 1973) y la mala situación económica del país, el general del Ejército Peruano Francisco Morales Bermúdez, quien ostentaba el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, lideró en la ciudad de Tacna un golpe de estado al propio General Velasco, el cual es conocido como el “Tacnazo” del 29 de agosto de 1975; ése mismo día, el General Velasco Alvarado se retiró de Palacio de Gobierno y entregó el mando al General Morales Bermúdez.

Con el nuevo gobierno militar, el General Morales puso fin a muchas reformas iniciadas en el gobierno de Velasco. De igual forma, para el restablecimiento de la democracia, el nuevo Presidente convocó en el año 1978 a una asamblea, la cual se le denominó “Asamblea Constituyente Democrática”, liderada por el líder histórico del Partido Aprista Peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, para elaborar una nueva Constitución.²⁰

Es así que la flamante Carta Política, emitida en Julio de 1979 pero entrada en vigencia en julio de 1980 -en el gobierno constitucional y democrático del arquitecto Fernando Belaúnde Terry- definió en sus artículos 245, 246 y 247 al “Consejo Nacional de la Magistratura”. En ése sentido, se tomaron en cuenta las experiencias pasadas con relación a la elección de jueces, en las que estuvieron manchadas por la interferencia política inclusive con el Consejo Nacional de Justicia del gobierno militar. Además, para ése entonces ya se conocía de la experiencia europea con el funcionamiento de Consejos de la Magistratura en países como Francia e Italia.²¹

¹⁹ DE BELAÚNDE López de Romaña, Javier. “Comentario al artículo 150 de la Constitución Política del Perú”. Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada, Editorial el Búho, Lima 2006, Pgs 720 – 724

²⁰ “Gobierno de Francisco Morales Bermúdez”. Consultado el 30-08-2014.

<http://historiadelperu.carpetapedagogica.com/2011/08/gobierno-de-francisco-morales.html>

²¹ Asamblea Constituyente. Constitución Para la República del Perú de 1979, Lima 12 de julio de 1979.

Consultado el 12-11-2014. Obtenido del portal web

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

De ésta forma, el Consejo Nacional de la Magistratura de 1979 se establecía como un organismo constitucional que entre otras funciones, seleccionaba, más no nombraba, a los jueces del Poder Judicial con excepción de los jueces de paz, siendo el Presidente quien los nombraba. Cuando se trataba de Vocales de la Corte Suprema, el Senado ratificaba el nombramiento del Presidente.

Esta vez, el Consejo Nacional de la Magistratura, a diferencia del Consejo Nacional de Justicia, se integró por 7 y no por 10 miembros, los cuales eran: dos representantes de la Corte Suprema, un representante de la Federación Nacional de los Colegios de Abogados, un representante del Colegio de Abogados de Lima, dos representantes de las facultades de derecho de las universidades del país, y el Fiscal de la Nación, quien lo presidía.

En ése sentido, nadie podía dudar de la legitimidad constitucional de la Carta de 1979. Sin embargo, en esos años el Perú pasaba por una profunda crisis económica y social a consecuencia del gobierno dictatorial de Velasco, y lógicamente el Poder Judicial y el sistema de justicia no fue ajeno a ésta realidad. El Consejo Nacional de la Magistratura estuvo también en el ojo de la tormenta, puesto que a pesar de la pluralidad de su conformación, éste mantenía todavía dependencia del poder político, tanto del Presidente de la República como del Parlamento. Así, no se percibía en la población una verdadera independencia en la función jurisdiccional²².

Sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura de 1979 fue un gran avance para el Consejo Nacional de la Magistratura actual, en el que se corrigió el error de depender completamente del poder político.

8. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA ACTUAL.-

8.1. ANTECEDENTES.-

El contexto político en el que se crea el Consejo Nacional de la Magistratura vigente es el del Autogolpe de Estado de 1992 y la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1993.

Cabe resaltar además, que en cuanto a la administración de justicia se refiere, el ex presidente Fujimori dentro de su plan de reorganización del país (contenida en la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, Decreto Ley 25418), sostenía que el Poder Judicial estaba absolutamente influenciado por grupos de poder político y/o económico;

²² El Consejo Nacional de la Magistratura de la Constitución de 1979. Obtenido del portal web del Congreso de la República del Perú. Consultado el 01-09-2014. <http://www.congreso.gob.pe/>

un ejemplo de ello, era la inexplicable impunidad judicial con individuos ligados al narcotráfico y demás personajes de dudosa reputación. Así mismo, consideraba que la ciudadanía estaba harta de la parcialización de los jueces y la falta de justicia.²³

Al sancionarse la Constitución de 1993, se estableció al Consejo Nacional de la Magistratura tomando la misma idea de la Constitución de 1979, pero ésta vez con absoluta independencia del poder político y con la participación de todos los sectores de la sociedad.

Sin embargo, ello no siempre ocurrió: se dio el caso que, en el mismo gobierno fujimorista, se aprobó la Ley Nro. 26933 que restaba facultades fiscalizadoras y sancionadoras a los miembros del Consejo, todo para proteger a los vocales de la Corte Suprema que fallaron a favor de la segunda re-elección de Fujimori en el año 2000 (es decir para un tercer mandato).

Tras éste hecho, que demostraba una evidente injerencia política en la función jurisdiccional y más concretamente en el Consejo Nacional de la Magistratura, todos los consejeros renunciaron a sus cargos.²⁴

Así pues, tras la caída del régimen fujimorista y el restablecimiento de la democracia, el Consejo Nacional de la Magistratura volvió a sus funciones de manera independiente e imparcial y lejos de influencias políticas, lo que precisamente se buscaba con su creación.

8.2. DEBATE CONSTITUCIONAL.-

De ésta manera, el nuevo Consejo Nacional de la Magistratura presentaba cambios muy novedosos, no solamente con nuestra historia constitucional sino también para con todos los países que adoptaron éste método –incluidos los países europeos que crearon éste sistema y que estudiaremos más adelante–.

Estos cambios constituían, básicamente, en dos aspectos: Primero, que el nuevo Consejo Nacional de la Magistratura era absolutamente independiente del poder político (llámese Poder Legislativo y Poder Ejecutivo); y segundo, que su conformación estuvo representado por varios sectores de la sociedad, y no necesariamente todos abogados, lo cual llamó mucho la atención en ése momento en vista que la actividad jurisdiccional es propia de juristas. Sin embargo, el argumento que los legisladores de la época tuvieron para romper con éste

²³ “Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992, obtenido del portal web del Congreso de la República del Perú. consultado 01-09-2014. Op. Cit.

²⁴ GONZALES Mantilla, Jorge. “Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Lima, 1998. Pgs. 26 - 27

esquema, fue que la justicia es un tema que le concierne a la sociedad en general y no solamente a hombres de leyes.

Esto se puede advertir en el “Diario de los Debates” del Congreso Constituyente Democrático de 1993, presidido por el señor Jaime Yoshiyama, e integrado por los señores Carlos Torres y Torres Lara, Rafael Rey Rey, Víctor Joy Way, Róger Cáceres Velásquez, Fernando Olivera Vega, entre otros legisladores de la época. (Considerar que este grupo parlamentario fue precisamente quien se encargó de elaborar la Constitución de 1993)

Así pues, encontramos en el debate del 25 de agosto de 1993 correspondiente a la 29ª Sesión Vespertina, donde se discute y finalmente se aprueba el capítulo constitucional relacionado al Consejo Nacional de la Magistratura. Tomamos algunos extractos del debate:

El señor OLIVERA VEGA (FIM).- (...) Cuando se dice: Dos elegidos en votación secreta por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país (...) en la medida en que se exige los mismos requisitos que para ser vocal supremo, ¿Necesariamente tendrán que elegir a dos abogados? Salvo que por el inciso 4 del artículo 166, en que hacen excepción a la exigencia de ser abogado. Quiere decir que puede ser un ingeniero, un químico farmacéutico, una enfermera, etcétera. Estoy preguntando, pero veo que las respuestas son afirmativas.

Se afirma que el número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado a nueve por decisión del propio Consejo. Esos dos miembros adicionales, que se elegirán “en votación secreta por el mismo Consejo, de una lista propuesta por las instituciones representativas del sector laboral y empresarial”, ¿Pueden ser ambos del sector empresarial y relegar al sector laboral? En este caso, el texto no está claro y debería hacerse una precisión.

El señor TORRES Y TORRES LARA (NM-C90).- Respondo que toda la lectura ha sido correcta, salvo el último punto en que ha tenido una duda. Es “y empresarial”. En consecuencia, tiene que ser un representante de los trabajadores y un representante de los empresarios. Esta aclaración, como la estoy expresando al Pleno, forma parte de los debates, y todo queda perfectamente aclarado.

En consecuencia, no dice “o”, sino dice “y”. Entonces, es “laboral y empresarial”, quiere decir de los dos sectores, por eso es que son dos representantes, uno de cada sector.

Por último, toda la lógica que usted ha expresado en su lectura es correcta. Todos pueden ser miembros de este Consejo Nacional de la Magistratura. Se entiende que habrá una mayoría de abogados, por ser ésta una especialidad que se ocupa en la misma naturaleza de la magistratura. Sin embargo, no se cierra el camino a otras profesiones que deben tener acceso: periodistas, administradores de empresas, médicos, en fin, todas las profesiones. Cada institución elegirá a los que considere convenientes.

El señor CÁCERES VELÁSQUEZ, Róger (FNTC).- (...) Pregunto también, ¿por qué motivo se ha variado la designación a cargo de las facultades de derecho de las universidades nacionales y particulares por la designación a cargo, simplemente, de las universidades nacionales y particulares? Esto va a significar ir contra la especialización, tan necesaria en el Poder Judicial, que permite seleccionar con mucho cuidado a profesionales del derecho que tengan todos los atributos que se requieren para el mejor desempeño de un cargo tan alto y de tanta trascendencia como el de ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

Creo que dejar en amplia libertad a las universidades nacionales y particulares para que designen a quien tengan por bien hacerlo no va a resultar mejor que el procedimiento que anteriormente habíamos visto al interior de la Comisión de Constitución.

El señor TORRES Y TORRES LARA (NM-C90).- (...) Otro tema al que se ha referido el doctor Cáceres es por qué se ha suprimido la participación de las facultades de derecho. En esta materia, se ha optado por la participación no sólo de las facultades de derecho sino de las universidades en su conjunto, representadas por los rectores. La razón, como él sabe, dado que está vinculado a algunas universidades, es que las facultades de las diversas universidades tienen la posibilidad de acreditar representantes, sea de la Facultad de Medicina, de Derecho, de Ciencias Contables, etcétera. Entonces, se intenta dar una participación más activa en ése sentido.

El señor PRESIDENTE.-Se va a votar. Los señores congresistas que aprueben el artículo leído, se servirán manifestarlo poniéndose y permaneciendo en pie.

(Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado por 64 votos a favor y 6 en contra²⁵.

Como vemos, teniendo en cuenta el elemento “pluralidad”, se sustentó la conformación *sui generis* del Consejo Nacional de la Magistratura.

Igualmente, el doctor Carlos Torres y Torres Lara, quien fue el impulsor de éste modelo constitucional, refiere lo siguiente: “Un Poder Judicial donde no intervenga ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo. ¿Cómo se hace? Creando en realidad un nuevo poder. Este poder se llama Consejo de la Magistratura.”²⁶

8.3. GENERALIDADES.-

El Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucional independiente, que tiene como uno de sus objetivos el de seleccionar y nombrar a los jueces del Poder Judicial.

Ésta entidad del Estado se rige, además de la Constitución Política, por su propia Ley Orgánica, siendo éstos cuerpos jurídicos a los que el Consejo Nacional de la Magistratura debe de someterse (Art. 5 Ley Orgánica del CNM).

Sin embargo, cabe aclarar que los jueces de paz son los únicos titulares del Poder Judicial a los que el Consejo Nacional de la Magistratura no selecciona, al ser elegidos por votación popular, aunque el Consejo si puede aplicarles sanciones y extender su título que los acredita como tales. Así lo establece tanto la Constitución Política en su artículo 152, como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en su artículo segundo.

Recordemos también que el Poder Judicial divide su actividad jurisdiccional en diferentes jueces e instancias, siendo éstos los Jueces de Paz, los Jueces de Paz Letrados, los Jueces Especializados y Mixtos, los Jueces Superiores y los Jueces Supremos.

A continuación, veremos cuáles son sus funciones y su conformación.

8.4. FUNCIONES.-

La Carta Política establece algunas funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, aunque también su propia Ley Orgánica advierte otras más. Veamos cuales son: ²⁷

²⁵ Portal web del Congreso de la República del Perú, Ob. Cit.

²⁶ TORRES Y Torres Lara, Carlos. “La nueva Constitución del Perú”. Editora Asesorandina Publicaciones. Segunda edición, Lima 2000, Pg. 45.

²⁷ Congreso de la República, Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima 7 de diciembre de 1994. Consultado el 01-08-2014. <http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac08.htm>

Las que contempla la Constitución:

- ✓ Nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles
- ✓ Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles, cada siete años
- ✓ Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y a los jueces y fiscales de todas las instancias
- ✓ Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita

Las que contempla la Ley Orgánica:

- ✓ Nombrar al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- ✓ Nombrar al jefe de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- ✓ Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y los reglamentos especiales que señale la ley
- ✓ Establecer las comisiones que considere convenientes
- ✓ Ejercer el derecho de iniciativa legislativa de acuerdo a la Constitución

Podemos advertir que además de la responsabilidad jurisdiccional, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene otros fines, tanto con el Ministerio Público, con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Además, orgánicamente tiene absoluta independencia para desempeñarse como institución pública.

Sin embargo, por el tema de la presente investigación, me centraré únicamente en su función para con el Poder Judicial.

Es necesario tomar en cuenta que tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en su artículo 21, establecen que, para seleccionar y nombrar a los jueces, debe tomar en cuenta la evaluación personal en el concurso público de méritos.

En ése sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene plena independencia para elaborar los reglamentos, tanto de su organización interna, como de los reglamentos para los concursos públicos.

Finalmente, debe también considerarse que para la selección y nombramiento de jueces, deben contar con los votos favorables de los dos tercios del número total de miembros del Consejo.

8.5. CONFORMACIÓN.-

Tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establecen siete y eventualmente nueve el número total de consejeros, con un período de cinco años. Ellos son los siguientes:

1. Uno elegido por la Corte Suprema
2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos
3. Uno elegido por los Colegios de Abogados del país
4. Dos elegidos por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país
5. Uno elegido por los rectores de las universidades nacionales
6. Uno elegido por los rectores de las universidades particulares
7. Dos representantes de los sectores laborales y empresariales respectivamente

En cuanto a los representantes de los sectores laborales y empresariales, su elección debe ser en votación secreta por los siete consejeros primigenios.

Así, en un primer lugar tenemos al representante del Poder Judicial, siendo la Sala Plena de la Corte Suprema la que en votación secreta lo designa. Tener en cuenta que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, manifiesta que la Sala Plena se integra por el Presidente de la Corte Suprema y los demás Jueces Supremos titulares.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial está integrada por las Salas Supremas de Justicia, las cuales son las Salas Civiles, las Salas Penales y la Sala de Derecho Constitucional y Social (artículos 28, 33, 34 y 35 de la ley Orgánica del Poder Judicial). En ése sentido, no menos importante es señalar que el Presidente de la Corte Suprema –y Presidente del Poder Judicial- es elegido por votación secreta entre los Vocales Supremos Titulares, también en Sala Plena, siendo su mandato de dos años.²⁸

Seguidamente, tenemos al Ministerio Público (del que ya se hizo referencia anteriormente). Así pues, la Junta de Fiscales Supremos Titulares elige al segundo miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. Igualmente, según la Ley Orgánica del Ministerio Público la Junta de Fiscales Supremos está integrada por el Fiscal de la Nación, y por los fiscales supremos.

²⁸ Jurista Editores. Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS. 02 de junio de 1993. Jurista Editores. Edición actualizada. Lima 2013

Tómese en cuenta que los fiscales supremos son nombrados por el Presidente de la República (a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura), y el Fiscal de la Nación es elegido por la propia Junta de Fiscales Supremos por un período de tres años.²⁹

Seguidamente, existe un representante de los Colegios de Abogados y dos representantes de los demás Colegios Profesionales. En ése sentido, es la propia Ley Orgánica de Consejo Nacional de la Magistratura la que define dicha elección. Para ello, el artículo 17 inciso 4 manifiesta que únicamente los agremiados hábiles de cada colegio profesional del país, designan a un delegado que los represente. Seguidamente, en la Asamblea de Delegados de los colegios profesionales, se eligen a los consejeros titular y suplente.

Cabe resaltar que es la Oficina Nacional de Procesos Electorales quien está a cargo del proceso de elección de los consejeros en mención, siendo además que las impugnaciones a los resultados y demás asuntos de dicho proceso electoral, son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones, esto a tenor del artículo 19 de la mencionada ley.³⁰

Finalmente, en cuanto a los representantes de las universidades públicas y privadas, tenemos lo siguiente:

Según el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para la elección de representantes de las universidades del país, es el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) quien convoca a reunión a los rectores de las universidades públicas y privadas, para realizar las votaciones correspondientes.

Igualmente, la derogada Ley Universitaria (Ley 23733), manifestaba que el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores era quien, actuando a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convocaba a reunión a los rectores de las universidades públicas y privadas para designar tanto al consejero titular como suplente de entre los profesores de las casas de estudios que tengan la mayor votación.

Recordemos que la Asamblea Nacional de Rectores era un órgano público que gozaba de autonomía económica y normativa, y se conformaba por los rectores de las universidades públicas y privadas de todo el país; además, tenía entre sus funciones las de designar a los

²⁹ Jurista Editores. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto legislativo 052, 10 de marzo de 1982. Jurista Editores. Cuarta edición. Lima 2005.

representantes de dicha entidad ante los órganos que las normas legales establecen, siendo uno de ellos el Consejo Nacional de la Magistratura.³¹

Hoy en día, con la nueva Ley Universitaria -Ley 30220- se crea a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU- entidad adscrita al Ministerio de Educación y que suple en funciones a la Asamblea Nacional de Rectores, lo que significa que ésta última ha sido disuelta. Sin embargo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura no ha modificado éste extremo ni regula la elección de los representantes de las casas superiores de estudios.³²

Ante ésta circunstancia, la recientemente creada “Asociación de Universidades del Perú” (ASUP), que se conforma por los rectores de varias universidades del país (en total 75) es quien se encargó de designar a los actuales representantes de las universidades privadas y públicas del Consejo, es decir a los señores Orlando Velásquez e Iván Noguera.³³

Sin embargo, considero que con el tiempo, la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura se adecuará a las disposiciones de la Nueva Ley Universitaria y establecerá un camino legal, correspondiente a su propia autonomía administrativa, para la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas del país.

Seguidamente, debe tomarse en cuenta que es el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura quien representa a la entidad. Su período es de un año y es elegido, conjuntamente con el vicepresidente, en votación secreta por el mismo pleno del Consejo, contando para ello con más de la mitad de los votos (art. 36 de la Ley Orgánica del CNM).

Resulta relevante señalar que ciertas autoridades públicas no pueden ejercer el cargo de consejero, como por ejemplo el Presidente de la República y sus Vicepresidentes, los Congresistas, el Contralor y Sub-contralor General de la República, los Ministros, Viceministros y Directores de los Ministerios, los miembros del Poder Judicial y Ministerio

³¹ Congreso de la República: Ley 23733, derogada Ley Universitaria. Obtenido del portal web de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Consultado el 05-09-2014.
<http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/LEY%20UNIVERSITARIA.htm>.

³² Congreso de la República: Ley 30220, Ley Universitaria. 9 de julio del 2014. Portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior. Consultado el 10-10-2014.
<http://www.sunedu.gob.pe/nueva-ley-universitaria-30220-2014/>

³³ Noticia: Orlando Vásquez e Iván Noguera Elegidos al CNM. Obtenido del portal web del Diario La República. Consultado 19-01-2016. <http://larepublica.pe/06-12-2014/orlando-velasquez-e-ivan-noguera-elegidos-al-CNM>.

Público (con excepción de los designados) y los funcionarios que ejercen autoridad política como alcaldes y presidentes regionales (art. 6 inc. 1 de la Ley Orgánica del CNM).

Tampoco pueden ser elegidos aquellos ciudadanos que han sido condenados o son procesados por delito doloso, los que han sido declarados en estado de quiebra culposa y fraudulenta, los que adolecen de incapacidad física o psíquica, los activistas políticos, así como los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que hayan sido separados, al igual que los profesionales inhabilitados por sentencia judicial.

En la actualidad, el Consejo Nacional de la Magistratura se conforma de la siguiente manera:

- Guido Águila Grados: Presidente, Abogado, representante de los colegios de abogados del Perú.
- Elsa Aragón Hermoza: Abogada, representante del Ministerio Público.
- Orlando Velásquez Benites: Antropólogo. Representante de las universidades públicas.
- Iván Noguera Ramos: Abogado. Representante de las universidades privadas.
- Julio Gutiérrez Pebe: Licenciado en Administración. Representante de los colegios profesionales no abogados.
- Hebert Marcelo Cubas: Licenciado en antropología. Representante de los colegios profesionales no abogados.
- Segundo Morales Parraguez: Abogado. Representante del Poder Judicial.

8.6. LA LEY 26933.-

Se ha mencionado anteriormente que el ex presidente del Perú, Alberto Fujimori, ejecutó un plan gubernamental para, según él, salvar al país de la crisis económica, política y social que atravesaba a principios de la década de los noventas. Y éste plan consistió en disolver el Congreso de la República, intervenir en el Poder Judicial y cambiar la Constitución.

Sin embargo, esos no fueron los únicos elementos que caracterizaron al gobierno de Fujimori. Se dio el caso que, al derogar la Constitución de 1979 -por la que fue elegido como Presidente- por la de 1993, ésta contemplaba en su artículo 112 que era procedente una reelección presidencial inmediata.

Así pues, una vez terminado su primer gobierno, el de 1990 a 1995, Fujimori volvió a postular supuestamente haciendo uso de ése artículo constitucional que le permitía una reelección inmediata. Pero ocurrió un hecho sumamente sorprendente y sospechoso. Ya en 1996, y

habiéndose dado la reelección, el Congreso de la República, el cual contaba con mayoría oficialista, emitió una ley denominada “Ley de Interpretación Auténtica”, en la que precisamente hacía una interpretación muy parcializada en cuanto al artículo 112 de la Carta Política de 1993.

La ley en mención pues, establecía como primer gobierno fujimorista al de 1995, puesto que su primer gobierno “de hecho” pertenecía a la Constitución de 1979 y como consecuencia, una reelección inmediata para el año 2000, y un tercer gobierno fujimorista si era procedente.

Este hecho trajo muchas consecuencias: los medios de prensa nacionales imparciales (que eran pocos) e internacionales, como la oposición política y la sociedad civil en general, advertía que el gobierno de Alberto Fujimori se perfilaba como una dictadura, y pretendía establecerse en el poder por mucho tiempo.

En tal sentido, al año siguiente se planteó una demanda de inconstitucionalidad en contra de ésta norma, en vista de su contenido inconstitucional, abusivo y dictatorial. Dicha demanda fue vista y tramitada por el Tribunal Constitucional, en cual, con el voto de tres de sus miembros, fue declarada “fundada” y en consecuencia se declaró inconstitucional la Ley de Interpretación Auténtica.

Pero el tema no quedó allí: una vez que el Tribunal Constitucional le bajase el dedo a ésta controvertida ley, el Congreso de la República, en su mayoría oficialista, haciendo uso de sus facultades constitucionales destituyó a los miembros del Tribunal Constitucional que fallaron a favor de tal sentencia (entre ellos a la magistrada Delia Revoredo). A la par, la congresista fujimorista Martha Chávez presentó una demanda de Acción de Amparo ante la Corte Suprema del Poder Judicial, solicitando que el presidente Fujimori pueda postular en el año 2000, e invocando para ello el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

Es así que tres vocales supremos provisionales de la Corte Suprema, de manera increíble y desconociendo el fallo del Consejo Nacional de la Magistratura, declaran fundada la demanda de Acción de Amparo y dan luz verde para que Fujimori postule en el año 2000. A la par, el jueves 12 de marzo de 1998, se publica en el peruano la Ley 26933, Ley que Regula Sanciones a Magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”.

En dicha ley, se establece que el Consejo Nacional de la Magistratura, que fue creado como un organismo del Estado completamente independiente, ya no tiene más la facultad de

sancionar a los vocales supremos del Poder Judicial, y que dicha labor la cumpliría el mismo Poder Judicial.

Obviamente, dicha ley tenía nombre propio: “la reelección de Fujimori”. Al darse ello, los siete consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Carlos Parodi, Carlos Montoya, Róger Rodríguez, Enrique Rivas, José Neyra, Teresa Moya y Florencio Mixan, renunciaron a su cargo. En un comunicado, establecieron lo siguiente: “no estamos dispuestos a ser integrantes de un organismo decorativo, pues la ley recién promulgada marca un retroceso en el necesario control que debe ejercer el CNM y, por tanto, propicia un clima de impunidad. Esa ley desnaturaliza en su esencia al CNM, lo cercena y lo convierte en un remedo del creado por los constituyentes”.

Así mismo, seis días después de la renuncia de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Banco Mundial decidió suspender por seis meses un préstamo al Estado peruano por 225 millones de dólares para la reforma del Poder Judicial. Dicha determinación fue notificada el 19 de marzo, y su motivación fue precisamente la ley 26933 y su atentado contra la institucionalidad y las prácticas autoritarias en el Perú.³⁴

Sin embargo, ante el escándalo desatado por la promulgación de ésta ley, y a puestas de la caída de Fujimori y del restablecimiento de la democracia en el Perú, el 07 de noviembre del año 2000, se publicó en el diario oficial El Peruano, la ley 27368, “Ley que Modifica o Restablece artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y Dispone la Convocatoria a Concurso Nacional para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público”. Con ésta ley, se deroga el contenido de la ley 26933 y nuevamente, las facultades sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura son repuestas a donde nunca debieron ser retiradas.³⁵

9. SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES.-

9.1. DE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO.-

Como establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, éste tiene entre sus funciones la de nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles. Pero ésta selección y nombramiento no responde a la absoluta discrecionalidad de los consejeros.

³⁴ ORTÚZAR Ximena, artículo “El Poder Judicial, sometido al capricho del Ejecutivo”. Obtenido del Portal web <http://www.proceso.com.mx/177788/el-poder-judicial-sometido-al-capricho-del-ejecutivo>. Visto el 26-05-2016

³⁵ Ley 26933 Derogada. Obtenido del Portal web DePerú. <https://www.deperu.com/legislacion/derogada-ley-num-26933.html>. Visto el 26-05-2016

Para ello, existe un protocolo normativo que la Constitución Política, su propia Ley Orgánica y sus reglamentos internos, establecen para tal fin.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, al artículo 154 inciso 1 de la Carta Política que manifiesta: “Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura; nombrar, previo Concurso Público de Méritos y Evaluación Personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren del voto de los dos tercios del número legal de sus miembros”.

De igual manera, aparece el artículo 21 inciso a) de la Ley Orgánica del Consejo, cuya redacción es idéntica al de la primera parte del artículo constitucional expuesto en el párrafo anterior, lo que constituye una coincidencia constitucional y legal en cuanto al “Concurso Público de Méritos y Evaluación Personal” que los consejeros deben de aplicar.

Seguidamente, se tienen los artículos 22 al 27 de la misma Ley Orgánica, que explican detalladamente el protocolo a seguir.

Así pues, el procedimiento comienza con la convocatoria a concurso para cubrir las plazas que estuviesen vacantes. Dicha convocatoria la realiza el Presidente del Consejo, para lo cual debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, para el caso del Distrito Judicial de Lima, se debe publicar además en otro diario de mayor circulación y para el caso de los demás distritos judiciales del país, en el diario encargado de los avisos judiciales.

De igual manera, en el anuncio de la convocatoria se establecen los documentos a ser presentados por quienes deseen postular al concurso. Una vez presentada la solicitud de postulación y con los documentos requeridos adjuntos, el Consejo realiza un filtro y presenta una nómina de los ciudadanos aptos para ser evaluados, incluyéndose una etapa de tachas. Así, una vez terminada la calificación de tachas, los postulantes aptos ingresan a la fase misma del Concurso de Méritos y Evaluación Personal.

Dicha etapa se integra por tres secciones, las cuales son: La calificación de los méritos acreditados en el curriculum vitae; el examen escrito y la evaluación personal.

En la calificación del curriculum, se toman en cuenta los siguientes criterios: el desempeño de cargos judiciales o fiscales; la experiencia en el ejercicio de la profesión y la experiencia académica.

Seguidamente, en cuanto al examen escrito, éste versa sobre los temas jurídicos previstos en el balotario aprobado para el concurso y también casos prácticos de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula.

Finalmente, los postulantes que consigan un puntaje aprobatorio en la evaluación del curriculum y del examen escrito, pasan a la etapa de la entrevista personal. De ésta manera, con los resultados de las tres etapas que conforman el Concurso de Méritos y Evaluación Personal, y ya ante la totalidad del Consejo (es decir los siete integrantes) los postulantes ganadores podrán ser nombrados siempre y cuando cuenten con los dos tercios favorables del pleno.

De igual manera, debe tenerse presente que el Consejo Nacional de la Magistratura cuenta con una Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados, que es precisamente la que se encarga de dirigir y supervisar el procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Esta comisión no debe ser menor de tres miembros. En la actualidad, la comisión se conforma por los consejeros Hebert Marcelo Cubas que la preside, y como miembros a Ensa Aragón Hermoza y Baltazar Morales Parraguez.³⁶

Así pues, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados evalúa y expone la lista de los ganadores de los concursos ante el pleno del Consejo, el cual debe votar con mayoría absoluta para ratificar a los ganadores y nombrarlos como magistrados, ya sea como fiscales o como jueces, que es lo que importa para el presente trabajo.

No menos importante es señalar que, para la evaluación y nombramiento de jueces, tanto la Comisión Permanente como el pleno del Consejo, deben tomar en cuenta los conocimientos jurídicos y profesionales, pero también los valores éticos que muestren los postulantes; ello en aras de erradicar la corrupción y contribuir a una eficiente administración de justicia.

Igualmente, debe recordarse que el Consejo Nacional de la Magistratura es una institución del Estado que se crea por la Constitución Política, y que tiene independencia normativa. Así, la misma Carta Política y su Ley Orgánica, son los únicos cuerpos normativos a los que el Consejo debe obedecer. Sin embargo, por su propia independencia, el Consejo puede aprobar reglamentos para su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

³⁶ Portal Web del Consejo Nacional de la Magistratura; disponible en.
https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=12&Itemid=88.
Visto el 24-05-2016.

En tal sentido, el procedimiento para evaluar a los postulantes a magistrados, los que han sido descritos líneas arriba, obedecen a la Constitución y a la Ley Orgánica, los cuales han regido desde su creación en los años 1993 y 1994 respectivamente.

Sin embargo, el Consejo, haciendo uso de su independencia normativa, aprueba un reglamento que rige las convocatorias y concursos para magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial. Este reglamento es elaborado por la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados, y aprobado por el pleno por mayoría.

Así, la actual norma, denominada “Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales”, fue aprobado por la Resolución 049-2014-CNM del 28 de febrero del 2014.

En éste documento, se señalan elementos importantísimos para la evaluación de los postulantes a magistrados, tales como de tener una trayectoria personal y profesional irreprochable, gozar de buena salud mental, física y sensorial, contar con una formación jurídica sólida y trayectoria democrática y defensa del Estado de Derecho, entre otras.

Para tener un entendimiento amplio de los criterios que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura deben de aplicar para elegir y nombrar a los jueces del Poder Judicial, consigno el reglamento de la referencia como anexo del presente trabajo.

Finalmente, es importante tener presente a la ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que contiene una serie de principios en base a las características y del perfil que debe tener un ciudadano para desempeñarse como juez en el Poder Judicial, el cual el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura (que la veremos más adelante) deben de considerar.³⁷

Así, el artículo 1 establece: “La carrera judicial regula el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez; asimismo, la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional (...)”.

³⁷ Congreso de la República del Perú, Ley de la Carrera Judicial, ley 29277, publicada el 4 de noviembre de 2008. Obtenido del Portal Web http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normas/Ley_de_la_Carrera_Judicial.pdf. Consultado el 24-05-2016.

Por su parte, el artículo refiere: “El ingreso a la carrera judicial es consecuencia de un proceso de selección y formación, que culmina con el nombramiento y la juramentación del cargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura. El sistema de ingreso a la carrera judicial se realiza mediante un concurso de selección a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura”.

Así, el artículo 4 establece 8 requisitos generales para ser juez, los cuales son:

- 1) Ser peruano de nacimiento.
- 2) Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles.
- 3) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional.
- 4) No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial.
- 5) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.
- 6) No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, lo que imposibilite para cumplir con sus funciones.
- 7) No haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder judicial o del Ministerio Público ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.
- 8) No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Seguidamente, el artículo 2 establece conceptos sobre el perfil del juez:

- 1) Formación jurídica sólida
- 2) Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos
- 3) Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juramento
- 4) Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial
- 5) Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del estado de Derecho
- 6) Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función
- 7) Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia
- 8) Trayectoria personal éticamente irreproachable

En cuanto el artículo 6 establece los requisitos para ser Juez Supremo:

- 1) Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años

- 2) Haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años, o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años
- 3) Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura
- 4) Participar del programa de inducción

De igual manera, el artículo 7 refiere las formalidades para los Jueces Superiores:

- 1) Ser mayor de treinta y cinco (35) años
- 2) Haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menos de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una u otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan presentado en forma simultánea.
- 3) Haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto.
- 4) Ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado.
- 5) Participar del programa de inducción para los que ingresen por éste nivel.

Seguidamente el artículo 8 enumera los requisitos para el Juez Especializado o Mixto:

- 1) Ser mayor de treinta (30) años.
- 2) Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro (4) años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menos de cinco (5) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.
- 3) Haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto.
- 4) Ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado.
- 5) Participar del programa de habilitación para los postulantes que ingresen a la carrera por este nivel.

Finalmente, el artículo 9 establece los requisitos para el Juez de Paz Letrado:

- 1) Ser mayor de veinticinco (25) años.
- 2) Haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de tres (3) años; o haberse desempeñado como Secretario o Relator de Sala por más de dos (2) años o como Secretario de Juzgado por más de cuatro (4) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.
- 3) Haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- 4) Participar del programa de habilitación.

9.2. DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.-

Se ha establecido ya las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto al procedimiento a seguir para la selección y nombramiento de los jueces del Poder Judicial.

Sin embargo, existe un elemento adicional a tomar en cuenta. El artículo 151 de la Constitución Política a la letra dice: “La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso, la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha academia”.

Entendemos entonces a ésta institución del Estado, como aquella que capacita académicamente a los jueces y fiscales, lo que evidentemente es un acierto en vista que éstos deben tener un conocimiento profundo y actualizado del derecho y de sus diferentes ramas, habida cuenta que la disciplina jurídica se transforma constantemente y debe adecuarse a los cambios que ocurren en la sociedad.

Sin embargo, el elemento importante es el que refiere el segundo párrafo del artículo constitucional en análisis, y es el que manifiesta que, para los ascensos tanto de jueces como de fiscales, es necesario aprobar las evaluaciones que la Academia de la Magistratura tiene previstas.

Esto pues, denota una complementación de competencias entre el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, puesto que si bien es cierto que el Consejo es completamente autónomo y selecciona y nombra a los jueces, pero que para que ellos

asciendan, ya una vez elegidos por el Consejo, deben de superar las condiciones que la Academia de la Magistratura establece.

Por lo dicho, se debe considerarse además lo siguiente: En los primeros capítulos de éste trabajo se ha manifestado que el Poder Judicial es una institución que se conforma por muchos jueces pero con diferentes características entre ellos, tales como la materia o el grado.

Al hablar de materia pues, se refiere al derecho sustantivo que un determinado juez se encarga de resolver, como por ejemplo el derecho civil, el derecho penal, el derecho laboral o el derecho constitucional, entre otros. Este es un aspecto ampliamente conocido por los operadores del derecho.

Y por otro lado, al tratar el grado se entiende que existen rangos o categorías entre unos y otros jueces. Este elemento, considero, tiene que ver con el derecho fundamental a la pluralidad de instancias contenido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política. Por éste derecho constitucional pues, se comprende que el justiciable puede impugnar una desición judicial que considera no ha sido correctamente emitida y en consecuencia no se ha resuelto la contienda judicial de manera justa y legal. He ahí entonces donde entran a tallar los jueces de superior rango, que son los que revisan por última y definitiva instancia, la contienda en cuestionamiento.

En ése sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial se encarga de explicar y establecer los rangos judiciales. Así pues, el artículo 11 de éste cuerpo legal manifiesta lo siguiente: “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.³⁸

Igualmente, el artículo 26 de la mencionada norma establece el orden de prelación en cuanto al rango de los órganos y jueces dentro del Poder Judicial, que a la letra dice:

“Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República;
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;

³⁸ Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo publicada el 02 de junio de 1993. Obtenido en el Portal Web <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Visto el 24-05-2016

3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y
5. Los juzgados de Paz”.

Así, en cuanto a la Corte Suprema, ésta tiene su sede en Lima y distribuye su labor en salas permanentes y transitorias con cinco jueces supremos –o también llamados vocales- en cada una. Estas salas jurisdiccionales se dividen en materia civil, en materia penal o en materia constitucional y social. Las Salas Supremas conocen los recursos de casación y de apelación, de ser el caso. En total, son veinte vocales quienes conforman la Corte Suprema (artículos 29 y 30).³⁹

Por otro lado, las Cortes Superiores de Justicia funcionan en todos los distritos judiciales del país. Estas se integran por Salas Superiores de Justicia, las que a su vez se conforman por tres jueces superiores en cada sala, también llamados vocales superiores. De ésta manera, las Salas Superiores pueden ser especializadas en derecho civil, penal, laboral, agrario y de familia, como mixtas, que pueden ser mas de una materia según lo determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Estas resuelven los casos judiciales en segunda y última instancia, salvo las excepciones que establece la ley (artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 43-A).⁴⁰

Igualmente, existen los juzgados especializados y mixtos, los cuales se conforman por un juez y funcionan en todas las provincias del país. Los juzgados especializados pueden ser de derecho civil, penal, de trabajo, agrario, de familia y de tránsito y seguridad vial; mientras que los juzgados mixtos pueden conocer de dos o más especialidades, según lo determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Seguidamente se encuentran los Juzgados de Paz Letrados, los cuales se conforman por un juez y puede conocer de asuntos civiles, penales y laborales. Las sedes de los Juzgados de Paz Letrados, así como su competencia territorial, son determinados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (artículos 54 y 55).

Finalmente, en la última escala de la categoría judicial se encuentran los Juzgados de Paz. En éste punto es necesario resaltar los jueces de paz no letrados, quienes conforman éstos

³⁹ Idem

⁴⁰ Idem

juzgados, son los únicos que se eligen por votación popular. Sus funciones y alcances se darán a conocer en el sub capítulo siguiente.

Así pues, establecidos los rangos y jerarquías de los diferentes jueces del Poder Judicial, se puede entender más ampliamente las características y funciones de la Academia de la Magistratura, la cual, como se mencionó, es una institución dependiente del Poder Judicial y tiene como objeto el de evaluar a los juzgadores judiciales para que ellos puedan ascender de rango.

De ésta manera, la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, define a dicha institución del Estado y establece su organización y objetivos.⁴¹

Así pues, el artículo 1 de ésta ley define a la Academia de la Magistratura como una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, y que goza de autonomía administrativa, académica y económica; igualmente, el artículo 2 inciso b) que dice: La Academia de la Magistratura tiene por objeto, la capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

De igual manera, el artículo 3 menciona que la Academia de la Magistratura tiene su sede principal en la ciudad de Lima, mientras que el artículo 4 establece su organización, siendo el órgano rector el Consejo Directivo, los órganos ejecutivos el Director General, el Director Académico y el Secretario Administrativo, o los órganos de apoyo el Comité Consultivo y el Consejo Académico.

No menos importante es mencionar que el Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia de la Magistratura, el cual es integrado por siete consejeros y su gestión es de dos años. Sus objetivos son el de aprobar los reglamentos académicos y de organización y funciones y los planes de estudio, entre otros (artículos 5 y 6).

Finalmente, con relación a las funciones compartidas entre la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura que refiere en segundo párrafo del artículo 152 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Academia lo define con más

⁴¹ Congreso de la República, Ley 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, publicada el 21 de julio 1994, obtenido en el Portal Web http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10043/PLAN_10043_LEY%20ORGANICA_2008.pdf. Consultado el 24-10-2016

profundidad. Este a la letra dice: “Para los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia se ciñe a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de ésta última: a) Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y *Consejo Nacional de la Magistratura*, en lo que fuere pertinente; c) La admisión a los programas de capacitación académica para *ascender* en las respectivas carreras del Poder Judicial y del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende tanto pruebas de conocimiento como la consideración de los calificativos que hubieren obtenido los postulantes en los programas de actualización y perfeccionamiento. La postulación es libre para los magistrados que tengan interés”.

9.3. DE LOS JUECES DE PAZ.-

Ya se ha indicado que el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de elegir y nombrar y a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, existe una salvedad a la norma, y es que el Consejo dirige la selección y nombramiento de todos los juzgadores, salvo de los que son provengan de una elección popular. Estos jueces pues, son los llamados “Jueces de Paz”.

El artículo 152 de la Constitución Política establece éste concepto, y además indica que la elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en los cargos de los Jueces de paz, son normados por ley.

Así pues, la ley 27539, Ley de Elección de los Jueces de Paz, es el cuerpo normativo que desarrolla los aspectos establecidos en el artículo 152 de la Carta Política. En tal sentido, la mencionada ley regula sendos aspectos, como que habrá cuando menos un Juez de Paz en cada distrito del país; que el Presidente de la República, a solicitud del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, convoca a elecciones en las cuales los órganos del sistema electoral, (Jurado Nacional de Elecciones, RENIEC y ONPE) conjuntamente con el Poder Judicial, dirigen y controlan los comicios; además, se indica que las elecciones se llevan a cabo cada tres años –lapso de tiempo que dura la gestión del Juez de Paz electo- siendo siempre el tercer domingo de octubre del año en que finaliza el mandato, procediendo la reelección.

De igual manera, es necesario mencionar que la norma establece sendos requisitos para la postulación, como por ejemplo de ser mayor a 25 años, ser peruano de nacimiento, no registrar antecedentes penales ni condenado por delito doloso, tener conducta intachable, no haber sido destituido de la Carrera Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, haber finalizado por lo menos la educación primaria, entre otros.

También es relevante establecer que para ser admitida una candidatura a Juez de Paz, el postulante debe contar con una relación firmas en un número no menor al dos punto cinco por ciento por ciento (2.5%) del total de vecinos del distrito. Finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones es quien proclama al ganador (lógicamente, quien haya obtenido mayor votación), expidiendo la credencial respectiva e igualmente comunica al Poder Judicial, para que éste extienda el título correspondiente.⁴²

Finalmente, debe considerarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al rango y labor de los Jueces de Paz. Así, el artículo 26 establece a los Jueces de Paz como los últimos en cuanto a jerarquía jurisdiccional. Igualmente, el artículo 64 establece que los Jueces de Paz son esencialmente conciliadores, y en caso no lograrse la conciliación, son competentes para conocer de procesos de alimentos, de desahucio y aviso de despedida, de pago de dinero, de interdictos de retener y recobrar para bienes muebles, y de intervenciones sumarias en cuanto a menores de edad que han cometido actos antisociales, y provisionalmente de tenencia o guarda de menor en caso de abandono o peligro moral.

⁴² Congreso de la República, Ley 27539, Ley de Elección de los Jueces de Paz no Letrados. Publicad el 25 de octubre del 2001. Obtenido del Portal Web <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27539.htm>. Consultado el 25-05-2016

CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA EN LA ELECCIÓN DE JUECES EN EL PERÚ



CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA EN LA ELECCIÓN DE JUECES EN EL PERÚ

1. CARACTERÍSTICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.-

1.1. INDEPENDENCIA.-

Se ha mencionado ya que los únicos cuerpos normativos a los que el Consejo Nacional de la Magistratura se somete, son la Constitución Política y su propia Ley Orgánica y las demás leyes que resulten concordantes; aparte de éstos, el Consejo tiene la potestad de elaborar sus propios reglamentos, sus manuales y planes operativos. De esa manera actúa con total independencia.

Igualmente, la misma ley orgánica establece que los consejeros no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen (artículo 4), lo que los protege de cualquier vulneración de su autonomía.

En ése sentido, me parece acertado y apropiado el carácter imparcial que muestra el Consejo en cuanto a su regulación normativa, puesto que al ser una institución pública que no guarda dependencia con alguna otra entidad del Estado, y al desligar toda conexión entre sus miembros y las agrupaciones que los eligen, se evita cualquier injerencia en sus labores, ya sea de carácter político, económico o de cualquier clase.

Siendo ello así, la “independencia” en las funciones de seleccionar y nombrar a los futuros jueces, teniendo como punto de partida las habilidades y la trayectoria académica, profesional y personal de los postulantes, plasmados en los resultados de los concursos públicos de méritos, es de vital importancia para asegurar un Poder Judicial transparente y eficiente.

La independencia del Consejo Nacional de la Magistratura, asegura imparcialidad en sus funciones y los resultados de su trabajo se verán lógicamente en el Poder Judicial y en la administración de justicia que éste ejercerá, lo cual es una de las bases para la paz y el equilibrio social.

Entendemos por Independencia, a tenor de lo establecido por el jurista Guillermo Cabanellas, como “el modo de ser o de proceder libre de presiones, influjos o contagios limitativos. Es la autonomía en el ejercicio de las funciones o en la actividad que se despliega.”⁴³

⁴³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editora Heliasta SRL, Buenos Aires, Pg. 695

De ésta manera, la autonomía que muestra el Consejo no solamente es positiva para la función jurisdiccional, sino también para asegurar el Estado de Derecho del país.

Sin duda que éste es un elemento de absoluta importancia que el Consejo actual posee y que anteriormente no tenía; de ésta manera, garantiza una verdadera administración de justicia. Un acierto para nuestro Consejo de la Magistratura.

1.2. PLURALIDAD.-

El doctor Gustavo Gutiérrez define a la pluralidad de la siguiente manera:

“El elemento Pluralismo tiene dos aspectos diferentes: El primero de ellos está vinculado al pluralismo ideológico, esto es, que las estructuras permitan la disparidad de ideas, el debate interno, las tensiones propias de los diferentes modos de concebir al mundo y al derecho”.

“El segundo aspecto se encuentra vinculado a una participación amplia de la sociedad civil, propia del sistema democrático, que a su vez garantiza de un mejor modo el pluralismo ideológico. Es cierto que bien podría existir un Consejo de la Magistratura ideológicamente pluralista sin la intervención de la sociedad civil en la designación de sus candidatos, o igualmente un Consejo de la Magistratura no plural que designe jueces respetando la pluralidad. Con ello queremos decir que, si bien la participación de la sociedad civil no es condición de pluralismo ideológico, constituye uno de los mecanismos propios de la democracia que lo favorece y garantiza”.⁴⁴

En consecuencia, se advierte que de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura, están representados tanto los sectores de la sociedad civil (universidades, colegios profesionales y los gremios laborales y empresariales eventualmente) como los sectores gubernamentales que más arraigo tienen al quehacer jurídico (Poder Judicial y Ministerio Público).

Esto confirma pues una presencia importante del elemento “Pluralidad”, en vista que no solamente son varios sectores de la sociedad los que están siendo personificados, sino que además, y al no ser mayoría de representación de cada sector (recordemos que es un solo

⁴⁴ GUTIÉRREZ, Gustavo. El Consejo Nacional de la Magistratura en el Perú. Obtenido del portal blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultado 30-09-2014. blog.pucp.edu.pe/item/118368/el-consejo-nacional-de-la-magistratura-en-el-peru.

representante de cada institución, con la excepción de los colegios profesionales no abogados), existe pluralidad en el debate y en las decisiones adoptadas.

De ésta manera, tanto la Pluralidad Ideológica como la Pluralidad Social que define el profesor Gutiérrez, están presentes en el Consejo Nacional de la Magistratura.

1.3. UTILIDAD.-

En cuanto a la conformación del Consejo, como se dijo anteriormente, se advierte que no todos los consejeros son abogados, si se toma en cuenta a los representantes de las universidades públicas y privadas y los representantes de los colegios profesionales no abogados.

Se tiene claro entonces que la actividad de elegir y nombrar jueces es una tarea netamente jurídica, que corresponde (o correspondería) a hombres y mujeres de leyes. Sin embargo, vemos que en éste caso no es así y ello por un tema de pluralidad. Pero no deja de ser dudoso, en aras de alcanzar eficiencia funcional, que una gran parte de la conformación del Consejo esté integrada por profesionales no abogados (considérese que podrían ser hasta cuatro de siete integrantes, ello sin contar a los dos consejeros adicionales que eventualmente pueden ser incluidos).

Lógicamente, se entiende que los consejeros no juristas tienen una obvia y evidente limitación en cuanto al conocimiento de la actividad jurisdiccional y de la impartición de justicia; así como de las evaluaciones a los postulantes y las sanciones a los jueces.

Ante ello, considero que el elemento pluralidad es válido; sin embargo, existe el riesgo de que los consejeros que no son profesionales del derecho no efectúen una labor eficiente y certera, y más aún si es que son la mayoría del Consejo, por el hecho de no tener entendimiento de temas jurídicos, lo que sin duda parece ser un peligro.

Así pues, a pesar de no tener una gran cantidad de integrantes el Consejo Nacional de la Magistratura posee pluralidad en su conformación. Sin embargo, de la misma manera considero que es un pluralismo mal diseñado, puesto que en una eventual pero probable situación, el Consejo puede llegar a ser mayoritariamente compuesto por profesionales no abogados que por profesionales abogados (véase: representantes de las universidades públicas y privadas que no necesariamente deben de ser catedráticos abogados, en vista que la ley no lo requiere; y los dos representantes de los colegios profesionales no abogados, harían una mayoría de 4 consejeros en un pleno de 7).

Así pues, en un probable escenario en el que el Consejo cuente con profesionales ajenos al derecho, podría constituir una circunstancia peligrosísima para el Estado de Derecho y más concretamente, para el Poder Judicial y la administración de justicia.

Y lo considero así por las siguientes razones: Ya se ha revisado las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, así como la Comisión Especial que se encarga de evaluar y nombrar a los postulantes, y los criterios que se deben tener para precisamente evaluar a los posibles futuros jueces.

Si bien es cierto que dichos criterios consisten en temas éticos y morales que tienen que ver con la vida personal, siendo un elemento que cualquier profesional puede evaluar, pero también y en gran medida se encuentran los criterios técnico jurídicos, los cuales, debido a su complejidad, deben ser vistos por profesionales del derecho –por lo menos en su mayoría- para establecer una correcta y eficiente labor, en éste caso, de evaluar, seleccionar y nombrar.

Con un probable Consejo conformado en su mayoría por profesionales no abogados pues, ésta situación puede darse y sus consecuencias podrían ser catastróficas para la administración de justicia.

2. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA.-

Una característica muy singular del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, sin lugar a dudas, es que tiene absoluta independencia de las fuerzas políticas, representadas por el Ejecutivo y el Parlamento. Sin embargo, también significa que el Consejo peruano tiene peculiaridades que otros Estados y otros Consejos de la Magistratura no tienen. Una característica relevante analizar, es la “Legitimidad Democrática”.

La pregunta que aparece es la siguiente: ¿Por qué es importante tomar en cuenta la Legitimidad Democrática para el Consejo Nacional de la Magistratura?

Vamos por partes. El Perú es una República que se rige bajo los principios de democracia y representatividad gubernamental. Recordemos que dichos componentes se resumen en que el poder político nace del pueblo y le es entregado a ciertos ciudadanos para que cumplan con determinadas funciones públicas.

Recordemos también que nuestro país, según la Constitución Política del '93 se rige bajo la Teoría de la Separación o División de Poderes (el poder político se reparte entre tres instituciones).

En ése sentido, la misma Constitución otorga la calidad de “Poderes del Estado” al Congreso de la República, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, siendo éste último el poder que se encarga de administrar justicia y es parte del sistema de administración de justicia del país.

Ahora, vemos que los miembros del Poder Legislativo (Congresistas de la República) y del Poder Ejecutivo (Presidente y Vicepresidentes de la República) son elegidos directamente por el pueblo, habida cuenta que los peruanos con capacidad civil, concurrimos cada cierto tiempo a las urnas a dejar constancia de nuestra elección.

Con este acto, el pueblo delega su poder por el lapso de cinco años a aquellos ciudadanos que voluntariamente se ofrecen a representar a la sociedad ante éstos dos poderes del Estado.

Sin embargo, existe una tercera y última institución que es también un Poder del Estado, y es el Poder Judicial. Recapitulemos: el Poder Judicial es el órgano del Estado que se integra por los jueces, que son los que en las diferentes instancias se encargan de impartir justicia entre particulares y entre particulares y el Estado, siendo sus decisiones de obligatorio cumplimiento.

Pero el caso del Poder Judicial es distinto, es decir, los “jueces” no son elegidos directamente por la población. ¿Pero por qué se da ésta situación solamente con el Poder Judicial?

Se puede deber a muchas razones. Una de ellas podría ser, con lógica razón, que le sería muy difícil al Estado organizar y convocar elecciones únicamente para elegir juzgadores, tomando en cuenta la cantidad de tribunales de justicia que existen a lo largo del territorio nacional. Además, otro motivo muy poderoso sería que la ciudadanía no estaría en condiciones para conocer de la trayectoria de cada postulante a juez, en vista que son muchos los que tienen que ser elegidos.

Considero entonces que por éstos motivos, la Constitución Política le ha otorgado la misión de elegir a los juzgadores del Poder Judicial, a una institución autónoma e independiente denominada Consejo Nacional de la Magistratura.

Como se ha visto, el Consejo Nacional de la Magistratura está conformado por representantes de diversos sectores de la sociedad, tanto de instituciones públicas como privadas, todos ellos ciudadanos capaces, profesionales del derecho o profesionales en otras ciencias y eventualmente, representantes de otros sectores de la sociedad civil.

Sin embargo, es de notarse que ninguno de los consejeros proviene directamente de una elección popular, y en consecuencia no existe de manera plena y contundente una conexión democrática y representativa como ocurre con los otros dos Poderes del Estado, y como lo manda la Carta Política. Por ejemplo:

En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, los representantes al Consejo se eligen entre los miembros de dichas entidades, considerando las regulaciones administrativas internas de cada uno de ellos. Aquí la población no tiene absoluta intervención.

En el caso de los representantes de los colegios profesionales (abogados y no abogados), lógicamente estos deben pertenecer a la orden de sus respectivos colegios. Pero el detalle está en que no todos los ciudadanos son profesionales. Es más; lamentablemente en un país todavía del tercer mundo como el nuestro, en el que las oportunidades para superarse profesionalmente son escasas, tener la posibilidad de seguir una carrera universitaria y obtener un título profesional es prácticamente un privilegio. En ése orden de ideas, los representantes de los colegios profesionales no tienen una conexión directa con la totalidad pueblo, sino con un sector privilegiado.

Lo mismo parece ocurrir en el caso de las universidades públicas y privadas. Si bien es cierto que los docentes y alumnos universitarios eligen a sus autoridades, pero no todos los ciudadanos tienen la capacidad y la oportunidad de seguir estudios superiores, por motivos de economía, idiosincrasia, falta de oportunidades y desigualdad social.

Por último, los representantes de los sectores laborales y empresariales ejercen una representación de la sociedad, pero únicamente de los trabajadores y los empresarios del país; además, para que para ser elegidos, primero deben tener la votación favorable de los integrantes primigenios del Consejo (los que acabamos de analizar). Al haber éste filtro y al representar un sector de la sociedad, se agota la posibilidad de existir un nexo democrático entre la población y la administración de justicia, en éste caso.

Al respecto, el doctor Alberto Borea Odría refiere lo siguiente: “La legitimidad es la creencia extendida y aceptada en la sociedad, del derecho o la razón que para mandar tiene un gobernante y que motiva principalmente la obediencia de los súbditos. La legitimidad es la condición de la pacífica utilización del poder. Sin aquella se puede gobernar, es verdad, pero

bajo el amparo de la fuerza y la imposición y ya se ha analizado lo frágil y lo poco perdurable de éste recurso.”.⁴⁵

En ése sentido, notamos que cuando una persona ejerce un cargo o una función pública, como la de administrar justicia en una democracia, ésta debe ser otorgada y concedida por el mismo pueblo que es el verdadero propietario del poder público.

Asimismo, recordamos el artículo 45 de la Constitución Política que dice: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. Asimismo, el artículo 138 dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

De igual forma, el artículo 139 inciso 17 de la misma Carta Política manifiesta: “Son principios y derechos de la actividad jurisdiccional; la participación popular en el nombramiento y en la revocación de los magistrados, conforme a ley”.

Los juristas Federico Mesinas Montero y Juan Manuel Sosa Sacio, en comentario al artículo referido, manifiestan lo siguiente:

“Hoy, los magistrados ya no son nombrados o ratificados por instancias políticas, sino por un órgano independiente cuyos miembros tienen diversa independencia (...). Con ello, se pretende dar un mayor nivel de representatividad a los consejeros, de tal forma que se mejore la idoneidad de los nombramientos en términos de legitimidad. Empero, la composición heterogénea del Consejo no parece ser suficiente para aseverar que existe una participación popular en los términos del inciso 17 del artículo 139 (sino más bien se evidencia una representación de colectivos específicos, con intereses particulares, desde luego)”.⁴⁶ (el subrayado es mío)

Tal sentido, me parece que la Constitución es consecuente entre los principios de democracia y gobierno representativo, y de la regulación en cuanto al Poder Judicial, la potestad de administrar justicia y la intervención popular para con los jueces. Sin embargo, también es de notar que todas estas normatividades constitucionales son en gran medida letra muerta y no se cumplen plenamente.

⁴⁵ BOREA Odría, Alberto. Ob. Cit. Pg. 367

⁴⁶ MESINAS Montero, Federico y SOSA Sacio, Juan Manuel. Comentario al artículo 139 inciso 17 de la Constitución Política del Perú. Gaceta Jurídica. “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica S.A. primera edición, Lima 2005, Pg. 599

Veamos: si bien es cierto que se elige popularmente a los jueces de paz, pero éstos no representan a la totalidad de los jueces; inclusive podría decirse que son la minoría, puesto que por encima de ellos existen los jueces de paz letrados, los jueces de familia, los jueces especializados y mixtos, los jueces superiores y los jueces supremos.

Tómese en cuenta lo que manifiesta el doctor Gutiérrez Ticse: “La legitimidad de origen, supone la elección directa de los ciudadanos hacia los gobernantes o los que ocupen un cargo público –que precisamente es el caso de los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo–; mientras que la legitimación de ejercicio, supone que por la misma labor pública que desempeña un individuo, de por sí tiene la venia del pueblo. Esto parece suceder en el caso de los jueces y del Poder Judicial, en vista que éstos al aplicar la ley, aplican también la voluntad popular”.⁴⁷

Así pues, el doctor Gutiérrez (que ha sido citado anteriormente) considera que los jueces tienen una legitimidad de ejercicio por el hecho mismo de impartir justicia y aplicar la norma para resolver conflictos.

Pero no estoy de acuerdo con él: la legitimidad de ejercicio la pueden tener funcionarios públicos de confianza, que son designados por otros funcionarios públicos que si tienen una legitimidad de origen (como por ejemplo el Presidente de la República, que tiene una legitimidad de origen; y sus Ministros de Estado, que tienen una legitimidad de ejercicio).

Así, por los principios constitucionales descritos, y por la complejidad del sistema judicial, estimo que los jueces si pueden tener una legitimación de ejercicio, pero quien los designa debe tener una legitimación de origen, puesto los jueces representan a un Poder del Estado y tienen a su cargo una labor importantísima, independiente de los demás poderes y fundamental para el equilibrio de la nación.

En suma, por los argumentos expuestos y el análisis realizado, llego a la conclusión de que el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú no tiene una conformación democrática, y eso repercute seriamente en el Poder Judicial y en la administración de justicia.

Repercute porque en primer lugar, genera una grave contradicción constitucional entre los conceptos de democracia, gobierno representativo y división de poderes; y la falta casi absoluta de intervención democrática para con el Poder Judicial.

⁴⁷ GUTIÉRREZ, Gustavo. El Consejo Nacional de la Magistratura del Perú. Obtenido del portal blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ob. Cit.

Y en segundo lugar, porque precisamente está ausente esa legitimidad democrática que resulta ser vital para el nombramiento de jueces, y en consecuencia para que éstos impartan justicia.

Finalmente, como se ha mencionado, es de verse que este problema no ocurre en otros Estados, tanto latinoamericanos como europeos, puesto que en ellos el poder político interviene directamente en la conformación de los Consejos de la Magistratura, existiendo una conexión democrática, aunque al mismo tiempo se resta independencia de las fuerzas políticas. Y en cuanto a los Estados como Argentina o Bolivia, en donde interviene directamente la voluntad popular, la falta de legitimidad democrática no es un problema.⁴⁸

3. CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL.-

En éste orden de ideas, es necesario también considerar sendos artículos constitucionales que tienen relación directa con la problemática en la elección de jueces. Así, el artículo 138 de la Carta Política dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

En tal sentido, el jurista Enrique Bernalles Ballesteros comenta el mencionado precepto legal de la siguiente manera: “Dentro de la teoría de la democracia formal y representativa, quienes ocupan los cargos de poder político –Ejecutivo y Legislativo- han sido efectivamente elegidos por el pueblo mediante procesos electorales por limitada que pueda resultar la expresión popular manifestada en ellos. En el caso del Poder Judicial, el pueblo –del cual emana la potestad de administrar justicia- no interviene en la nominación de los magistrados y, en verdad, sus cargos son adquiridos a través de procedimientos que tienen legitimidad constitucional, siendo en este sentido una *ficción* su representatividad.”⁴⁹

Igualmente, el artículo 139 inciso 17 manifiesta: “Son principios y derechos de la actividad jurisdiccional; la participación popular en el nombramiento y en la revocación de los magistrados, conforme a ley”.

Los juristas Federico Mesinas Montero y Juan Manuel Sosa Sacio, en comentario al artículo referido, manifiestan lo siguiente:

“Hoy, los magistrados ya no son nombrados o ratificados por instancias políticas, sino por un órgano independiente cuyos miembros tienen diversa independencia (...). Con ello, se

⁴⁸ El tema se profundizará en el siguiente capítulo.

⁴⁹ BERNALLES Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993, Análisis Comparado. ICS Editores. Tercera edición. Lima 1997. Pg. 633

pretende dar un mayor nivel de representatividad a los consejeros, de tal forma que se mejore la idoneidad de los nombramientos en términos de legitimidad. Empero, la composición heterogénea del Consejo no parece ser suficiente para aseverar que existe una participación popular en los términos del inciso 17 del artículo 139 (sino más bien se evidencia una representación de colectivos específicos, con intereses particulares, desde luego).⁵⁰ (el subrayado es mío)

De igual forma, el jurista Enrique Chirinos Soto comenta éste inciso del artículo 139: “Los jueces de paz provienen de elección popular, dirá ese numeral. Habrá, al respecto, de dictarse una ley que haga efectivo precepto de tanta trascendencia y que establezca el procedimiento para la elección”.⁵¹

Finalmente, se tiene al artículo 152 tercer párrafo que manifiesta: “La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes”.

Al respecto, el propio doctor Bernalles comenta: “En caso de los jueces de primera instancia, DE BELAUNDE entiende que se plantea la cuestión de la conveniencia de introducir a nivel de la justicia ordinaria el sistema de elección popular de jueces, que, por lo demás es fuente de permanente polémica. En realidad, queda en la nebulosa si estarían sujetos a este mecanismo de elección tanto los Jueces de Paz Letrados como los especializados, que son, en puridad, jueces de primera instancia. El asunto tiene pros y contras. En Estados Unidos éste modelo está en retirada, debido a los altos costos que demanda una campaña de éste tipo y a la probabilidad de financiamientos económicos extra legales. Lo aconsejable, por ahora, es que la elección de los jueces de primera instancia se realice sólo a nivel de la justicia de paz. Una norma complementaria tendría que aclarar el panorama”.⁵²

Por otro lado, los doctores Enrique y Francisco Chirinos Soto dan sus impresiones de la manera siguiente: “(...) Más grave todavía resulta, en nuestra opinión, que se haga lugar a la posibilidad de que, a través de una ley, se disponga la elección popular de los jueces provinciales. Digamos, de paso, que la denominación de jueces de primera instancia que utiliza el artículo bajo comentario, ha quedado ya eliminada de nuestro ordenamiento procesal. Lo propio es ahora hablar de jueces provinciales especializados (civiles, penales, laborales o de menores). Hay que imaginar qué ocurriría en Lima para elegir 47 jueces penales, 30 jueces

⁵⁰ MESINAS Montero, Federico y SOSA Sacio, Juan Manuel. Comentario al artículo 139 inciso 17 de la Constitución Política del Perú. Gaceta Jurídica. “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica S.A. primera edición, Lima 2005, Pg. 599

⁵¹ CHIRINOS Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco. La Constitución, Lectura y Comentario. Editorial Rodhas SAC. 5ta edición. Lima 2007. Pg. 385

⁵² BERNALLES Ballesteros. Ob Cit. Pg. 691

civiles, 14 jueces del trabajo, 8 o 10 jueces de menores. En Arequipa habría que elegir a no menos de una veintena de magistrados y en otras ciudades grandes del país a un número cercano a esa cifra. *Que Dios y la Patria os lo impidan*, habría que decirle al congresista que pretendiera llevar adelante el proyecto respectivo”.⁵³

Finalmente, el jurista Javier de Belaúnde López de Romaña comenta: “El párrafo final del artículo 152 deja a la discrecionalidad legislativa regular la elección popular de los jueces de primera instancia. Aunque no hubo una precisión al respecto ni en el texto constitucional ni en el debate constituyente, debemos asumir que esta facultad comprende a la justicia de paz letrada, que en los hechos es otra justicia profesional de primera instancia”.

Sigue el doctor De Belaúnde: “No consideramos conveniente el sistema de elección popular en la justicia profesional. Así lo expresamos cuando se promulgó la Constitución y no cabe sino retirarlo. Si bien las ventajas de éste sistema para el juez de paz nos parecen tan excepcionales como indudables, estimamos inconveniente que los jueces profesionales sean elegidos por votación popular”.⁵⁴

Así pues, por los tres artículos constitucionales que se analizan en ésta sección, y con las opiniones de los juristas citados, se pueden obtener las siguientes conclusiones: Que el Estado tiene por cierto que la administración de justicia debe ser un elemento propio del Estado Democrático, y por ello se establece también que la población debe tener intervención en el nombramiento de los jueces, no sólo de los jueces de paz sino también de los de primera instancia.

Sin embargo, al mismo tiempo existe un vacío normativo, tanto constitucional como legal, en el sentido que la manifiesta intervención popular no está completamente clara: Para los jueces de paz si lo está y lo hemos revisado anteriormente. Pero las demás categorías judiciales no corren con la misma suerte, en principio porque con la frase “jueces de primera instancia” se puede entender a los jueces de paz letrados, a los jueces especializados o mixtos, a los jueces de familia e inclusive a los jueces superiores, en los procesos en los que éstos últimos actúan como primera instancia.

Y además, la contradicción normativa es clara puesto que tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, coinciden en establecer que éste colegiado designa independientemente a todos los jueces, incluidos los de primera instancia, sin ninguna intervención popular directa.

⁵³ CHIRINOS Soto, Enrique. Ob Cit. Pg. 417

⁵⁴ DE BELAÚNDE López de Romaña, Javier. Comentario en La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica. Ob Cit. Pg. 733.

Igualmente, coincido con los juristas Bernalles Ballesteros y los hermanos Chirinos Soto, en cuanto a que una intervención popular, entendiéndose como comicios electorales para designar a jueces de primera instancia, y en si a todos los magistrados del Poder Judicial, es una idea completamente descabellada y desacertada para nuestro país.

Sería descabellada y desacertada, puesto que el Estado no tendría los recursos suficientes para organizar una elección judicial, siendo extremadamente compleja por la cantidad de jueces que se necesitan para conformar el Poder Judicial. Además, el poder político y económico muy probablemente intervendría en las campañas electorales de los postulantes a jueces, y el quehacer jurisdiccional se vería seriamente dañado en cuanto a su independencia e imparcialidad.

En consecuencia, soy de la idea que el poder para impartir justicia debe emanar de la voluntad popular. Sin embargo, la Constitución Política, al hacer prevalecer éste principio, ensambla jurídicamente una serie de escenarios inverosímiles para nuestra realidad, y ello ocasiona también una serie de contradicciones que si bien es cierto no son desarrolladas por las normas de inferior jerarquía, pero que su existencia en el cuerpo normativo más importante del Estado es un grave peligro.

4. ANTÍTESIS CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-

Así, queda claro que la falta de intervención social para con la elección y nombramiento de jueces, y la discordancia constitucional y legal de éste extremo normativo, resulta un elemento sumamente peligroso para el Estado de Derecho y para la idea de Estado Democrático y Representativo que el Perú, según la misma Constitución en su artículo 43, debe tener.

Estos elementos negativos pues, no solo cuestionan el poder de los juzgadores para impartir justicia, sino que además, discute la legitimidad de la competencia de éstos para resolver conflictos y sancionar conductas penadas por ley.

En éste orden de ideas, los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, juegan también un papel importante y relevante. Así, tenemos el artículo 55 de la Carta Política que manifiesta: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

En primer lugar, se debe establecer el alcance del término *tratado*. El jurista Fabián Novak Talavera opina sobre éste artículo: “Al respecto, cabría referir que existe consenso entre los publicistas en entender por *tratado* el acuerdo de voluntades celebrado en forma verbal o escrita, entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir efectos

jurídicos y regulado por dicho ordenamiento; es decir, se entiende que el vocablo *tratado* abarca todo acuerdo de voluntades entre sujetos del Derecho Internacional, independientemente de su procedimiento de celebración (simplificado o complejo) o de su denominación particular”.⁵⁵

Prosigue el doctor Novak Talavera: “Más aún, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 -de la cual forma parte el Estado peruano- señala con claridad en su artículo 2 inciso 1 literal a que *las características jurídicas del tratado se mantienen “cualquiera sea su denominación particular”, codificando de ésta forma la postura generalizada que sostiene que (...) la diversidad terminológica es jurídicamente irrelevante”*.⁵⁶

Igualmente, el doctor Enrique Bernalles precisa: “Este artículo recoge el principio de incorporación de los tratados al derecho interno, de manera tal que una vez debidamente celebrados, ingresan a la normativa jurídica general, con el rango correspondiente a la función con la que fue aprobado: si la aprobación proviene del Congreso, tendrá rango de ley y si viene del Ejecutivo tendrá rango de Decreto Supremo”.⁵⁷

Así mismo, los doctores Enrique y Francisco Chirinos Soto establecen: “Los tratados son para los Estados lo que los contratos son para las personas. Los tratados, como los contratos, son ley para las partes. Mediante los tratados, se establecen, modifican o derogan reglas jurídicas que vinculan o han vinculado a los Estados que lo suscriben”.⁵⁸

Continúan: “En la Constitución de 1979, el tratado prevalecía sobre la ley. Era ése, como apuntó el embajador Antonio Belaunde Moreyra ante la Comisión Principal, *un obsequio innecesario del Derecho Interno a favor del Derecho Internacional*. (...) Para la Constitución de 1993, se optó quizá con buen criterio, por el silencio constitucional sobre la materia. Es la misma solución que la Constitución de España. Se dice, simplemente, que los tratados en vigor *forman parte del derecho nacional*, sin decir que prevalecen, ni decir que no prevalecen sobre la ley”.⁵⁹

⁵⁵ NOVAK Talavera, Fabián, La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica. Ob Cit. Pg. 757.

⁵⁶ Idem Pg. 759

⁵⁷ BERNALLES Ballesteros, Enrique. Ob Cit. Pg. 342

⁵⁸ CHIRINOS soto, Enrique, Chirinos Soto, Francisco. Ob. Cit. Pg. 137

⁵⁹ Idem

Así, algunos tratados de los cuales el Perú es parte, aseguran los principios de independencia y probidad de los juzgadores. Tenemos pues al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.⁶⁰

Igualmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)”.⁶¹

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, establece en su artículo 8 sobre las Garantías Judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.⁶²

En éstos tres tratados internacionales suscritos por el Perú, los cuales deben ser respetados como la normatividad interna –como ya se ha explicado con los autores citados- se establece un común denominador, que es el de un juez o tribunal competente para resolver un determinado caso. Esta coincidencia es básica y fundamental para los Estados Liberales, y constituye también una característica indudable para las democracias modernas como la nuestra.

Sin embargo, las dudas que nuestra legislación presenta para con la participación democrática en la designación de juzgadores, genera inestabilidad e incoherencia jurídica en cuanto a la legitimidad del poder – deber de los jueces del poder judicial, y ello repercute no solamente en la legislación nacional, sino también en los tratados internacionales que nuestro país debe de respetar.

⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido del Portal Web <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Visto el 16-05-2016.

⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Obtenido del Portal Web <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Visto el 16-05-2016.

⁶² Convención Americana de los Derechos Humanos. Obtenido en el Portal Web http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Visto el 16-05-2016.

Así, dicha contradicción hace posible que la competencia de los jueces para ejercer las funciones como tales, no este del todo clara.

5. ESCÁNDALOS EN EL CNM

5.1. EL CASO QUISPE PARIONA.-

El domingo 19 de julio del 2015, el diario Perú 21 a través de su portal web, dio a conocer un audio en donde el señor Alfredo Quispe Pariona, psicólogo de profesión y quien fuese elegido como representante del Colegio de Psicólogos del Perú ante el Consejo Nacional de la Magistratura, reconocía haber realizado actos ilegítimos conjuntamente con el entonces rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el señor Luis Cervantes Liñán.

En el audio, Quispe Pariona sostenía una conversación telefónica con Félix Torres Rodríguez, un ex docente de la misma universidad quien grababa el diálogo sin que Quispe advirtiera de ello. Así, el electo consejero reconocía que él conjuntamente con el señor Cervantes Liñán, hicieron negocios dentro de la Universidad y cobraban dinero a los alumnos, lo que para él era moralmente incorrecto pero que no constituían delito.

Igualmente, Perú 21 recogió testimonios de docentes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, los que coincidieron en indicar que Quispe Pariona y Cervantes Lináñ beneficiaron ilegalmente a alumnos de la Universidad con becas de estudio y recategorización de pensiones y títulos de pre grado, dejando de lado los procesos regulares de la universidad y otorgándoles beneficios académicos a estudiantes de bajo rendimiento.

Después de conocida ésta noticia, el Instituto de Defensa Legal, a través de su representante, la abogada Cruz Silva, señaló que Quispe no podía juramentar al cargo. Igualmente, el ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, el señor Gonzalo García, declaró ante los medios de comunicación que la denuncia de Perú 21 era devastadora, y que Quispe de ninguna forma podía formar parte del Consejo. Así mismo, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Francisco Távara Córdova, expresó que el Ministerio Público debería abrir una investigación al cuestionado consejero electo, mientras que el ex Ministro del Interior y director de Proética, Walter Albán, coincidió con Távara en que la Fiscalía de la Nación tenía una obligación en el caso.⁶³

⁶³ Noticias de Alfredo Quispe Pariona. Obtenido del Portal Web de Perú21. <http://peru21.pe/noticias-de-alfredo-quispe-pariona-127323>. Consultado el 23-05-2016

Seguidamente a la denuncia y las opiniones de diversos sectores y personajes de la sociedad, el 21 de agosto del mismo año apareció otra denuncia periodística en contra de Alfredo Quispe Pariona. Aconteció que, en el año 2007, Quispe fue denunciado ante el Tribunal de Honor de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega -en donde éste era docente- por un acto de acoso sexual en contra de una alumna de la Facultad de Psicología. A la par, se supo también que en los años 2004 y 2005, el psicólogo fue denunciado por el mismo tenor, ésta vez por dos estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De ésta manera, el Tribunal de Honor de la mencionada Universidad decidió acumular las denuncias y confirmó la responsabilidad de Quispe Pariona en los actos de acoso sexual por los que fue denunciado, motivo por el cual fue expulsado de la casa de estudios.

Ante éstos hechos, el señor Quispe juramentó a su cargo pero a la par, el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió abrir una investigación para establecer si es que éste debería ser vacado o no por incapacidad moral, tomando la determinación de suspenderlo mientras que durasen las investigaciones.

Así pues, concluido el lapso de tiempo que el pleno del Consejo estableció para las investigaciones, y tras una insólita determinación del mismo con cinco votos a favor y uno en contra, el Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 09 de noviembre, emitió una resolución en la cual desestimó las denuncias formuladas en contra de Quispe y ordenó su reincorporación.

Como consecuencia de ello, el consejero Pablo Talavera, entonces Presidente del Consejo y único consejero que votó en contra de la reincorporación de Quispe Pariona, renunció al cargo y con él, una avalancha de críticas de funcionarios públicos, instituciones y de la sociedad civil en contra de éste increíble fallo se hicieron presentes.

Así pues, el representante del Instituto de defensa Legal, Carlos Rivera, manifestó que esa el caso Quispe Pariona se constituía como la crisis más grave del Consejo Nacional de la Magistratura en sus veinte años de historia. A su vez, Walter Albán calificó como “hecho deplorable” la reincorporación del psicólogo. Igualmente, el entonces Fiscal de la Nación Pablo Sánchez lamentó la renuncia de Pablo Talavera, mientras que el Defensor del Pueblo, Eduardo Vega rechazó la reincorporación de Quispe y pidió al pleno del Consejo, anular esa resolución.

Así mismo, ante la salida de Talavera, el consejero Guido Águila Grados tomó la presidencia y por la abultada presión social y mediática, y solamente por ello, el Consejo tuvo que dar marcha atrás en la reincorporación de Alfredo Quispe Pariona. Así, el 12 de noviembre del 2015, el pleno del Consejo reconsideró su fallo primigenio y anuló la reincorporación del ahora ex consejero.⁶⁴

De ésta manera, Alfredo Quispe Pariona fue vacado –insisto, únicamente por un tema de presión mediática y social- y finalmente reemplazado por el señor Hebert Marcelo Cubas. Sin embargo, el hecho fue llevado de manera tan dudosa que hasta hoy da que hablar.

5.2. EL CASO ANAYA CÁRDENAS.-

En el año 2010, ocurrió una denuncia gravísima al interior del Consejo Nacional de la Magistratura. Se dio el caso que el señor Efraín Anaya Cárdenas, licenciado en enfermería y representante del Colegio de Enfermeros del Perú ante el Consejo, se reunió con el señor Tomás Gálvez Villegas, quien en ése momento ostentaba el cargo de Fiscal Supremo Adjunto y quien postulaba para integrar la Junta de Fiscales supremos, un rango superior al que en ése momento tenía Gálvez dentro del Ministerio Público. La denuncia la realizó el mismo Gálvez Villenas.

Así pues, el Fiscal Supremo Adjunto, quien atravesaba exitosamente el concurso para integrar la junta de Fiscales Supremos, el cual era dirigido por el Consejo Nacional de la Magistratura, tuvo un encuentro con Anaya Cárdenas. En ésa ocasión, que fue el 5 de febrero del 2010, ambos personajes tuvieron una conversación en el interior del automóvil de Anaya Cárdenas. Gálvez, por su parte, preguntó a Anaya si es que podría ayudarlo en la siguiente etapa del concurso, a lo que éste último respondió que el concurso se ganaba pero con incentivos. La cita textual de Anaya fue: “Acá se elige a los magistrados por su poder político o por su poder económico. ¿Cuál de los poderes tiene? Creo que usted no tiene el primero, pero sí el segundo”.

⁶⁵

Ante tal proposición, el fiscal Tomás Galvez bajó del vehículo y días después denunció el hecho ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Como consecuencia, el Congreso de la

⁶⁴ Noticias de Alfredo Quispe Pariona. Obtenido del Portal Web de Perú21. <http://peru21.pe/noticias-de-alfredo-quispe-pariona-127323>. Consultado el 23-05-2016

⁶⁵ Noticia, Escándalo de Corrupción de Integrante del CNM. Obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/escandalo-corrupcion-acusan-integrante-cnm-pedir-coima-fiscal-ascenderlo-examen-noticia-416413>. Consultado el 24-05-2016.

República, con 97 votos a favor y 0 en contra, removieron a Efraín Anaya Cárdenas como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura por falta grave.⁶⁶

Del mismo modo, ante el escándalo desatado por éste caso, “El Comercio” hizo una investigación y descubrió que el señor Efraín Anaya Cárdenas, durante su labor como consejero, aumentó su patrimonio y su calidad de vida durante los cinco años de gestión dentro del Consejo Nacional de la Magistratura.

La investigación realizada dio los siguientes resultados: Anaya Cárdenas ingresó en 2005 al Consejo Nacional de la Magistratura como licenciado en enfermería, percibiendo 14 mil soles mensuales. Al año siguiente, es decir en 2006, adquirió un bien inmueble en el distrito de San Isidro de la ciudad de Lima valorizado en 133 mil dólares, cifra extremadamente alta si se tiene en cuenta el monto que éste percibía como consejero de la magistratura.

Igualmente, entre los años 2007 a 2009, su registro migratorio confirma que éste realizó sendos viajes fuera del país, entre ellos a España, Argentina y los Estados Unidos de América. En dichos viajes, Anaya siguió cursos de especialización, como por ejemplo de Política Jurisdiccional en la Universidad de Buenos Aires, de Argumentación Jurídica en la Universidad de Alicante España y de Litigación Oral en la Escuela de Leyes de Western, en San Diego, California.

Sin embargo, los viajes y propiedades inmuebles no fue lo único que el ex consejero obtuvo, a pesar de la excesiva onerosidad de éstos comparado con el sueldo que percibía. En 2009, Anaya Cárdenas compró un auto Toyota valorizado en 20 mil dólares americanos, y a finales del 2010, familiares de éste adquirieron un auto Volkswagen Bora ascendente a la suma de 22 mil dólares americanos.

Finalmente, “El Comercio” se dio con la sorpresa, además, que Anaya Cárdenas pretendía reelegirse nuevamente al Consejo Nacional de la Magistratura, en vista que antes que se diera a conocer el escándalo, compró un kit electoral para volver a postular pero ésta vez representando al Colegio de Abogados de Piura, al tener también la profesión de abogado.⁶⁷

⁶⁶ Noticia, Efraín Anaya. Obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/efrain-anaya-incremento-patrimonio-durante-cinco-anos-cnm-noticia-450855>. Consultado el 24-05-2016.

⁶⁷ Idem.

Definitivamente, a Efraín Anaya Cárdenas ser consejero le salió muy a cuenta, tanto política como económicamente, tanto así que hasta quería repetir el plato y tal vez viajar a aquellos países que no pudo ir, y comprar los autos y las propiedades que no pudo adquirir en su primera gestión.

5.3. EL CASO GUTIÉRREZ PEBE.-

En agosto del año 2015, el señor Julio Gutiérrez Pebe, de profesión administrador, fue elegido Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura para representar al Colegio Nacional de Administradores del Perú.

Su proceso eleccionario se llevo con total normalidad, y todo indicaba que con su selección, se daría una situación normal. Sin embargo, se conoció que Gutiérrez Pebe, después de haber sido elegido consejero, seguía despachando como Decano del Colegio Nacional de Administradores durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de ése mismo año.

Para entender la irregularidad, debe tenerse presente el artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que indica que el cargo de consejero es a tiempo completo y que no se puede ejercer otra función, salvo la docencia. En éste caso pues, la labor de decano de una orden profesional no tiene relación alguna con la docencia.

Al haberse conocido esta seria irregularidad, el Instituto de Defensa Legal, en diciembre del 2015 interpuso un pedido de vacancia para Gutiérrez Pebe. Sin embargo, la denuncia no prosperó.⁶⁸

5.4. PODER JUDICIAL: UNA INSTITUCIÓN DESPRESTIGIADA.-

El 25 de febrero del año en curso, el diario “Gestión” dio a conocer una noticia desalentadora para nuestro país. Se trata de un ranking elaborado por el Foro Económico Mundial (por sus siglas en inglés, WEF) en el que hace una medición, en 140 países, sobre fortaleza institucional.

Así, en dicho ranking el Perú se encuentra ubicado en el puesto 116. Si bien es cierto pues que el país ha mejorado en algunos aspectos, pero la información establece también que para el conteo, se han tomado en cuenta siete elementos o sub pilares, siendo que uno de éstos trata sobre la confiabilidad en cuanto a sentencias judiciales, y es ahí donde el país se encuentra muy mal parado al ocupar el puesto 130.

⁶⁸ Noticia, Julio Gutiérrez Pebe ejerce otro cargo, obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/justicia/cnm-ulio-gutierrez-pebe-ejerce-otro-cargo-pese-prohibicion-noticia-1861065>. Consultado el 24-05-2016.

Es decir, que el Perú está dentro de los 10 países más corruptos del mundo a nivel jurisdiccional, a la par con Venezuela. Ello pues, conlleva a una responsabilidad directa al Consejo Nacional de la Magistratura, puesto que éste organismo es el que escoge a los jueces, los cuales están muy desprestigiados y hacen que el Perú ocupe éste ranking. Sin duda alguna, éste es un elemento negativo para el Consejo de la Magistratura Peruano que en definitiva, debe cambiarse.⁶⁹

A consecuencia de ello, ésta información debe complementarse que la corrupción en el Poder Judicial sigue latente y parece ser un mal endémico que todavía persiste en el país. Así pues, según el portal web de RPP noticias, en el 2015, de los 2700 jueces 727 fueron sancionados por conductas irregulares en cuanto a sus funciones. De igual manera, en lo que va del año (hasta el 16 de marzo del presente año), ya son 144 los juzgadores castigados⁷⁰.

Igualmente, la Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública SAC, más conocida como “CPI”, por encargo del grupo RPP Noticias elaboró una encuesta nacional, dada a conocer el 20 de mayo del año en curso, en la que determinó las instituciones públicas con mayor desaprobación nacional. El resultado no fue muy alentador para la administración de justicia, puesto que el Poder Judicial cuenta con un 82 por ciento de desaprobación popular, siendo la segunda entidad del Estado con éste título, seguida por el Congreso de la República con 83 por ciento.⁷¹

De la misma forma, la organización de investigación “Ipsos Perú”, por encargo del grupo El Comercio, realizó una similar encuesta que se exhibió a la opinión pública el 20 de septiembre del año 2015, en la que los resultados fueron, lamentablemente, similares a los de CPI en cuanto a la desacreditación popular para con la administración de justicia.

Así pues, la investigación arrojan al Congreso de la República y a los partidos políticos como las instituciones con más descrédito, seguidos por el Poder Judicial.

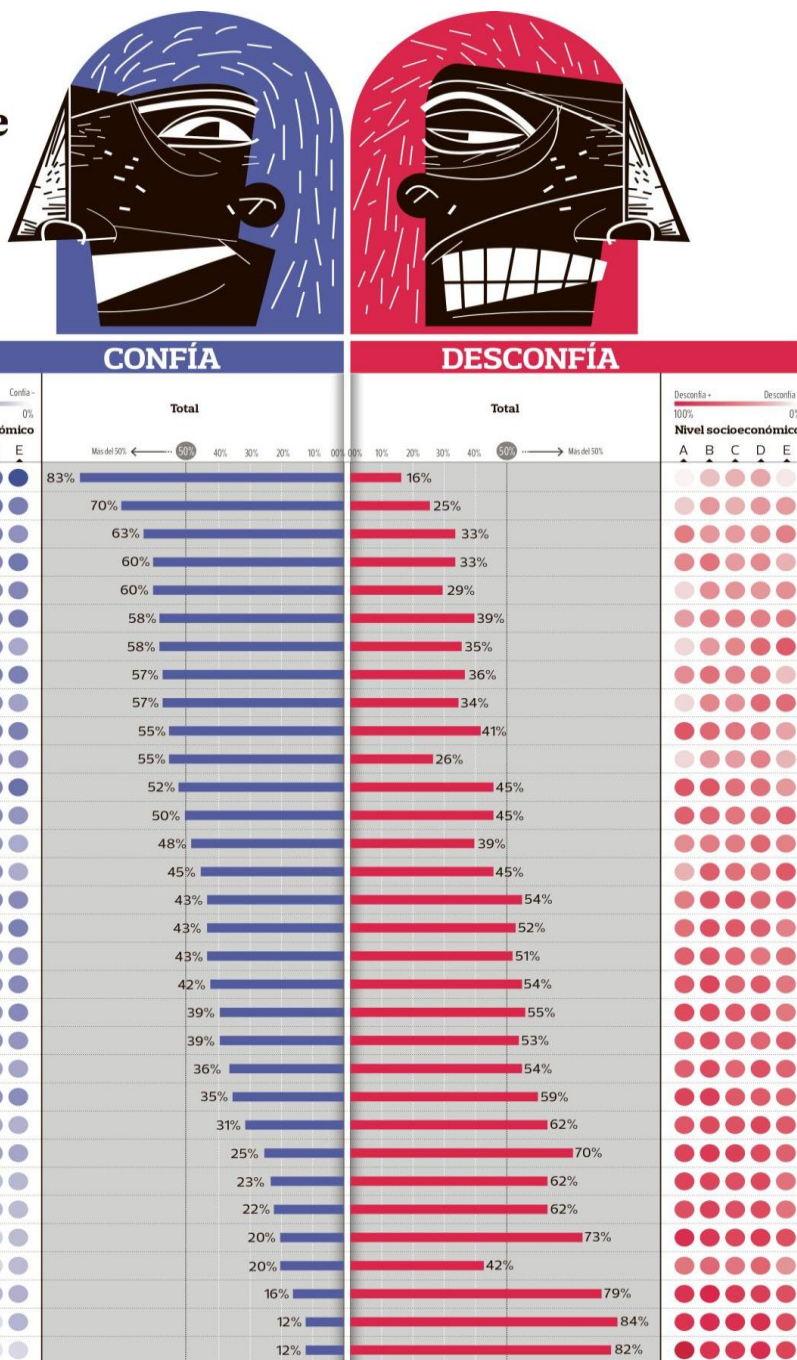
⁶⁹ Noticia, “Perú ubicado entre los 10 países más corruptos”, obtenido del Portal Web del Diario Gestión, disponible en <http://gestion.pe/politica/peru-esta-ubicado-entre-10-paises-mas-corruptos-sentencias-judiciales-2155214>. Consultado el 24-05-2016.

⁷⁰ Noticia, “Así está el Perú”, obtenido del Portal Web de RPP Noticias, disponible en <http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>. Consultado el 23-05-2016

⁷¹ Noticia, “¿Cuáles son las instituciones con más desaprobación en el Perú?”, obtenido del Portal Web de RPP Noticias, disponible en <http://rpp.pe/politica/actualidad/cuales-son-las-instituciones-con-mas-desaprobacion-en-el-peru-noticia-799142/2>. Consultado el 23-05-2016

Para un mejor entendimiento, se muestra el cuadro estadístico de la investigación referida⁷²:

**En general,
¿diría usted que
confía o no en
las siguientes
instituciones?**



ENCUESTA LIMA METROPOLITANA realizada por Ipsos Perú por encargo de El Comercio. Número de registro: 0001-REE/INE. Sistema de muestreo: Probabilístico polietápico. Muestra: 500 personas entrevistadas. Nivel de representatividad: 100% considerando todos los distritos de Lima Metropolitana. Fecha de aplicación: del 8 al 11 de setiembre del 2015. Margen de error: ±4.4%. Nivel de confianza: 95%. Universo: Hombres y mujeres de 18 años a más. Página web: www.ipsos.pe. E-mail: Guillermo.Julio@ipsos.com.

⁷² Noticia “Tremenda desconfianza: opinión ciudadana sobre instituciones”, obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/tremenda-desconfianza-opinion-ciudadana-sobre-instituciones-noticia-1842421?ref=visor>. Consultado el 23-06-2016

Así pues, es evidente el descrédito y descontento popular hacia el Poder Judicial, que pareciera que cada año en vez de disminuir, se mantiene o aumenta.

Claro está también que éste Poder del Estado no se lleva el premio a la institución más desconfiable de la sociedad. Sin embargo, ese no es ningún mérito ni excusa para considerar que el Poder Judicial tiene serios problemas en su quehacer y que por supuesto, el Consejo Nacional de la Magistratura no está ajeno a él.

Líneas arriba se apreció que existe un número muy alto de jueces amonestados por sus malas actuaciones como juzgadores de causas, y eso inevitablemente desencadena un grado de corrupción altísimo en su sector, motivo por el cual, lógicamente, se llega a la conclusión que el Consejo de la Magistratura peruano no hace una buena labor al evaluar a los postulantes a jueces. Lamentablemente, éste es un argumento que a todas luces se aprecia en la realidad del país.



CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN COMPARADA



CAPITULO IV: LEGISLACIÓN COMPARADA

1. PRELUDIO.-

En ése capítulo, veremos la legislación de otros países para realizar una comparación con la legislación peruana en cuanto al Consejo Nacional de la Magistratura y las formas de elección de jueces. Lo considero acertado, puesto que podrían existir elementos normativos de otros Estados que contribuyan a mejorar nuestro sistema, y lógicamente servirá para los fines del presente trabajo.

En primer término, se analizarán países europeos, puesto que la idea de establecer un Consejo de la Magistratura para la elección de jueces nació en éste continente, y hoy en día se pone en práctica, concretamente en Francia e Italia.

En ése sentido, el reconocido jurista peruano Luís López Guerra manifiesta:

“El juez elegido había sido prácticamente inexistente en la historia del constitucionalismo europeo, y la selección del cuerpo de jueces aparecía como <naturalmente> vinculado al Ministerio de Justicia, a quien correspondía también el gobierno de los jueces, en sus aspectos presupuestario y disciplinario. Los Consejos de la Magistratura (en las constituciones francesa de 1946, italiana de 1948 y posteriormente en las Constituciones portuguesa y española) aparecen como una fórmula para evitar lo que se consideraba indebida influencia del poder ejecutivo en el judicial; el objetivo que perseguía su creación era salvaguardar la independencia de los tribunales, resguardando el poder judicial del influjo de otros Poderes del Estado.”⁷³

Y en segundo término, se estudiarán países latinoamericanos; ello habida cuenta que los estados de la región guardan una gran similitud histórica, social y política con el Perú. Con éste contexto, las experiencias de los países hermanos latinoamericanos pueden ayudar a identificar elementos positivos y negativos del Consejo Nacional de la Magistratura de nuestro país.

También es necesario manifestar, en éste punto, que el nexo social e histórico de los países de Latinoamérica se da gracias a la herencia española, a consecuencia de su presencia y conquista en los países de esta parte del continente. Es por ello que a España también se le considera en el estudio que a continuación se detalla, pese a no tener un modelo similar al nuestro, pero que

⁷³ LÓPEZ Guerra, Luís. El Poder Judicial en el Estado Constitucional. Editorial Palestra. Lima 2001. Pg. 77

sus elementos jurídicos sobre la elección de jueces pueden ser de gran utilidad para mejorar nuestro sistema.

2. FRANCIA.-

2.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL.-

En primer término, se debe manifestar que la Francia actual es el resultado de la Revolución Francesa y de las ideas liberales implantadas a partir de ésta. Dichas ideas, que se ejemplifican claramente con el lema “libertad, igualdad y fraternidad”, hoy en día son utilizadas en muchos países del mundo. El Perú y las naciones latinoamericanas, por supuesto, no son la excepción.

Así pues, la vigente Constitución francesa, emitida en el año de 1958, define a su país en su artículo primero como una República Indivisible, Laica, Democrática y Social que garantiza la igualdad ante la ley de sus ciudadanos. Además, su artículo tercero menciona que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y lo hace por medio del referéndum. Finalmente, la misma ley fundamental establece el Principio de la División de Poderes.

De igual forma, la Carta Política francesa define al Presidente de la República como el ciudadano elegido democráticamente por el pueblo, quien tiene como función principal el de velar por el respeto de la Constitución, y del mismo modo asegurar el funcionamiento de los poderes públicos y la permanencia del Estado.

Así mismo, se indica que el Presidente de la República tiene a cargo el nombramiento del Primer Ministro, que no es sino el funcionario público que dirige las acciones de gobierno y el responsable de la ejecución de las leyes, siendo entonces un sistema de gobierno semi-presidencialista, en el cual el Presidente de la República es el Jefe de Estado, pero el Primer Ministro es quien gobierna.⁷⁴

Seguidamente, la constitución francesa determina que el Parlamento es el órgano del Estado que vota la ley y controla al gobierno y está compuesto por dos cámaras: la Asamblea Nacional, representada por quinientos setenta y siete diputados elegidos por sufragio directo; y el Senado, representado por trescientos cuarenta y ocho senadores elegidos por voto indirecto.⁷⁵

⁷⁴ Historia de Francia. Obtenido del portal web Waybackmachine. Consultado el 15-10-2014.

<http://web.archive.org/web/20130927074045/>

⁷⁵ Idem.

En cuanto al sistema judicial, éste se sub divide en la Jurisdicción Administrativa y la Jurisdicción Judicial. La Jurisdicción Administrativa se compone por el Consejo de Estado (consejero del gobierno y el juez administrativo supremo), por la Competencia General (tribunales administrativos y tribunales de apelación) y la Competencia Especial (jurisdicciones financieras y comisiones disciplinarias); mientras que la Jurisdicción Judicial se conforma por el Primer Grado (juzgados civiles, penales y otros) Segundo Grado (tribunales de apelación) y la Jurisdicción Suprema (tribunales de casación).⁷⁶

Igualmente, los jueces son considerados funcionarios públicos al servicio del Poder Judicial y son nombrados por un órgano denominado Consejo Superior de la Magistratura.

2.2. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA FRANCÉS.-

Así pues, la Constitución de Francia contempla en su Título VIII al Consejo Superior de la Magistratura, como un órgano de derecho público el cual su función primordial es la de prestar auxilio al Presidente de la República para garantizar la independencia de la autoridad judicial.

Igualmente, el artículo 65 revela las características y funciones del Consejo Superior de la Magistratura. Así, el Consejo se divide en dos salas: una sala para la elección de jueces, llamados “Magistrados de Siège”, y otra sala para la elección de fiscales, llamados “Magistrados de Parquet”. (en vista que el presente trabajo trata sobre la elección de jueces, únicamente se analizará la sala de los Magistrados de Siège)

Así pues, la sala de Magistrados de Siège se compone de la siguiente manera:

- El Primer Presidente del Tribunal de Casación, quien preside la sala
- Cinco magistrados (magistrados de siège)
- Un fiscal (magistrado de parquet)
- Un Consejero de Estado (representante del Consejo de Estado)
- Un abogado
- Dos ciudadanos calificados ajenos a la actividad jurisdiccional, parlamentaria ni administrativa, designados por el Presidente de la República
- Dos ciudadanos calificados ajenos a la actividad jurisdiccional, parlamentaria ni administrativa, designados por el Presidente de la Asamblea Nacional
- Dos ciudadanos calificados ajenos a la actividad jurisdiccional, parlamentaria ni administrativa, designados por el Presidente del Senado

⁷⁶ El sistema judicial francés. Obtenido del portal web Slideshare. Consultado el 13 de enero del 2016.
<http://es.slideshare.net/katty2088/sistema-judicial-francs>

De ésta manera, la sala de Magistrados de Siège selecciona y nombra a los jueces, con excepción de los magistrados del Tribunal de Casación y el Primer Presidente del Tribunal de Apelación.

Finalmente, tenemos que el Consejo Superior de la Magistratura se reúne plenariamente con el Presidente de la República, con el objeto de informar y responder las inquietudes del Presidente sobre el nombramiento de los Magistrados de Siège.

No menos importante es mencionar que el Consejo de Estado (que designa a un miembro de la sala de Magistrados de Siège) es un órgano estatal que tiene como misión principal el de asesorar al gobierno para la toma de decisiones y para formular proyectos de ley.

Además, tiene otras funciones tales como de dictaminar cuestiones de derecho (a solicitud del gobierno francés), es juez administrativo supremo y es juez máximo de las actividades del Poder Ejecutivo. El Consejo de Estado entonces, tiene doble función, una consultiva y otra jurisdiccional, y representa uno de los órganos públicos fundamentales para el Estado de Derecho de la República de Francia.⁷⁷

2.3. ANTECEDENTES.-

El Consejo Superior de la Magistratura francés tiene una función relacionada con la actividad jurisdiccional. Sin embargo, esto no siempre fue así, puesto que el Consejo aparece no con la Constitución francesa de 1958 (con la que inicia la Quinta República de Francia), sino desde mucho antes. Veamos.

El Consejo Superior de la Magistratura aparece en Francia el 31 de agosto de 1883, en una ley relativa a la organización judicial. Estando en la Tercera República de Francia, el Consejo intervenía en cuanto a la disciplina de los magistrados y dependía de la Corte de Casación.

Es así que en 1946, en la Constitución de éste mismo año, ya en la Cuarta República, el Consejo Superior de la Magistratura se convierte en un órgano constitucional autónomo. Es presidido por el Presidente de la República y tuvo como vicepresidente al Ministro de Justicia. Su misión era, además de controlar la disciplina de los magistrados, las de asegurar la independencia de la magistratura y de administrar los Tribunales de Justicia.

⁷⁷ SÁNCHEZ Castañeda, Alfredo. "El Consejo Superior de la Magistratura francés: Una Independencia Difícil de Conseguir". Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México. Consultado el 30-10-2014. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/4/cl/cl10.htm>

Con la Constitución de 1958, iniciándose así la Quinta República, se incluyen otras funciones al Consejo, como las de designar y nombrar a jueces y fiscales y además, el Presidente de la República seguía presidiéndolo, siendo su Primer Ministro su vicepresidente.

Sin embargo, con la reforma constitucional del año 2008, el Presidente de la República y el Primer Ministro dejan de conformar al Consejo, pero el mismo Presidente designa a dos ciudadanos para que lo representen.⁷⁸

2.4. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.-

Vemos que el Consejo Superior de la Magistratura francés tiene semejanzas con el Consejo Nacional de la Magistratura peruano, como por ejemplo que selecciona y nombra a los jueces, exceptuando a magistrados del Tribunal de Casación y del Tribunal de Apelación.

Además, en la composición del Consejo francés se aprecia claramente el factor “pluralidad”, en vista que varios sectores de la sociedad están representados en él (véase las personalidades ajenas a la judicatura, al Parlamento y al Gobierno).

Pero es de verse también que el factor imparcialidad no está claramente definido, puesto que si bien es cierto que el Presidente de la República ni el Parlamento intervienen directamente (como era antes de la modificatoria constitucional del 2008), pero éstos designan a sus representantes, teniendo una ligazón con el poder político y existiendo también el riesgo de una injerencia política.

Notamos también que el Consejo no es del todo independiente, ya que éste no es más que un órgano que apoya al Presidente de la República para asegurar la independencia de la judicatura. Es decir, que el mandatario francés es en realidad el principal responsable de ésta obligación, cosa que no sucede en nuestro país en vista que el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú es Independiente del Poder Ejecutivo y de cualquier otra institución del Estado.

Finalmente, apreciamos que si existe un nexo democrático en la composición de la sala de Magistrados de Siége del Consejo Superior de la Magistratura, si se tiene en cuenta que son los representantes de la voluntad popular – Presidente de la República y Parlamento- quienes designan a seis de sus miembros.

⁷⁸ Idem.

Sin embargo, este nexo democrático conlleva también a la falta de independencia de la judicatura ante el poder político.

3. ITALIA.-

3.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL.-

Italia es una República Democrática y Participativa, siendo el pueblo el único soberano del poder político y se somete nada más que a su Constitución y a sus leyes. Esta forma de gobierno se dio a raíz del referéndum del dos de junio del año de 1946, cuando el pueblo italiano decidió optar por esta fórmula gubernamental y dejar de lado a la Monarquía Constitucional que hasta ese entonces regía en él.

No menos importante es también señalar, que éste referéndum se realizó como resultado de la Segunda Guerra Mundial y de la participación que la Italia Fascista tuvo en ella. Así pues, la Asamblea Constituyente Italiana tuvo el encargo de redactar la Primera Constitución de la ya República de Italia, sustituyendo al Estatuto Libertino de 1848, y entrando en vigencia el 01 de enero de 1948.

De igual manera, la Constitución de la República Italiana manda que el Parlamento es el órgano del gobierno que se encarga de producir las leyes. Asimismo, éste se divide en dos cámaras: una Cámara de Diputados, que es elegida por sufragio directo y universal, siendo los diputados seiscientos treinta; y una Cámara de Senadores, los que son elegidos por las regiones italianas –el número mínimo de senadores es de 7 por cada región- y su número total de trescientos quince. Para ambos casos, son cinco años de gestión.

Por otra parte, aparece también la figura del Presidente de la República. Este, a diferencia de la República de Francia, es elegido por el propio Parlamento en votación secreta, y se requiere de los dos tercios de los votantes. Su mandato es de siete años y el requisito para ser Presidente es no ser menor de cincuenta años y gozar de los derechos civiles y políticos.

Así pues, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y representa a la nación. Está a cargo de nombrar a los funcionarios del Estado, señala las elecciones de las nuevas cámaras y autoriza a las Cámaras del Parlamento las propuestas de iniciativa legislativa gubernamental.

En cuanto al gobierno propiamente dicho, está a cargo del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Estado. Ellos dirigen la política general del país y son responsables solidariamente; en ése sentido, el Parlamento puede acusarlos si es que se han cometido delitos de función.

Para su selección, el Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo de Ministros y a propuesta de éste último, nombra también a los demás Ministros.

De ésta manera, la Constitución de la República de Italia de 1948, en su Título IV Sección Primera (sobre la Magistratura y el Régimen Jurisdiccional), define a la Magistratura como “un ente autónomo e independiente de cualquier otro poder”.⁷⁹

3.2. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA ITALIANO.-

La Carta Política italiana define al Consejo Superior de la Magistratura, como un órgano del Estado que está a cargo de las admisiones, destinos, traslados, ascensos y medidas disciplinarias de los magistrados. La conformación del Consejo Superior de la Magistratura es 27 miembros y se compone de la siguiente manera:

- El Presidente de la República, que lo preside
- El Primer Presidente del Tribunal Supremo
- El Fiscal General del Tribunal Supremo
- Ocho representantes del Parlamento (laicos)
- Dieciséis representantes de los propios magistrados (togados)

Se señala también que los representantes del Parlamento (los laicos) son escogidos entre catedráticos de diversas universidades y abogados con no menos de quince años de experiencia profesional; y el Vicepresidente elegido entre los mismos miembros seleccionados.

Finalmente, resaltamos el artículo 101 de la Carta Política italiana, que a la letra dice: “La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces sólo estarán sometidos a la ley”.⁸⁰

3.3. ANTECEDENTES.-

En Italia, el Consejo Superior de la Magistratura apareció antes de la Constitución vigente, pues fue mencionado por primera vez en el año de 1907, a través de la Ley 511.

En la mencionada Ley, se establecía al Consejo Superior de la Magistratura como un órgano consultivo –pero no decisivo como lo es ahora- que pertenecía al Ministerio de Justicia

⁷⁹ La República de Italia. Obtenido del portal web de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México. Consultado el 30-10-2014. Ob. Cit.

⁸⁰ El Consejo Superior de la Magistratura de Italia. Portal web. Consultado el 30-10-2014. <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>.

italiano. Sus funciones no se modificarían hasta la Constitución de 1948, donde otorga al Consejo funciones determinantes y de control dentro del sistema de justicia.⁸¹

3.4. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.-

Notamos que la ahora República de Italia no es netamente un sistema presidencialista como es el caso del Perú, puesto que el Presidente de la República es elegido por el Parlamento. Hablamos entonces, de un régimen Parlamentario.

Además, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y el Primer Ministro el Jefe de Gobierno. En nuestro país, ambas calidades las reúne el propio Presidente de la República.

En cuanto al Consejo Superior de la Magistratura, es de verse que al igual que en nuestro país, éste no solamente selecciona, sino que además nombra a los magistrados (o jueces) de todos los niveles. Sin embargo, notamos también que es el mismo Jefe de Estado el que lo preside, y que el Parlamento, a través de sus dos cámaras, designa a sus representantes ante el Consejo.

En ése sentido, difiere con el Perú pues el poder político tanto del Presidente de la República como del Parlamento, están presentes en el Consejo Superior de la Magistratura, pudiendo restarle independencia a la judicatura del poder político.

En cuanto a los representantes de la Corte Suprema y a los magistrados en general, se nota similitud con nuestro país, en vista que el Poder Judicial se hace presente en el Consejo Nacional de la Magistratura peruano.

Así mismo, es importante hacer ver que los elegidos por el Parlamento son catedráticos y abogados reconocidos y con trayectoria. Esto pues, da una cuota de eficacia y pluralidad al Consejo Superior de la Magistratura Italiano.

Finalmente, apreciamos que si existe una conexión democrática entre el Consejo y el pueblo Italiano. Sin embargo, al igual que en Francia, el Poder Político y su injerencia en la función Jurisdiccional es un latente riesgo.

⁸¹ Consejo Superior de la Magistratura de Italia. Portal web. Consultado el 30-10-2014. Ob. Cit.

4. ESPAÑA.-

4.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL.-

España es un país europeo que según su propia Constitución Política se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho; la soberanía reside en el pueblo –del que emanan los poderes del estado – y su forma de gobierno es la “Monarquía Parlamentaria”.

Sin embargo, España no siempre tuvo ese régimen político. Recordemos que éste se inició a partir de la entrada en vigencia de la Constitución española vigente, más concretamente el 29 de diciembre de 1978, habiendo sido aprobada por las Cortes Españolas y ratificada en referéndum del 06 de diciembre del mismo año, sancionándola el Rey Juan Carlos I de España.

Es relevante señalar que, tras años de conflictos e inestabilidad social en el país, el general Francisco Franco se proclamó como Jefe de Estado español el 01 de abril de 1939. Con él, se instaura la dictadura franquista y sorpresivamente tuvo la aceptación de los Estados Unidos de América. Como consecuencia a ello, en el año de 1950, Franco suscribió diversos acuerdos con éste país que permitieron las instalaciones de bases militares estadounidenses en territorio español.

De ésta manera, ya en el año 1969, el general Franco nombró a Juan Carlos de Borbón, nieto de Alfonso XIII y Príncipe de España como su sucesor para la Corona. Así, a la muerte del general el 20 de noviembre de 1975, dos días después, Juan Carlos I fue proclamado como nuevo Rey de España.

Seguidamente, ya en el reinado de Juan Carlos I, es que en 1978 (después de tres años de transición), se sanciona la nueva Constitución, en la que se instaura el régimen de la “Monarquía Parlamentaria Española”.

Primeramente, es necesario mencionar que el Rey de España es el Jefe del Estado y personifica a la nación; se proclama como tal ante las Cortes Generales de España y entre sus funciones, está la de sancionar y promulgar las leyes, moderar el funcionamiento de las instituciones y proponer al Presidente de Gobierno. Hoy en día, el Rey de España es Felipe VI.

Por otro lado, las Cortes Generales representan al Poder Legislativo y están compuestas por dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara del Senado. Sus funciones principales son las de legislar y controlar las acciones del Gobierno.

Así mismo, son entre trescientos y cuatrocientos los Diputados elegidos por el sufragio universal; y son cuatro Senadores por cada provincia, igualmente por sufragio universal. Cada cámara elige a su respectivo presidente y son cuatro años de gestión. De ésta manera, tanto Diputados como Senadores son los representantes del pueblo español ante el poder político.

En cuanto a la administración política, ella está a cargo del Presidente de Gobierno quien es propuesto por el Rey y ratificado y nombrado por las Cortes Generales. Así mismo, la administración gubernamental se compone también por los Vicepresidentes y los Ministros de Estado, los cuales son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente de Gobierno. Al igual que los diputados y senadores, su gestión dura cuatro años.

Finalmente, sobre la administración de justicia tenemos al Poder Judicial, que es la entidad gubernamental que se encarga de éste propósito y tiene la potestad jurisdiccional en todo el territorio español. Debe recalcarse también, que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey a través de los jueces en los distintos tribunales de justicia, y siendo el Tribunal Supremo el órgano jurisdiccional superior en todas las órdenes del Reino de España.⁸²

4.2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.-

A diferencia de Francia e Italia, en el Reino de España no existe un órgano constitucional independiente que se encarga de elegir y nombrar a los jueces.

En ése sentido, se tiene al Consejo General del Poder Judicial, que es un organismo del mismo Poder Judicial, que entre otras funciones administrativas tiene la de seleccionar y nombrar a jueces.

Su composición es la siguiente:

- El Presidente del Tribunal Supremo, quien preside también al Consejo
- Veinte miembros nombrados por el Rey, y de éstos:
 - Doce, entre jueces de todas las categorías
 - Cuatro, a propuesta de la Cámara de Diputados (entre abogados y juristas, de reconocida trayectoria y de más de quince años de ejercicio profesional)
 - Cuatro a propuesta de la Cámara de Senadores (entre abogados y juristas, de reconocida trayectoria y de más de quince años de ejercicio profesional)⁸³

⁸² El Reino de España. Portal web Todo sobre España. Consultado el 5-11-2014.
<http://www.red2000.com/spain/primer/1hist.html>.

⁸³ El Consejo General del Poder Judicial de España. Obtenido del portal web Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Consultado el 5-11-2014.
<http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CN3Dj6LU7MMCFYklgQodWEoA8Q>.

4.3. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.-

Notoriamente, el modelo español es distinto al peruano, puesto que mientras que el Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucionalmente independiente, el Consejo General del Poder Judicial pertenece al mismo Poder Judicial.

Se advierte también que el Presidente de Gobierno español no tiene ninguna injerencia en la conformación del Consejo General del Poder Judicial, aunque si la tiene el Rey –quien es el Jefe de Estado-; además, el Poder Legislativo también tiene intervención al proponer a ocho representantes.

Igualmente difieren en éste punto, en el sentido que el Consejo Peruano además de ser independiente, no tiene interferencia de los otros poderes; en el Consejo Español si la hay intervención, aunque no directa.

Existe diferencia también en que, mientras que el Consejo peruano es integrado por profesionales de toda clase, el Consejo General se integra únicamente por abogados. Adicionalmente, considero que, los requisitos establecidos para los letrados, como de reconocida trayectoria y un mínimo de quince años en el ejercicio profesional, por un motivo de calidad y eficiencia, resulta ser un acierto.

Finalmente, se encuentra una similitud en el sentido que el Presidente de la Corte Suprema de España integra el Consejo General. En el caso peruano, es también un representante de la Corte Suprema quien integra el Consejo de la Magistratura (aunque no lo preside automáticamente).

5. LA NACIÓN ARGENTINA.-

5.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL.-

Argentina es un país sudamericano cuyo régimen gubernamental es, desde su primera y hasta ahora única Constitución Política proclamada en 1853, el de Representativo, Republicano y Federal. Es importante recalcar además que su Carta Política tuvo en total 5 reformas (1860, 1866, 1898, 1957 y 1994), siendo la actual Constitución, la reformada en 1994.

La Argentina inició su independencia de la Corona Española a partir del año 1810, fecha en que se inició la revolución conocida como “Revolución de Mayo”, donde se venció y derrocó al Virrey Cisneros, dando origen así a la Guerra de la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata (guerra que se prolongó hasta aproximadamente el año 1824). Cinco años después, cuando prácticamente todo el territorio de la Argentina estaba ya liberado de las fuerzas españolas por el mando del patriota argentino Manuel Belgrano, es que otro patriota, el oriental José Gervasio Artigas, propuso el sistema “federal” para gobernar a las Provincias Unidas del Río de la Plata (lo que ahora se conoce como la Argentina).

De igual manera, en el proceso de independencia en los años posteriores, se reconoce a los comandantes militares Manuel Belgrano, Martín de Güemes y José de San Martín como los principales gestores militares, siendo éste último considerado el héroe más importante de su historia de independencia, y no solamente de la argentina sino también de todo el continente.

En ése sentido, cabe resaltar que entre los años 1955 a 1983, los gobiernos electos democráticamente fueron suprimidos por varios golpes militares. Entre ellos, se tiene al llamado “Proceso de Reorganización Nacional”, donde fueron protagonistas los militares Jorge Videla, Leopoldo Galtieri, y Ruben Franco, entre otros. Sin embargo, no fue sino hasta 1983 en que se recuperó la democracia en la Nación Argentina, cuando se eligió como presidente a Luís Alfonsín.⁸⁴

En cuanto a su Ley Fundamental, notamos que ésta se compone de dos partes claramente definidas: la primera consta sobre las declaraciones, los derechos y las garantías del ciudadano; mientras que la segunda refiere sobre las Autoridades de la Nación.

En ésta segunda parte pues, se puede advertir que la Nación Argentina adopta intrínsecamente la Teoría de la Separación de Poderes, donde se definen a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De ésta manera, el artículo 44 manifiesta que el Poder Legislativo de la Nación es investido por un Congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados de la Nación y por otra de Senadores de Provincias y de la ciudad de Buenos Aires (la Capital federal). Para ambas cámaras rige el sistema de elección directa.

En un segundo término tenemos al Poder Ejecutivo, quien es representado por el Presidente de la Nación Argentina y el Vicepresidente, elegidos directamente por el pueblo. Así mismo, el Presidente es la persona que tiene la responsabilidad de ser el Jefe Supremo de la Nación, el Jefe de Gobierno y el responsable político del país.

Finalmente, tenemos al Poder Judicial, el cual es representado por una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores.⁸⁵

⁸⁴ La Nación Argentina. Obtenido del portal web Todo Argentina. Consultado 5-11-2014. <http://www.todo-argentina.net/historia/independencia/ant1810.htm>.

⁸⁵ Congreso General Constituyente de la Argentina. Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994. Consultado el 11-10-2014. <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

5.2. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-

El artículo 114 de la Ley Fundamental argentina define al “Consejo de la Magistratura”, como el órgano gubernamental que se encarga de seleccionar a jueces y administrar el Poder Judicial.

Así mismo, existe la “Ley del Consejo de la Magistratura” sancionada por Decreto 816/1999, que desarrolla a profundidad al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Seguidamente, el artículo 1 de la ley en mención señala que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial, que tiene a su cargo seleccionar, mediante concursos públicos, a postulantes a las magistraturas inferiores, así como también administrar los recursos asignados para el mismo Poder Judicial.

De igual manera, el artículo 2 expresa que el Consejo de la Magistratura está integrado por diecinueve miembros, que se componen de la manera siguiente:

- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el Pueblo de la Nación por sufragio universal. Corresponderán a dos representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno a la que resulte en segundo lugar.
- Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos representantes a la lista que resulte ganadora por mayoría simple y uno a la que resulte en segundo lugar.
- Seis representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos a la que resulte en segundo lugar.
- Seis legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.
- Un representante del Poder Ejecutivo.

No menos importante es resaltar que por cada miembro titular se elige un suplente mediante igual procedimiento, ello para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Seguidamente, los miembros del Consejo tienen una duración en el cargo de cuatro años, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.

También se señala que para elegir a los consejeros representantes de los ámbitos académico y científico, así como también a los jueces y abogados, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales para elegir al Presidente de la Nación, siendo que cada agrupación política presenta una lista de candidatos para la presidencia y para consejeros, y en ningún caso se presentarán listas solo para consejeros.

Finalmente, el artículo 4 señala que, entre otras incompatibilidades, no podrán ser candidatos a consejeros aquellas personas que hayan desempeñado cargo o función pública durante la última dictadura cívico-militar, o de quienes se verifiquen que profesan condiciones distintas a las instituciones democráticas y de respeto a los derechos humanos.⁸⁶

5.3. COMPARACIÓN CON EL MODELO PERUANO.-

Evidentemente existen varias y notorias diferencias entre el Consejo de la Magistratura Argentino y el Consejo Superior de la Magistratura del Perú. Sin embargo, también existen similitudes.

Una similitud la encontramos en la pluralidad. De una manera muy similar al Consejo peruano, el Consejo de la Nación Argentina convoca a varios individuos de la sociedad, pero con estudios en diferentes áreas. Tenemos de ésta manera a abogados, académicos y científicos reconocidos. Otra igualdad entre ambos Consejos, es que el Poder Judicial está debidamente representado; aquí paramos de contar.

En cuanto a las diferencias, iniciamos con el hecho de que el Consejo argentino cuenta con representantes tanto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, cosa que no sucede en el caso peruano. Otra de ellas, es que mientras que el Consejo de la Argentina solamente selecciona a los candidatos, el Consejo peruano selecciona y además nombra a los candidatos, otorgándoles las credenciales pertinentes.

Otra disimilitud reside en las funciones e independencia, puesto que mientras el Consejo Argentino, además de seleccionar a candidatos a magistrados, también cumple una función de administrador del Poder Judicial de la Nación, en el caso peruano el Consejo Superior de la Magistratura es un ente completamente independiente al Poder Judicial y no tiene ninguna injerencia administrativa dentro de él.

⁸⁶ La Nación Argentina. Obtenido del Portal web Todo Argentina. Consultado 5-11-2014. Idem.

Y así llegamos al contraste más resaltante e importante a mi parecer, que es el de la elección directa de parte de sus miembros, y de la representatividad de los otros Poderes del Estado, que también cuentan con una representatividad directa. Veamos.

Tanto los jueces del Poder Judicial, abogados, académicos y científicos deben de ser elegidos por el pueblo aprovechando las elecciones presidenciales. De igual forma, son los mismos senadores y diputados, también elegidos por el pueblo, los que integran al Consejo.

Sin duda alguna, esta es una diferencia fundamental para con nuestro sistema, puesto que aquí si existe de manera directa un nexo democrático para con la selección de jueces y consecuentemente, para con la administración de justicia.

Sin embargo, también es de notar que existe una injerencia política al ser elegidos conjuntamente con los partidos políticos. Esta injerencia, podría resultar peligrosa para la independencia de la judicatura.

6. EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-

6.1. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL.-

Bolivia es un país sudamericano, colindante con el Perú y que sus raíces culturales y andinas se asemejan mucho a las de nuestra nación. Originariamente fue ocupada por grupos indígenas como los Tiawanaku, los Lomas y hasta por el propio Imperio Incaico. Posteriormente, por la presencia de Diego de Almagro, Francisco Pizarro y su hermano Gonzalo Pizarro, fueron conquistados por los españoles siendo que en los años 1538, 1545, 1548, 1561 y 1571 se fundaron las ciudades de Sucre, Potosí, La paz, Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente. Además de ello, cabe resaltar que durante el virreinato español, a éste país se le conocía como el “Alto Perú”.

Sin embargo, no fue hasta 1825 que Bolivia se independizó de la colonia española, después de la muerte del último virrey Pedro de Olañeta, y declarando la independencia el 06 de agosto del mismo año, mediante la llamada “Asamblea General de Diputados de las Provincias del Alto Perú”. Seguidamente, en el acto de independencia el nombre se cambió de “Alto Perú” a “República de Bolívar”, para después ser re nombrado como “República de Bolivia” (esto en homenaje al libertador Simón Bolívar, quien jugó un papel determinante para la independencia).

Es así que tras enfrentamientos bélicos con países vecinos, pasando también por épocas de anarquías y gobiernos militares y de facto, recién en 1982 se implanta definitivamente la

democracia en el Estado de Bolivia, aunque en las siguientes décadas las crisis económicas y sociales se hicieron presentes.

Seguidamente, en el año 2006 el candidato Evo Morales Ayma gana las elecciones presidenciales y se convierte en el Presidente de la República. En su primera gestión, no solamente aplica políticas nacionalistas e indígenas, sino que además implantó una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Constitución Política, la misma que fue aprobada mediante Referéndum y proclamada por el mismo Morales el 07 de febrero del año 2009 (la diecisieteava Carta Política), la misma que denomina al país, como “Estado Plurinacional de Bolivia”, ello por las múltiples razas y sectores sociales que lo conforman.

En ella aparecen cambios sustanciales en cuanto a los grupos indígenas y de la discriminación a la que habían sido víctimas durante prácticamente toda la era republicana.

Con la nueva Constitución, dichos grupos humanos tienen la posibilidad de ser ciudadanos iguales y con los mismos derechos que los demás bolivianos y bolivianas que se encuentran en situaciones “más favorables”. De ello se desprende en la misma presentación de la Constitución de Bolivia, suscrita por el Presidente Morales, que a la letra dice:

*“Históricamente, Bolivia se ha construido a partir de la exclusión de los pueblos indígenas. Es por eso que en el marco de las transformaciones profundas y democráticas nos hemos propuesto cambiar esta situación injusta. Todos quienes nacimos en Bolivia somos originarios de esta tierra; algunos somos originarios milenarios y otros son originarios contemporáneos. El problema es que los originarios contemporáneos son pocos pero ricos. Mediante ésta nueva Constitución Política queremos que todos los originarios bolivianos seamos iguales. Eso estamos buscando, sin racismo, ni discriminación” (...)*⁸⁷

En cuanto a la organización política, vemos que se establece como un estado plural, democrático y unitario, entre otros aspectos. Se organiza en cuatro poderes, los que son el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, siendo la ciudad de Sucre la Capital del país y sede central del Poder Judicial.⁸⁸

⁸⁷ Asamblea Constituyente de Bolivia, Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero del 2007. Consultado el 20-10-2014.

<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

⁸⁸ Historia de Bolivia. Obtenido del portal web Bolivia. Consultado el 19-12-2014.

<http://ibolivia.net/content/historia-de-bolivia>.

6.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ELECCIÓN DE JUECES.-

En primer término, es necesario señalar que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y tiene como sustento, entre otros principios, el de independencia y pluralismo jurídico.

De igual manera, Bolivia divide la función judicial en la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, todas de igual jerarquía. Además, existe también la Jurisdicción Constitucional, ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Siguiendo con la misma línea de ideas, tenemos que la Jurisdicción Ordinaria está constituida por el Tribunal Supremo de Justicia, que es el máximo tribunal de la jurisdicción en mención; así mismo, encontramos a los Tribunales Departamentales de Justicia, a los Tribunales de Sentencia y a los Jueces, que son los que igualmente la integran.

En cuanto a la Jurisdicción Agroambiental, está integrada por el Tribunal y por los jueces Agroambientales; y finalmente, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es ejercida por sus propias autoridades administrativas.

Ahora, cabe mencionar que en cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, que es la máxima instancia en cuanto a jurisdicción ordinaria se refiere, se integra por magistrados y magistradas en distintas salas jurisdiccionales. Además, éstos son elegidos popularmente mediante sufragio universal.

El procedimiento para ello es el siguiente: La Asamblea Legislativa Plurinacional es quien selecciona a los postulantes a magistrados y magistradas al Tribunal Supremo, donde tendrán que evaluar aspectos tales como haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber ejercido la profesión o docencia universitaria con un mínimo de ocho años con honestidad y ética y no contar con sanción de destitución por parte del Consejo de la Magistratura. Una vez realizado el filtro, la Asamblea envía al Órgano Electoral la nómina de seleccionados para que puedan participar en el proceso electoral.

Debe tomarse en cuenta que se prohíbe que los postulantes a magistrados y magistradas al Tribunal Supremo, realicen campañas electorales, ni que pertenezcan a agrupaciones políticas, siendo el Órgano Electoral el único encargado para difundir la información sobre la nómina de candidatos.

De ésta manera, son elegidos o elegidas aquellas personas que obtengan mayoría simple de votos, su mandato consta de seis años, queda prohibida la reelección y el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

En cuanto a la Jurisdicción Agroambiental, tenemos al Tribunal de Justicia Agroambiental, siendo el máximo tribunal de justicia en cuanto a ésta materia se refiere. Para la elección de los magistrados y magistradas que lo integren, rige exactamente el mismo procedimiento que para la elección de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, por sufragio universal después del filtro realizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En cuanto a la Jurisdicción Indígena, es ejercida por sus propias autoridades gubernamentales. Es necesario tomar en cuenta además que la República Plurinacional de Bolivia es democrática, entendiéndose en ése sentido que las autoridades son elegidas por sufragio universal.

Finalmente, tenemos al Tribunal Constitucional Plurinacional, que es el órgano también perteneciente al Sistema de Justicia boliviano, que ve casos sobre el control constitucional y de los derechos y garantías constitucionales. Está integrado por magistrados y magistradas, quienes se elegirán, de manera idéntica a la de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

Es necesario recalcar que para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, debe tomarse en cuenta los criterios de plurinacionalidad (es decir todos los sectores sociales). Además, los candidatos podrán ser propuestos por las organizaciones de la sociedad civil y de los pueblos indígenas originarios campesinos.⁸⁹

6.3. DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-

Este órgano pertenece al sistema de administración de justicia, y sus funciones son básicamente las de controlar y fiscalizar el régimen disciplinario, administrativo y financiero tanto de la Jurisdicción Ordinaria como Agroambiental y las especializadas, así como formular políticas de gestión para la misma administración de justicia.

Sin embargo, además de estas potestades, el Consejo de la Magistratura de Bolivia tiene funciones en la selección de jueces, las que son: Pre seleccionar a las candidatas y candidatos para la conformación de Tribunales Departamentales de Justicia (de la Jurisdicción Ordinaria),

⁸⁹ Historia de Bolivia. Obtenido del Portal web Bolivia. Consultado el 19-12-2014. Idem.

para que luego de haber realizado éste filtro, sea el Tribunal Supremo de Justicia quien los designe; y designar a jueces de partido y de instrucción, de manera directa, mediante concurso de méritos y examen de competencia.⁹⁰

6.4. COMENTARIO.-

Me parece interesante la manera en que, en primer lugar, se seleccionan a los postulantes a jueces y magistrados al existir requisitos indispensables para poder ser parte del proceso seleccionador. Esta medida es sumamente acertada, habida cuenta que la administración de justicia tiene necesariamente que estar en manos de personas capacitadas para ello.

En segundo término, es también interesante el hecho de que los postulantes aprobados de ninguna manera puedan realizar campañas políticas, puesto que de ser lo contrario, podría politizarse la labor judicial y los jueces electos posiblemente deban favores a grupos de poder político o económico que se manifiestan en sentencias judiciales. Repito que ello sería peligrosísimo para una real administración de justicia, pero que la Constitución boliviana advierte de manera inteligente.

Vemos además que el Consejo de la Magistratura tiene también facultades de selección, aunque su universo se encuentra mucho más reducido, siendo el más amplio el de la selección popular.

Finalmente, considero que éste modelo obedece a la intención de la participación del propio pueblo boliviano en la cosa pública, sin dejar de lado a la administración de justicia. Esto pues, incluye no solamente a los ciudadanos de las grandes ciudades, sino también a los pobladores campesinos e indígenas, que como la propia Carta Política Boliviana lo manifiesta, es de interés que ellos también sean parte de la vida social y política del país, sin mediar discriminación ni segregacionismo de ninguna clase.

A mi punto de vista, este sistema es respetable y con muchas razones comprensibles que lo sustentan. Sin embargo, un inconveniente que considero relevante para el modelo boliviano de elección de jueces, es el hecho de que los ciudadanos no estén en capacidad de conocer la trayectoria de los postulantes a jueces, y a consecuencia no podrían realizar una correcta votación. Además, el proceso electoral podría ser excesivamente oneroso para el Estado, tomando en consideración la cantidad de justiciables que se necesitaría elegir para toda la república.

⁹⁰ Presidencia del Gobierno de Bolivia. Portal web. Consultado el 19-12-2014.
<http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>.

PROPUESTA



PROPUESTA

1. PRELUDIO.-

El Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, está legal y constitucionalmente diseñado para que tenga absoluta independencia del poder político, hecho que lo considero positivo y que lo hace singular en el mundo en cuanto a los países que adoptan éste sistema de elección de jueces.

Sin embargo, al mismo tiempo el Consejo peruano carece de legitimidad democrática y la intervención popular en la judicatura es nula, cuando no debería serlo. Ello constituye una contradicción entre conceptos constitucionales, concretamente con las ideas de democracia, representatividad y del Principio de División de Poderes; y accesoriamente, presenta ineficiencia jurisdiccional cuando en su conformación, en un eventual caso, podrían ser mayoritariamente consejeros no abogados, ello por un pluralismo mal diseñado.

En ése sentido, soy de la idea que un elemento directo de los problemas descritos, es el hecho de que el Consejo se conforme por dos personas que representan a los colegios profesionales no abogados del país.

Además, como se ha visto, precisamente los consejeros no abogados han sido protagonistas de los escándalos más grandes en la historia del Consejo, que por cierto han desprestigiado no solamente a ésta institución, sino a todo el sistema de administración de justicia.

2. DE LA PROPUESTA.-

Teniendo éste panorama, mi propuesta es la siguiente: los miembros primigenios del Consejo Nacional de la Magistratura seguirán siendo siete. Sin embargo, se modificará la legislación constitucional y legal, en el sentido que ya no existan representantes de los colegios profesionales no abogados.

En consecuencia, las vacantes que dejan los representantes de los colegios profesionales no abogados, serán ocupadas por dos ciudadanos que reúnan otras condiciones.

Para establecer éstas condiciones, considero las siguientes normatividades extranjeras:

1. El modelo francés, donde un abogado y ciudadanos calificados ajenos a la actividad jurisdiccional conforman su Consejo Superior de la Magistratura.

2. La experiencia italiana, en donde su Consejo de la Magistratura se conforma en parte por representantes del Parlamento (los laicos), los cuales son catedráticos de diversas universidades, y abogados con no menos de 15 años de experiencia profesional.
3. Así mismo, la experiencia española es importante, puesto que el Consejo General del Poder Judicial presenta entre sus integrantes a representantes de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, siendo juristas con reconocida trayectoria y con más de 15 años en el ejercicio profesional.
4. De la misma manera, propongo también al modelo Argentino, en donde su Consejo de la Magistratura se compone por tres representantes de los abogados, elegidos popularmente en elecciones conjuntas con la del Presidente y Vicepresidente de la Nación.
5. Finalmente, el caso boliviano es de suma importancia para la propuesta, en vista que en éste país, se elige popularmente a los miembros del Tribunal Supremo siendo la Asamblea Legislativa Plurinacional la que selecciona a los postulantes que, entre los requisitos, son los de ser abogado con un mínimo de 8 años de experiencia profesional, y haber demostrado honestidad y ética en su trayectoria.

Así pues, los lugares que dejan los representantes de los colegios profesionales no abogados, serán suplidos por dos ciudadanos elegidos democráticamente en elecciones populares que se llevarán a cabo conjuntamente con las elecciones presidenciales y congresales.

Para tal efecto, el Congreso de la República, a través de la Comisión Permanente, emitirá una convocatoria para aquellos ciudadanos que deseen postular al cargo de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, ello un día hábil después de que el Presidente de la República convoque a elecciones presidenciales y congresales. Dicha convocatoria se dará a conocer en el diario El Peruano y en el portal web del Congreso y del Estado Peruano.

Igualmente, los ciudadanos que deseen participar en la mencionada elección, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura:

- 1) Ciudadano peruano de nacimiento
- 2) Abogado colegiado, con grado de magíster y doctor en derecho
- 3) No menos de 15 años de experiencia profesional y/o académica

- 4) Ciudadano en ejercicio según el artículo 33 de la Constitución Política
- 5) No presentar antecedentes penales, según el artículo 69 del Código Penal peruano vigente
- 6) No tener pendiente una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida
- 7) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido
- 8) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos
- 9) No tener vigente una resolución sancionatoria del colegio de abogados del que es miembro, ni de la universidad correspondiente en caso de ser catedrático
- 10) No militar ni haber militado oficialmente en un partido político del país por los últimos 10 años.

Así pues, el abogado postulante deberá presentar su hoja de vida ante la Comisión Permanente, la que evaluará los requisitos anteriormente descritos y una vez realizado el estudio respectivo, emitirá una lista de candidatos hábiles que oficiará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

De ésta manera, la “ONPE” incluirá la lista de postulantes para el Consejo Nacional de la Magistratura para ser tomada en cuenta en los comicios generales, conjuntamente con los candidatos presidenciales y congresales.

Así, los postulantes para consejero podrán dar a conocer su trayectoria y hoja de vida en los distintos medios de comunicación nacionales. Sin embargo, estarán prohibidos de vincularse de cualquier modo con partidos políticos o candidatos, ya sea para la Presidencia de la República o para el Congreso.

Igualmente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales también dará a conocer el Currículum Vitae de los postulantes, a través de su página web y cualquier otro medio que resulte idóneo, lo que se establecerá internamente.

Cabe resaltar que la convocatoria realizada por la Comisión Permanente del Congreso, en cuanto a plazos y temas de forma, se regirá por las disposiciones internas del mencionado grupo de trabajo parlamentario.

De igual manera, el procedimiento electoral para los postulantes a consejeros de la magistratura se regirá por las disposiciones de la Ley General de Elecciones en lo que sea aplicable, tomando en consideración, para tal efecto, las disposiciones presentadas.

Finalmente, es necesario establecer que la gestión de los consejeros electos es de 5 años; que los candidatos con las votaciones más altas después de los elegidos serán los consejeros suplentes y que no procede la reelección inmediata al cargo.

3. FINALIDAD DE LA PROPUESTA.-

Considero que el cambio que propongo en la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, va a ser un paso trascendental en cuanto a la administración de justicia y a la legitimidad que ésta debería de tener.

Es decir, que con miembros elegidos directamente por la nación, habrá una legitimidad popular que le dará a los jueces el poder democrático que necesitan para impartir justicia. Además, los requisitos para la postulación aseguran que únicamente intervengan ciudadanos preparados para con la función jurisdiccional.

Finalmente, en un segundo plano y aunque no es el tema directo de la investigación pero tiene una suerte accesoria con el, es el hecho de que el Consejo, con ésta propuesta, sigue teniendo una conformación plural (es decir que existan consejeros no abogados representantes de las universidades públicas y privadas); sin embargo, en todos los casos la mayoría del Consejo siempre será de juristas, lo que dota de una cuota importantísima de eficiencia en cuanto a sus funciones, más si se tiene en cuenta las delicadas y complejas labores en cuanto a la actividad jurisdiccional, que en su momento ya se analizaron.

4. DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS.-

Lógicamente, con el cambio en la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura que propongo, también deben modificarse disposiciones normativas de ciertos cuerpos legales, los cuales son:

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-

- Debe modificarse el artículo 155 inciso 4, en el sentido de ya no existir 2 representantes de los colegios profesionales no abogados; e incorporarse un inciso a éste mismo artículo en donde se establezca que serán dos consejeros abogados por votación popular.
- Debe incorporarse al artículo 101, un numeral para la atribución de la Comisión Permanente del Congreso, en cuanto a evaluar a los postulantes a consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por voto popular.

4.2. LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.-

- Debe modificarse el artículo 17 inciso 4, en el extremo de no contar con representantes de los colegios profesionales no abogados, e incorporarse un inciso a éste mismo artículo en donde se establezca que serán dos consejeros abogados por votación popular.

4.3. REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.-

- Debe incorporarse al artículo 6, la función especial del Congreso de convocar a concurso público y evaluar a los postulantes para consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por voto popular.

4.4. LEY ORGÁNICA DE LA ONPE.-

- Se requiere incorporarse un capítulo que contenga una serie de artículos que describan el procedimiento que tiene la ONPE para con la elección del consejero por voto popular, desde la recepción del oficio por parte del Congreso de la República, hasta las formalidades de los comicios.

4.5. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.-

- Es de importancia incluir un capítulo que contenga una serie de artículos que regulen sobre las elecciones para consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, donde manifieste que el procedimiento electoral, para éste caso, se aplica en lo que fuese compatible con la naturaleza de la mencionada elección.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS



CONCLUSIONES

1. En ésta tesis se realizó un análisis fáctico, constitucional y legal de la elección de jueces del Poder Judicial del Perú, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1993.
2. Se determinó que la elección y nombramiento de jueces tiene un vacío democrático y representativo, ello en vista que no existe una conexión directa entre la selección y nombramiento de éstos, y la voluntad popular, lo que tal circunstancia constituye una contradicción en el sistema jurídico peruano.

SUGERENCIAS ⁹¹

1. Debe suprimirse la facultad que tiene el Consejo Nacional de la Magistratura, con relación al nombramiento del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, no solamente por tener relación con la propuesta de éste trabajo, sino también porque precisamente la “ONPE” organiza el proceso de elección de los consejeros representantes de los gremios profesionales, en vista que podría generarse un conflicto de intereses.
2. Es necesario que se deje sin efecto la elección en votación secreta de los 2 consejeros adicionales de los sectores laboral y empresarial, puesto que considero que éstos podrían distorsionar su imparcialidad al tener intereses económicos junto con ellos; además que hasta la fecha, nunca se ha utilizado ésta facultad.

⁹¹ Debe tomarse en cuenta que las sugerencias están relacionadas no directamente con el problema y la propuesta de la investigación, pero que pueden considerarse para mejorar algunos aspectos relacionados a ellos.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

1. Bernalles Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993, Análisis Comparado. ICS Editores. Tercera Edición.
2. Bernalles, Enrique, Rubio, Marcial. “Constitución: fuentes e interpretación”, Editorial Mesa Redonda, Lima, 1988.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editora Heliasta SRL, Buenos Aires.
4. Chanamé Orbe, Raúl. Constitución Didáctica de 1993. Editorial San Marcos. Tercera edición. Lima, 2000.
5. Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Montalbeti, Rocío. La Constitución y Tu. Editora Emilia Books, S.A. Tercera Edición, Lima 1995
6. CHIRINOS Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco. La Constitución, Lectura y Comentario. Editorial Rodhas SAC. 5ta edición. Lima 2007.
7. De Belaúnde López de Romaña, Javier. “Comentario al artículo 150 de la Constitución Política del Perú”. Gaceta Jurídica, La Constitución Comentada, Editorial el Búho, Lima 2006.
8. Gonzales Mantilla, Jorge. “Poder Judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Lima, 1998.
9. Jurista Editores. Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, 02 de junio de 1993. Jurista Editores. Edición actualizada. Lima 2013.
10. Jurista Editores. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto legislativo 052, 10 de marzo de 1982. Jurista Editores. Cuarta edición. Lima 2005.
11. López Guerra, Luís. “El Poder Judicial en el Estado Constitucional”. Editorial Palestra. Lima 2001.
12. Mesinas Montero, Federico y Sosa Sacio, Juan Manuel. Comentario al artículo 139 inciso 17 de la Constitución Política del Perú. Gaceta Jurídica. “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica S.A. primera edición, Lima 2005.
13. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 28º edición, Bs. Aa. Argentina, año 2002.
14. Rubio Correa, Marcial, El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho, fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Lima 2009.
15. Torres Y Torres Lara, Carlos. “La nueva Constitución del Perú”. Editora Asesorandina Publicaciones. Segunda edición, Lima 2000.

PORTALES WEB

16. Asamblea Constituyente. Constitución Para la República del Perú de 1979, Lima 12 de julio de 1979. Consultado el 12-11-2014. Obtenido del portal web
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
17. Consejo Nacional de la Magistratura; Obtenido del Portal Web
https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=12&Itemid=88
18. Congreso de la República: Ley 23733, derogada Ley Universitaria. Obtenido del portal web de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido del Portal Web
<http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/LEY%20UNIVERSITARIA.htm>.
19. Congreso de la República, Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima 7 de diciembre de 1994. Obtenido del Portal Web
<http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac08.htm>.
20. Congreso de la República: Ley 30220, Ley Universitaria. 9 de julio del 2014. Portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior.
<http://www.sunedu.gob.pe/nueva-ley-universitaria-30220-2014/>.
21. Congreso de la República del Perú, Ley de la Carrera Judicial, ley 29277, 4 de noviembre de 2008. Obtenido del Portal Web
<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normas/Ley de la Carrera Judicial.pdf>.
22. Congreso de la República, Ley 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, publicada el 21 de julio 1994 Obtenido en el Portal Web
http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10043/PLAN_10043_LEY%20ORGANICA_2008.pdf.
23. Congreso de la República, Ley 27539, Ley de Elección de los Jueces de Paz no Letrados. Publicad el 25 de octubre de, 2001. Obtenido en el Portal Web
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27539.htm>.
24. Constitución de la Nación Argentina. Obtenido del Portal Web
<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>.
25. Constitución Política del Estado de Plurinacional de Bolivia. Obtenido del Portal Web
<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>.
26. Convención Americana de los Derechos Humanos. Obtenido en el Portal Web
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
27. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido del Portal Web
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
28. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Portal Web
<http://dle.rae.es/>.
29. Discurso del General Juan Velasco Alvarado en la reunión Hispano-Luso-Filipo de derecho internacional del 7 de octubre de 1970, obtenido del Portal Web
<https://www.marxists.org/espanol/tematica/agro/peru/velasco1969.htm>

30. El sistema judicial francés. Obtenido del Portal Web Slideshare, <http://es.slideshare.net/katty2088/sistema-judicial-francs>.
31. El Consejo Superior de la Magistratura de Italia. Obtenido del Portal Web <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>.
32. El Consejo Nacional de la Magistratura de la Constitución de 1979. Obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú, <http://www.congreso.gob.pe/>.
33. El Consejo General del Poder Judicial de España. Obtenido del Portal Web Fundación Acción Pro Derechos Humanos. <http://www.derechoshumanos.net/constitucion/index.htm?gclid=CN3Dj6LU7MMCFYkIgQodWEoA8Q>.
34. García Belaúnde, Domingo. Artículo “La Judicatura en el Proyecto Constitucional”, Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional Huancayo 1999 N° 4. Obtenido del Portal web <http://www.garciabelaunde.com/Bibliografia.htm>.
35. García Belaúnde, Domingo, Historia del Constitucionalismo peruano, obtenido del Portal Web <http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/LasConstitucionesdelPeru.pdf>.
36. Gobierno de Francisco Morales Bermúdez. Obtenido del Portal Web <http://historiadelperu.carpetapedagogica.com/2011/08/gobierno-de-francisco-morales.html>
37. Gutiérrez, Gustavo. El Consejo de la Magistratura en el Perú. Obtenido del portal Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido del Portal Web blog.pucp.edu.pe/item/118368/el-consejo-nacional-de-la-magistratura-en-el-peru.
38. Historia de Francia, obtenido del Portal Web Waybackmachine Consultado el 15-10-2014 <http://web.archive.org/web/20130927074045/http://www.sprachcaffe-frankreich.com/caste/hist.html>.
39. Historia de Bolivia. Obtenido del Portal Web “Bolivia” <http://ibolivia.net/content/historia-de-bolivia>.
40. Noticia, “Así está el Perú”, obtenido del Portal Web de RPP Noticias, disponible en <http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>. Consultado el 23-05-2016
41. Noticia, Escándalo de Corrupción de Integrante del CNM. Obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/escandalo-corrupcion-acusan-integrante-cnm-pedir-coima-fiscal-ascenderlo-examen-noticia-416413>.
42. Noticia, Efraín Anaya. Obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/efrain-anaya-incremento-patrimonio-durante-cinco-anos-cnm-noticia-450855>.
43. Noticia, Julio Gutiérrez Pebe ejerce otro cargo, obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/justicia/cnm-ulio-gutierrez-pebe-ejerce-otro-cargo-pese-prohibicion-noticia-1861065>. Consultado el 24-05-2016.

44. Noticia, Perú ubicado entre los 10 países mas corruptos, obtenido del Portal Web del Diario Gestión, disponible en <http://gestion.pe/politica/peru-esta-ubicado-entre-10-paises-mas-corruptos-sentencias-judiciales-2155214>.
45. Noticias de Alfredo Quispe Pariona. Obtenido del Portal Web de Perú21. <http://peru21.pe/noticias-de-alfredo-quispe-pariona-127323>.
46. Noticia “Tremenda desconfianza: opinión ciudadana sobre instituciones”, obtenido del Portal Web de El Comercio, disponible en <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/tremenda-desconfianza-opinion-ciudadana-sobre-instituciones-noticia-1842421?ref=visor>. Consultado el 23-06-2016
47. Noticia, “¿Cuáles son las instituciones con más desaprobación en el Perú?”, obtenido del Portal Web de RPP Noticias, disponible en <http://rpp.pe/politica/actualidad/cuales-son-las-instituciones-con-mas-desaprobacion-en-el-peru-noticia-799142/2>. Consultado el 23-05-2016
48. La Constitución Política del Perú de 1823. Obtenido del Portal Web DePerú,. <http://www.deperu.com/abc/constituciones/246/constitucion-politica-del-peru-1823>.
49. La Teoría de la Separación de Poderes. Enciclopedia de Filosofía de Standford. Obtenido del Portal Web <http://plato.stanford.edu/entries/montesquieu/#4>.
50. La Nación Argentina. Obtenido del Portal Web “Todo Argentina” <http://www.todo-argentina.net/historia/independencia/ant1810.htm>.
51. Ley 26933 Derogada. Obtenido del Portal web DePerú. <https://www.deperu.com/legislacion/derogada-ley-num-26933.html>. Visto el 26-05-2016
52. Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori del 5 de abril de 1992. Obtenido del Portal web del Congreso de la República del Perú, <http://www4.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf>
53. Orlando Velásquez e Iván Noguera elegidos al Consejo nacional de la Magistratura. Obtenido del Portal Web del Diario la República. <http://larepublica.pe/06-12-2014/orlando-velasquez-e-ivan-noguera-elegidos-al-cnm>.
54. Ortúzar Ximena, artículo “El Poder Judicial, sometido al capricho del Ejecutivo”. Obtenido del Portal web <http://www.proceso.com.mx/177788/el-poder-judicial-sometido-al-capricho-del-ejecutivo>.
55. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obtenido del Portal Web <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
56. Presidencia de la República del Perú. Decreto Ley 25935, Ley General de Arbitraje, 07 de noviembre de 1992. Obtenido del Portal Web http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf.
57. Presidencia de la República del Perú, Decreto legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial, 11 de enero del 2006. Obtenido del Portal Web <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codjusticiamilitar.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>

58. Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo publicada el 02 de junio de 1993. Obtenido en el Portal Web <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
59. Presidencia del Gobierno de Bolivia. Obtenido del Portal Web <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>.
60. Reino de España. Obtenido del Portal web “Todo Sobre España” <http://www.red2000.com/spain/primer/1hist.html>.
61. Sánchez Castañeda, Alfredo. “El Consejo Superior de la Magistratura francés: Una Independencia Difícil de Conseguir”. Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México. Obtenido del Portal Web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/4/cl/cl10.htm>.



ANEXOS

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
2. REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES



ANEXO 1

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARIA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



“FALTA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA EN LA
ELECCIÓN DE JUECES EN EL PERÚ, 2016”

Proyecto de Tesis presentado por el
Bachiller

MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ ROSADO

Para optar el Grado Académico de

**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

AREQUIPA – PERÚ
2016

I. PREÁMBULO

El deber que tiene el Estado Peruano de administrar justicia entre los habitantes del mismo, es uno que según la Constitución de 1993, debe emanar del pueblo –como sucede con las otras dos instancias del poder, es decir el Poder Legislativo y Ejecutivo-, pues la Carta Política define al Perú como una República Democrática. Sin embargo, por la experiencia y percepción de la realidad de quien realiza éste trabajo, es que se considera que el Poder Judicial, el cual es una de las tres instancias del poder político y como venimos refiriendo, se encarga de administrar justicia, no reúne la característica democrática que debería tener; a eso se suma el descontento popular por la labor de los encargados de administrar justicia –jueces y vocales- que sin ser todos, una parte importante de ellos no realiza un trabajo eficiente que satisfaga a la sociedad, en tan importante y delicada labor. El objetivo de éste trabajo, es el de analizar el sistema de elección de jueces y vocales, que son en buena cuenta los seres humanos que “ejercen el poder de administrar justicia en nombre de la nación”, y establecer si es que dicha elección responde en todo o en parte, a una elección popular, pues de no ser de ésta manera, dicho poder jurisdiccional que ejercen los jueces y vocales carecerían de legitimidad democrática para resolver los procesos judiciales que le son encomendados.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.-

“FALTA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA EN LA ELECCIÓN DE JUECES EN EL PERÚ, 2016”

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.-

Campo de Investigación: Ciencias Jurídicas y Políticas

Área de Investigación : Derecho Judicial y Constitucional

Línea de Investigación : Procesos de elección de jueces y vocales

1.2.1. Análisis de Variables.-

Variable Independiente:	Indicadores:
Legitimidad democrática	1. Factor democracia 2. Representatividad popular

Variable Dependiente:	Indicadores:
Elección de Jueces	1. Proceso de elección de jueces

1.2.2. Nivel y Tipo de Investigación.-

- Nivel: Activa
- Tipo: Descriptiva - Explicativa

1.2.3. Interrogantes.-

- ¿Cómo es la elección de jueces en el Perú?
- ¿Existen factores democráticos en el sistema jurídico peruano para la elección de jueces?

1.3. JUSTIFICACIÓN.-

Para justificar el presente trabajo de investigación, es necesario tomar como punto de partida a la “Teoría de la Separación de Poderes⁹²”: en ese sentido, es que el estado peruano está conformado por tres instancias de poder: El Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, el artículo 43 de la Carta Política establece que la República del Perú es *Democrática*, Social, Independiente y Soberana. Entendemos por Democracia, a la forma de organización social cuya característica predominante es que el poder encomendado reside o emana de la totalidad de los miembros de la comunidad. Siguiendo éste orden de ideas, se afirma entonces que el Perú, al ser una República Democrática, ha de someter su poder político, en todas sus formas y extremos e incluyendo al Poder Judicial, haciendo efectiva la idea de que el poder emana del pueblo.

Ahora bien, el artículo 150 de la Ley Fundamental establece que es el Consejo Nacional de la Magistratura, quien elige a los jueces y vocales del Poder Judicial del Perú. El

⁹² Montesquieu: “El Espíritu de las Leyes”. Buenos Aires, Ediciones Orbis S.A., 1984.

Consejo se conforma por 7 miembros, los cuales son elegidos por la Corte Suprema, Junta de Fiscales, entre otros. Vemos entonces que los miembros del Consejo, no tienen ningún contacto directo con sociedad (el pueblo), que es de quien supuestamente emana el poder en todos sus extremos. En ese sentido, existe un vacío y una contradicción entre lo establecido por La Constitución y La Ley (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros).

Para los fines y objetivos de la presente maestría, puesto que en ésta se trata temas tanto del Derecho Procesal como de la Administración de Justicia, y siendo el presente tema de investigación uno que versa sobre el vacío legal, generando un problema en ésta última (Administración de Justicia) es necesaria entonces la regulación y subsanación de éste vacío legal y constitucional.

2. MARCO TEÓRICO.-

2.1. SOBRE LA REPUBLICA.-

República⁹³ (del latín *res publica*, «la cosa pública, lo público»), en sentido amplio, es un sistema político que se fundamenta en el imperio de la ley (constitución) y la igualdad ante la ley como la forma de frenar los posibles abusos de las personas que tienen mayor poder, del gobierno y de las mayorías, con el objeto de proteger los derechos fundamentales y las libertades civiles de los ciudadanos, de los que no puede sustraerse nunca un gobierno legítimo. A su vez la república escoge a quienes han de gobernar mediante la representación (democracia representativa) de toda su estructura mediante el derecho a voto. El electorado constituye la raíz última de su legitimidad y soberanía.

República⁹⁴ proviene del vocablo latino *res* (cosa) pública, perteneciente al “*populus*” o pueblo, significando que el poder reside en el pueblo, que lo delega transitoriamente en sus representantes. Esta es una diferencia fundamental con los gobiernos monárquicos donde el soberano tiene carácter vitalicio, y muchas veces, hereditario.

Una característica fundamental del sistema de gobierno republicano es la División de Poderes⁹⁵, constitucionalmente establecida, que son usualmente tres, divididos en cuanto a su funciones específicas: un órgano administrador, representado en el Poder Ejecutivo, otro “hacedor de leyes” llamado Poder Legislativo, y otro que tiene la misión de aplicar esas

⁹³ VARGAS GUTIÉRREZ, José Luís: “Teoría del Estado, Siglos XVI – XXI”. Arequipa, editorial de la Universidad Católica de Santa María, 2010.

⁹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Republica>

⁹⁵ MONTESQUIEU: “El Espíritu de las Leyes”. Buenos Aires, Ediciones Orbis S.A., 1984.

leyes en los casos específicos sometidos a su apreciación, que es el Poder Judicial. La división de poderes ya estuvo propugnada por Montesquieu, como un modo de equilibrar y controlar el poder evitando abusos por parte de quien lo ostenta.

2.2. SOBRE LA DEMOCRACIA.-

Desde el punto de vista filosófico, la democracia es un sistema socio político y económico de hombres libres e iguales ante la ley. La democracia en cuanto concepción del mundo nos conduce a los ideales de igualdad y de no arbitrariedad. La sociedad auténticamente democrática entonces, debe ser simétrica y no arbitraria.

Hoy en día cabe distinguir dos sentidos en los que se emplea la palabra democracia: uno procedimental y otro estructural. En cuanto a la primera acepción, el término refiere a una forma de votación por medio de la cual se toman decisiones colectivas para la elección de gobernantes. En base a la segunda acepción, democracia describe unas cualidades particulares que una sociedad debe de cumplir, como la participación popular, la libertad, la igualdad, o el derecho de las minorías, para considerarse democrática

Desde el punto de vista procedimental la democracia es simplemente la forma de gobierno en la que los conductores del estado son electos por mayoría en votaciones. Este carácter es fundamental y determina todas las demás características de la democracia como sistema de gobierno.

Democracia⁹⁶ es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad general.

Es que, de las tres formas de democracia que existen (directa, indirecta y participativa) En nuestro país rige la democracia Indirecta o Representativa, que consiste en que el pueblo se limita a elegir sus representantes para que éstos deliberen y tomen las decisiones para el bien de la comunidad, y que su análisis es fundamental para el presente trabajo de investigación.

La discusión sobre la definición acerca de la democracia está atravesada por diferentes debates. Desde los antiguos griegos hasta Rousseau, se pensaba a la democracia como democracia directa, en la cual los ciudadanos ejercen el derecho a la participación en la toma de decisiones sin intermediación. La democracia se asocia desde entonces con soberanía popular, voluntad general e interés común. Esta concepción tradicional de la democracia se articula en torno al protagonismo central del pueblo concebido como

⁹⁶ ARISTÓLETES, "La Política". Lima, editorial Mercurio S.A., 1980

soberano, como un todo homogéneo y capaz de producir una voluntad colectiva. Los protagonistas de este tipo de democracias son los sujetos, capaces de identificar aquello que constituye el bien común. Estas concepciones fueron elaboradas para sociedades simples y apenas industrializadas.

Si bien existen diversos matices, según el tratamiento que de este tema hacen diferentes autores, podríamos decir que la concepción moderna de democracia, la democracia liberal, hace referencia a un sistema político basado en el poder popular en el sentido que la titularidad del poder pertenece al demos, mientras que el ejercicio es confiado a representantes periódicamente elegidos por el pueblo. Por consiguiente, el ejercicio el poder popular se resuelve en gran medida en el poder electoral.

2.3. SOBRE EL ESTADO DE DERECHO.-

La expresión Estado de Derecho⁹⁷ fue consagrada por R. Von Mohl en 1832, en el marco de las monarquías limitadas de los Estado germánicos. El concepto coincide y se nutre de la doctrina francesa de la supremacía de la voluntad general expuesta in fine en el numeral que precede.

Es una teoría que, aunque en algunas oportunidades se utilizó incorrectamente, va unida a los valores democráticos de convivencia pacífica.

Estado de Derecho⁹⁸ es el orden jurídico que se caracteriza por la separación de poderes, la sujeción del Estado al principio de legalidad y el respeto de los Derechos Humanos que prevalecen, ante la duda, respecto de las prerrogativas públicas, como la expropiación . Supone la democracia, entre otros aspectos, las elecciones libres mediante sufragio universal.

Estado de Derecho⁹⁹ es aquel orden jurídico que se caracteriza por la sujeción del Estado y su Administración a la ley y el respeto de los derechos subjetivos de los individuos, que son prevalentes al poder público, siempre y especialmente en el supuesto de duda, y que se encuentra limitado jurídicamente en su actividad, por el principio de especialidad.

⁹⁷ BOREA ODRÍA, Alberto: Derecho y Estado de Derecho". Lima, editorial Hochman International S.A., 1994.

⁹⁸ RUBIO CORREA, Marcial: "El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)". Lima, fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

⁹⁹ Estado de Derecho, obtenido del Portal Web Wikipedia, disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_Derecho. Consultado el 12 de noviembre del 2012

La separación de poderes, entonces, es un principio fundamental para el Estado de derecho Constitucional. Surge con meridiana claridad del art. 16 de la Convención del hombre y el ciudadano de agosto de 1789 que dice que toda sociedad donde las garantías de los derechos no estén consagradas, así como la separación de poderes, carece de Constitución.

El principio puede entenderse en la forma de gobierno presidencial. Esto es prácticamente absoluto. En el sistema parlamentarista el principio se atenúa. Existe una colaboración de poderes. Lo expuesto, según los casos, debe entenderse con matices.

El estado constitucional se caracteriza por la distribución del poder y el autocontrol que se ejerce por los diversos órganos entre sí.

El sistema opuesto es la autocracia, el Estado de Policía o Estado Absolutista, donde existe la dictadura.

El Estado, en sus relaciones con sus habitantes y para la garantía de su estatuto individual se somete, por su propia legislación, él mismo, al derecho .Esta premisa es el cimiento fundamental del orden jurídico democrático constitucional. Ello sin perjuicio del sometimiento de principio al pacto social que da lugar a la Constitución.

De esta forma reconoce los derechos públicos subjetivos preservados del arbitrio de la autoridad.

El concepto siempre es y será evolutivo, de acuerdo a lo que a continuación se expondrá, porque la organización social acompaña, y debe hacerlo necesariamente, al sujeto primario y fundamental que la compone, el hombre, que también evoluciona.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.-

Se encontró el siguiente antecedente relacionado con el tema:

- Universidad: Católica de Santa María
- Facultad: Ciencias Jurídicas y Políticas
- Carrera Profesional: Derecho
- Título Profesional: Abogado
- Denominación de Tesis: “Análisis de la Organización y Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura para la Construcción de una Justicia Independiente y Creíble por la Ciudadanía Peruana entre los años 2001 y 2003”
- Autor: Zegarra Berrios, David Francisco

4. **OBJETIVOS.-**

4.1. **OBJETIVO GENERAL:**

“Analizar la elección de jueces en el sistema peruano, desde la vigencia de la Constitución de 1993 hasta el año 2016”.

4.2. **OBJETIVO ESPECÍFICO:**

“Determinar si es que existe legitimidad democrática en la elección de jueces en el Perú, desde la vigencia de la Constitución de 1993 hasta el año 2016”.

5. **HIPÓTESIS.-**

“DADO QUE, la elección de jueces en el Perú no toma en cuenta la opinión popular, ES PROBABLE QUE exista una falta de legitimidad democrática en la misma”.

III. **PLANTEAMIENTO OPERACIONAL**

1. **TÉCNICAS.-**

En concordancia con las variables e indicadores, para recoger la información se usará la técnica de la Observación Documental.

2. **INSTRUMENTOS.-**

De acuerdo con la técnica, los instrumentos serán fichas de registros y fichas de investigación, en las cuales se recogerá la información pertinente.

La forma de las fichas son las siguientes:

FICHA BIBLIOGRÁFICA (A)

Nº

NOMBRE DEL AUTOR

TÍTULO DEL LIBRO

EDITORIAL, LUGAR, AÑO

MATERIA

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA

Código

FICHA BIBLIOGRÁFICA (B)

NOMBRE DEL PORTAL O PÁGINA WEB

Nº

MATERIA

TÍTULO DEL ITEM

FICHA TEXTUAL

MATERIA

Nº

TÍTULO

NOMBRE DEL AUTOR

TIPO DE PRODUCCIÓN

CITA

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA: ARCHIVOS

LEGAJO

Nº

AÑO

TRIBUTOS RECAUDADOS

DATOS RELEVANTES

3. CAMPO DE VERIFICACIÓN.-

a. UBICACIÓN ESPACIAL:

La presente investigación de ubica en el sistema jurídico peruano.

b. UBICACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación es explicativa desde la vigencia de la Constitución de 1993 hasta el año 2016.

c. **UNIDADES DE ESTUDIO**

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Doctrina relacionada al tema de investigación
- Derecho comparado
- Historia del Perú
- Historia universal

4. **ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.-**

4.1. **ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN BIBLIOGRÁFICA:**

- Revisión de obras jurídicas
- Revisión de cuerpos legales
- Revisión de material periodístico
- Revisión de portales de Internet

4.2. **ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

4.2.1. **Ámbito:**

- Investigación bibliográfica y documental

4.2.2. **Procedimiento de Recolección de Datos:**

- Observación y registro documental
- Instrumento: Elaboración de fichas

4.2.3. **Modo:**

Para conseguir la información, se llevará a cabo la búsqueda bibliográfica en las bibliotecas antes señaladas y de internet, la misma que será colocada en fichas bibliográficas y documentos para su posterior revisión y selección por el investigador.

5. CRONOGRAMA DE TRABAJO: 2012 – 2013.-

ACTIVIDADES	2012													
	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Preparación del Proyecto	X													
Aprobación del Proyecto		X												
Recolección de La información			X	X	X									
Preparación del Borrador						X	X							
Conclusiones y Sugerencias								X						
Presentación Final									X					

BIBLIOGRAFÍA

1. Kelsen, Hans: "La Teoría Pura del Derecho". Buenos Aires, editorial Losada S.A., 2003.
2. CHIRINOS SOTO, Enrique, CHIRINOS MONTALBETI, Rocío: "La Constitución y Tú". Lima, editorial Emilia Books S.A., 1995.
3. BOREA ODRÍA, Alberto: "Derecho y Estado de Derecho". Lima, editorial Hochman International S.A., 1994.
4. RUBIO CORREA, Marcial: "El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)". Lima, fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.
5. VARGAS GUTIÉRREZ, José Luís: "Teoría del Estado, Siglos XVI – XXI". Arequipa, editorial de la Universidad Católica de Santa María, 2010.
6. ROUSSEAU, Jean Jacques: "El Contrato Social". Madrid, proyectos editoriales R.B.A., 1983.
7. DE SECONDAR, Charles (Barón de la Brede y de Monstesquieu): "El Espíritu de las Leyes". Buenos Aires, Ediciones Orbis S.A., 1984.
8. ARISTÓTELES: "La Política". Lima, editorial Mercurio S.A., 1980.
9. MAQUIAVELO, Nicolás: "El Príncipe". Lima, empresa editorial El Comercio S.A., 2000.
10. CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Buenos Aires, editorial Heliasta S.R.L., 12da. Edición.
11. BERNALES BALLESTEROS, Enrique: "La Constitución de 1993, Análisis Comparado". Lima, ICS Editores, 1997.
12. GACETA JURÍDICA: "La Constitución Comentada". Lima, imprenta editorial El Búho E.I.R.L., 2005.

INFORMATOGRAFÍA

13. Estado de Derecho, obtenido del Portal Web wikipedia.org/wiki/

**REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA
SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES¹⁰⁰**

TÍTULO PRELIMINAR

I. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene entre sus funciones constitucionales la selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles. La realiza mediante concurso público de méritos y evaluación personal, conforme a las disposiciones de Ley y del presente Reglamento.

El Consejo Nacional de la Magistratura puede llevar a cabo concursos públicos de manera descentralizada.

II. El presente Reglamento regula el sistema de Acceso Abierto de jueces y fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150° y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, Ley de la Carrera Judicial N° 29277, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS y Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.

III. Es objetivo principal nombrar magistrados idóneos, con sensibilidad, capacidad, honestidad y valentía; y cuyo perfil está constituido por:

1. Trayectoria personal y profesional éticamente irreproachable.
2. Gozar de buena salud mental, física y sensorial necesarias para el ejercicio de la función y desarrollo de la carrera de acuerdo a ley.
3. Formación jurídica sólida.
4. Independencia en el ejercicio de la función.
5. Trayectoria democrática y defensa del Estado de Derecho.
6. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos.
7. Aptitud para identificar los conflictos sociales con ocasión del ejercicio de la función.

¹⁰⁰ Consejo Nacional de la Magistratura. Reglamento de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces y fiscales para el acceso abierto Obtenido del Portal Web <https://www.cnm.gob.pe/webcnm/archivos/pdf/2014/infointsti/reglamentosn2014i.pdf>. Consultado el 10-10-2015

8. Conocimiento y habilidad en la organización y gestión del despacho judicial o fiscal, así como experiencia práctica como abogado.

9. Conocimiento de la realidad global, nacional y prácticas socio - culturales del lugar donde desempeñará su función.

10. Propensión al cambio sustancial, modernización y perfeccionamiento continuo del Sistema de Justicia.

IV. El procedimiento de selección y nombramiento se desarrolla conforme a los principios de legalidad, veracidad, economía procesal, transparencia, acceso a la información, celeridad, imparcialidad, publicidad e igualdad y los demás que le sean aplicables.

V. La información sobre el postulante es pública y está a disposición de cualquier ciudadano, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA del Consejo, salvo las excepciones referidas a la información sobre la intimidad del postulante o a los resultados de las calificaciones antes de la publicación respectiva.

VI. Las autoridades y funcionarios así como las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar al Consejo la información que se les solicite, bajo responsabilidad, conforme a lo prescrito por el artículo 35° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 368° del Código Penal.

VII. El Pleno del Consejo es el órgano a quien compete el nombramiento de jueces y fiscales. Corresponde a la Comisión conducir directamente todo el proceso y a la Dirección de Selección y Nombramiento la ejecución del mismo.

VIII. El Pleno del Consejo no admite influencias, interferencias ni recomendaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza que pretendan o persigan distorsionar los resultados de la evaluación del postulante. De producirse y detectarse alguna de estas acciones, el Pleno del Consejo comunicará de inmediato al representante del Ministerio Público para los fines correspondientes. Las reuniones de los postulantes con los Consejeros o funcionarios están prohibidas durante el desarrollo de los procesos de selección.

IX. El concurso público a cargo del Consejo comprende: convocatoria, proceso de selección de postulantes, votación y nombramiento en el cargo, juramentación y entrega de título. Asimismo, la declaración de los candidatos aptos para participar en los programas de habilitación o inducción, según corresponda, en la Academia de la Magistratura.

TÍTULO I: DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I: DE LAS PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Artículo 1°.- Para efectos de la convocatoria a concurso, el Presidente del Consejo oficia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal de la Nación, para que remita la relación de las plazas vacantes existentes y futuras, debidamente presupuestadas, precisando la denominación, nivel, especialidad, ubicación y el Distrito Judicial de cada una de ellas.

Artículo 2°.- Con la información de cada plaza y de conformidad a lo previsto en las leyes orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y demás normas legales pertinentes, el Presidente del Consejo, previa aprobación por el Pleno, convoca a concurso público de méritos y evaluación personal disponiendo su publicación.

Artículo 3°.- El aviso de convocatoria comprende todas las plazas a que se refiere el artículo 1° del presente Reglamento con la reserva a que se refiere el artículo 3° de la Ley de la Carrera Judicial, los plazos de las etapas del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria, la valoración que se da a los distintos componentes de la evaluación y demás información necesaria.

Cuando la información de plazas vacantes se refiera a despachos designados por números, la convocatoria se hace en conjunto por todo el nivel y especialidad o sub-especialidad, correspondiendo al Poder Judicial o Ministerio Público realizar la designación en la plaza específica, de conformidad con el artículo 33° de la Ley de la Carrera Judicial.

La convocatoria se publica por tres (03) veces consecutivas en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del Distrito Judicial donde se realiza el concurso, así como en la página electrónica del Consejo, en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM), sin perjuicio del uso de otros medios de difusión.

CAPÍTULO II: DE LA POSTULACIÓN Y LOS REQUISITOS

Artículo 4°.- El postulante se inscribe al concurso convocado llenando la Ficha de Inscripción en la página electrónica del Consejo.

En el proceso de inscripción se registran y validan dos correos electrónicos del postulante, siendo su responsabilidad comunicar por escrito y con firma legalizada cualquier modificación o cambio de los mismos.

Los correos electrónicos consignados en la Ficha sirven para la notificación de los actos concernientes al proceso de selección.

Artículo 5°.- Los datos consignados por el postulante en la Ficha de Inscripción tienen carácter de declaración jurada, sometiéndose el postulante a lo previsto en los artículos 12° y 13° del presente Reglamento.

Vencido el plazo de inscripción, el postulante no podrá variar la condición en la que se presentó (magistrado titular, abogado o docente universitario).

Artículo 6°.- Los requisitos para ser nombrado magistrado, establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, así como los previstos en el artículo 7° del presente Reglamento, deben estar efectivamente cumplidos al término del periodo de inscripciones.

Artículo 7°.- El postulante que apruebe el examen escrito debe presentar la carpeta de postulación completa dentro del plazo señalado en la publicación, en la sede del Consejo. No se admite subsanación de documento alguno tampoco la presentación posterior de documentos que sustenten el curriculum vitae. Toda documentación remitida con posterioridad a este acto, se tendrá por no presentada.

La carpeta debe contener la siguiente documentación:

1. Requisitos generales:

- a. Ficha de Inscripción impresa.
- b. Correos electrónicos (dos), en los que deberá ser notificado de los actos concernientes al proceso de selección, cuando corresponda.
- c. Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente.
- d. Copia simple del acta o partida de nacimiento expedida por el RENIEC o Registro Civil.
- e. Copia legalizada notarialmente del título de abogado. El título obtenido en el extranjero debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante la Asamblea Nacional de Rectores.
- f. Constancia original expedida por el Colegio de Abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.
- g. Certificado original, expedido por un centro oficial de salud y acreditado por un profesional competente, de no adolecer de discapacidad física o sensorial, que lo imposibilite para ejercer sus funciones.

- h. Declaración jurada de no encontrarse afiliado a una organización política, debiendo adjuntar el reporte impreso de la consulta por Internet del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- i. Declaración jurada de no haber sido condenado ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. De encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no habilita para el acceso a la carrera judicial o fiscal.
- j. Declaración jurada de no encontrarse con proceso disciplinario abierto. De encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente. Debe también especificar si se encuentra con suspensión preventiva del cargo.
- k. Declaración jurada de no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de abogados.
- l. Declaración jurada de no encontrarse en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia, ni ser deudor alimentario moroso.
- m. Declaración jurada de no haber sido destituido por medida disciplinaria en cargo judicial o fiscal o de haber sido declarada judicialmente su responsabilidad civil por acto funcional.
- n. Declaración jurada de no haber sido despedido de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.
- o. Declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 41° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- p. Declaración jurada de no tener impedimento para postular, ni incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 y artículo 47° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052.
- q. Declaración jurada de no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por el Consejo o en otra plaza del mismo concurso.

r. Declaración jurada de la fecha de renuncia al Ministerio Público o Poder Judicial, con indicación de la resolución administrativa que la acepte, sólo cuando el postulante se presente en condición de abogado habiendo sido juez o fiscal titular.

s. Declaración jurada de no adolecer de enfermedad que lo imposibilite para ejercer funciones en el lugar al cual postula.

t. Declaración jurada de no haber sido nombrado en aplicación de la Décima o Décima Primera Disposición Transitoria y Final del TUO del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales aprobado por Resolución N° 281-2010-CNM y sus modificatorias y encontrarse dentro del periodo de tres años de permanencia en la plaza de nombramiento.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales h. al t. se encuentran contenidas en la Ficha de Inscripción.

u. Para acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N° 29973, el postulante debe acreditar con el certificado correspondiente que presenta restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

2. Requisitos especiales por condición de postulación:

a. Magistrados:

i. Copia simple del título de nombramiento.

ii. Constancia original de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo.

iii. Copia simple de la certificación expedida por la Academia de la Magistratura de haber aprobado los estudios de Capacitación para el Ascenso en caso de postular a una plaza del nivel inmediato superior.

Los jueces y fiscales titulares sólo podrán presentarse en condición de magistrados.

b. Docente universitario:

Constancia original expedida por el funcionario competente de la universidad, con la que se acredite que imparte cátedra en materia jurídica afín al servicio de impartición de justicia, por el tiempo de servicios requerido.

El certificado de salud física, las constancias expedidas por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios, deben haber sido emitidas con una antigüedad no mayor de noventa (90) días a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso, salvo que el documento indique expresamente el periodo de vigencia.

3. Documentos adicionales:

Currículum vitae con carácter de declaración jurada, el mismo que debe ser incorporado en la carpeta de postulación y, además, enviado a través del módulo informático habilitado para tal efecto.

La documentación de sustento debe presentarse en copia simple, salvo especificación en contrario, debidamente ordenada conforme a lo indicado en los separadores de la carpeta, bajo responsabilidad del postulante. Ésta constituye la carpeta personal del postulante, la que se remite a la Oficina de Registro en caso de ser nombrado, con excepción de las publicaciones anexas a la misma, que deben ser recogidas por el magistrado nombrado en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde la fecha de su juramentación, si el último día fuera inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, después del cual el CNM podrá disponer de ellas.

Los documentos emitidos en lengua extranjera deben presentarse traducidos oficialmente.

Si el postulante se encuentra procesado, en el ámbito penal o administrativo, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente.

Artículo 8°.- El postulante que no presente la carpeta con la documentación requerida en la forma y plazo establecido, es inmediatamente excluido del concurso.

Artículo 9°.- En cuanto al requisito especial de tiempo de servicio se aplican las siguientes reglas:

1. El postulante en condición de magistrado debe acreditar haber ejercido dicha función por el tiempo de servicios exigido por la ley.

Para postular a los niveles tercero (Juez Superior, Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Superior) y cuarto (Juez y Fiscal Supremos) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en calidad de magistrado titular.

El postulante al segundo nivel (Juez Especializado o Mixto y Fiscal Provincial) puede acumular los servicios prestados en calidad de titular, provisional o supernumerario.

2. El postulante en condición de abogado o docente universitario puede acumular los periodos ejercidos como abogado o docente, siempre que no sean simultáneos.

Procede la acumulación de servicios prestados en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

No se pueden acumular los periodos de provisionalidad o supernumerario en el nivel al que postula.

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Comisión eleva al Pleno del Consejo la relación de postulantes aptos para el proceso de selección de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento, para su aprobación y publicación en la página electrónica del CNM.

El postulante declarado no apto puede interponer recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno del Consejo previo informe de la Comisión.

Artículo 11°.- La declaración de un postulante como apto no limita la facultad del Consejo de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, de acuerdo a los artículos 5° y 6° del Reglamento, es excluido del concurso por el Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión.

Contra dicha decisión procede la interposición de recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno del Consejo previo informe de la Comisión.

Artículo 12°.- La documentación presentada por el postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento y conforme a Ley.

Artículo 13°.- El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas que favorezcan indebidamente su calificación o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, es excluido del mismo, sin perjuicio de informar los hechos al Ministerio Público para los fines de ley.

La exclusión se producirá también por omisión u ocultación de información relevante que el postulante debió hacer conocer al Consejo y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

La exclusión de un postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. Luego procede que el Pleno del Consejo declare la nulidad de oficio del

nombramiento y en su caso ejercitar la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 14°.- No se permite variación de la plaza de postulación, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el postulante, a través de la página electrónica del CNM, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede optar por:

1. Variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel y especialidad, dentro del mismo u otro Distrito Judicial.
2. Tratándose de postulante a Juez o Fiscal Mixto, podrá variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel, dentro del mismo u otro Distrito Judicial.

Vencido el plazo sin que el postulante haya elegido alguna de las opciones anteriores culmina su participación en el concurso, correspondiéndole la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que generen incompatibilidad del postulante son resueltas por el Pleno.

TÍTULO II: DE LAS TACHAS Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15°.- La tacha debe estar referida a cuestionar el no cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas legales vigentes o la conducta o idoneidad del postulante.

Artículo 16°.- El plazo de interposición de la tacha es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en la página electrónica, de la relación de postulantes que aprobaron el examen escrito.

Además, se hace de conocimiento del Poder Judicial y Ministerio Público para su difusión.

Artículo 17°.- La tacha se formula por escrito y se presenta en la sede del Consejo o en las que se determinen para tal efecto y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales y copia simple del R.U.C. de las personas jurídicas.

3. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
4. Nombres y apellidos del postulante tachado.
5. La descripción de los hechos y los fundamentos en que se sustenta la tacha.
6. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
7. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. El Consejo se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.
8. Copia de la tacha y anexos para su notificación.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectuarán las notificaciones.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Artículo 18°.- No se admite la tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 17° ni la que haya sido declarada infundada en anteriores concursos por el Consejo, salvo que se fundamente en distinto medio probatorio.

Artículo 19°.- Notificado con la tacha, el postulante debe presentar su descargo por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 20°.- Sólo se resuelven las tachas interpuestas contra los postulantes que aprueban la etapa de calificación curricular.

El Pleno del Consejo resuelve previo informe de la Comisión. Si la tacha se declara fundada el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Artículo 21°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno del Consejo previo informe de la Comisión. No es posible presentar medios probatorios adicionales sobre los hechos materia de pronunciamiento.

Artículo 22°.- El Consejo recibirá hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información que esté destinada a cuestionar la idoneidad o probidad del postulante. Dicha información debe ser suscrita por persona debidamente identificada quien debe imprimir su huella digital y acompañar la prueba que la sustente.

El Consejo se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital. Admitido el cuestionamiento se pone en conocimiento del postulante.

Se exceptúa del plazo señalado en el primer párrafo la información oficial que se reciba del Poder Judicial o el Ministerio Público o la que por acuerdo del Pleno se considere relevante en base a la credibilidad de los medios probatorios alcanzados. En tal caso, el derecho de defensa debe ser ejercido por el postulante en la Entrevista Personal.

Artículo 23°.- Se tiene como no presentada la información anónima o en la que se advierta que la firma del documento es manifiestamente falsa de acuerdo a la información proporcionada por RENIEC o la que no contenga elementos objetivos que permitan acreditar la validez de la misma.

TÍTULO III: DEL PROCESO DE SELECCIÓN CAPÍTULO I: DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 24°.- Las etapas son:

1. Examen escrito.
2. Calificación del currículum vitae documentado.
3. Evaluación psicológica y/o psicométrica.
4. Entrevista personal.

La calificación en todas las etapas se realizará en base a un máximo de 100 puntos.

No se admiten pedidos de informe oral durante el proceso de selección, ni relacionados a la votación para el nombramiento o de Candidatos en Reserva.

La notificación electrónica al postulante se realiza en el horario de las ocho de la mañana a cinco de la tarde. Después del horario señalado se considera efectuada al día siguiente.

Si por causa atribuible al postulante no recibiera la notificación electrónica, se considera notificado a través de la publicación realizada en la página institucional, sujetándose al horario y condiciones establecidos en el cuarto párrafo del presente artículo.

Artículo 25°.- El examen escrito y la calificación curricular son eliminatorios. El postulante debe obtener puntaje aprobatorio en cada una de estas etapas para acceder a la entrevista personal. En esta última etapa se considera el informe psicológico y la existencia de algún impedimento para asumir la función de juez o fiscal.

Artículo 26°.- El puntaje mínimo aprobatorio del examen escrito y la calificación curricular para todos los niveles es de 66.66 puntos, de acuerdo a Ley.

Artículo 27°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del proceso y de acuerdo al nivel de la plaza objeto de postulación, conforme a los siguientes términos:

1. Para Jueces y Fiscales Supremos, Jueces y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos:

- Examen escrito – 40% del total de la calificación
- Calificación curricular– 40% del total de la calificación
- Entrevista personal – 20% del total de la calificación

2. Para Jueces Especializados o Mixtos, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores, Jueces de Paz Letrados y Fiscales Adjuntos Provinciales:

- Examen escrito – 50% del total de la calificación
- Calificación curricular– 25% del total de la calificación
- Entrevista personal – 25% del total de la calificación

CAPÍTULO II: DEL EXAMEN ESCRITO

Artículo 28°.- El examen escrito tiene por finalidad evaluar la formación jurídica, conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas necesarias para el ejercicio del cargo, de acuerdo al balotario aprobado por el Consejo.

Artículo 29°.- La elaboración del examen escrito es reservada; de advertirse una transgresión a la reserva se suspende el examen. Si se detecta dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, es anulado. En ambos casos la resolución del Consejo es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

Artículo 30°.- El examen escrito se diferencia según el nivel de la plaza; se basa fundamentalmente en la solución de casos prácticos que evalúen las habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal y comprende razonamiento jurídico, capacidad creativa y de interpretación, cultura jurídica y capacidad de redacción.

Son materias comunes para las distintas especialidades:

1. Doctrina Constitucional y de Derechos Humanos.

2. Teoría General del Derecho.
3. Teoría General del Proceso.
4. Cultura general.
5. Realidad nacional.
6. Derecho Judicial o Fiscal.

Artículo 31°.- El examen escrito para postulantes a Jueces y Fiscales Supremos consiste en preparar en el acto del examen escrito un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal o su reforma, según corresponda y en resolver u emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos que le sean sometidos a su consideración.

La evaluación del examen garantiza la objetividad de la calificación mediante la formulación de preguntas vinculadas a los dos temas planteados.

La valoración porcentual es la siguiente:

1. 30%: Trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal y su reforma.
2. 70%: Desarrollo u opinión sobre casos judiciales o fiscales reales o hipotéticos.

Artículo 32°.- Se pierde el derecho a rendir examen escrito por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna y tampoco corresponde la devolución de los derechos de inscripción.

Artículo 33°.- El examen escrito es personal. La suplantación, plagio o intento de plagio, así como la invocación o uso de influencias, coacción o soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular, se sancionan con la exclusión inmediata del postulante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 13° del presente Reglamento.

Artículo 34°.- La Comisión eleva al Pleno del Consejo los resultados del examen escrito para su revisión, aprobación y publicación en la página electrónica del CNM.

Cuando el examen escrito consista en una prueba objetiva, las fichas ópticas y los cuadernillos de preguntas son eliminados, siendo la calificación inimpugnable.

Tratándose de exámenes de desarrollo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de dos (02) días hábiles de recibida la notificación electrónica correspondiente.

Artículo 35°.- El resultado del examen escrito de los postulantes aprobados se publica en la página electrónica del Consejo. En ningún caso el examen de un postulante es entregado a terceros, de conformidad con el artículo 18° de la Ley de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO III: DEL CURRÍCULUM VITAE DOCUMENTADO

Artículo 36°.- Sólo se califica el currículum vitae de los postulantes aprobados en el examen escrito.

Artículo 37°.- En el acto de calificación se procede a asignar un puntaje a cada mérito acreditado, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente Reglamento.

Los méritos que corresponden calificar de acuerdo al nivel de la plaza se determinan en cada Tabla de Calificación Curricular.

Son materia de calificación los siguientes méritos:

1. GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS

a. Grados académicos en Derecho

Grado de Doctor y Maestro expedido por universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores. Los grados académicos obtenidos en el extranjero deben estar reconocidos, revalidados o convalidados por la misma Asamblea.

b. Grados y títulos profesionales en otras disciplinas:

Grados y títulos profesionales en otras disciplinas otorgados por universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores. Los grados y títulos obtenidos en el extranjero deben estar reconocidos, revalidados o convalidados por la misma Asamblea.

Los grados en Derecho y grados y títulos en otras disciplinas se sustentan con copia simple del diploma y Acta de la Sustentación o Defensa de la tesis, respectivos. De encontrarse en trámite pueden acreditarse con el acta o constancia de sustentación de tesis que indique su aprobación.

Asimismo, se califican los equivalentes a los emitidos por las universidades del país (Artículo 1° de la Ley 29292, vigente desde el 14/02/2008).

c. Estudios y méritos académicos

c.1. Estudios de Maestría o Doctorado en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico. Se otorgará puntaje a cada semestre concluido. Se acreditan con

copias simples de los certificados o constancias de notas de dichos estudios, suscritos por la autoridad académica competente, que indiquen:

- Semestres.
- Cursos.
- Notas.
- Créditos aprobados.

Se califican un máximo de 4 semestres de estudios de Maestría o Doctorado en Derecho u otras disciplinas.

No son objeto de calificación los diplomas de egresados ni las boletas o reporte de notas y similares.

Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

c.2. Haber optado el título de abogado mediante tesis. Sólo se califica y se otorga puntaje si se cumple con acompañar el acta o constancia de sustentación respectiva emitida por el funcionario académico competente.

c.3. Méritos universitarios a nivel de pre grado: Se acreditan con la copia del diploma o constancia de haber obtenido el primer puesto o de haber pertenecido al quinto o tercio superior en el promedio general de toda la carrera profesional, expedido por el funcionario académico competente. Tales condiciones son excluyentes entre sí.

La constancia debe contener la siguiente información:

- Años o ciclos estudiados.
- Promedio final obtenido por año o ciclo concluido.
- Promedio final general.
- Orden de mérito obtenido y la indicación de haber pertenecido al quinto o tercio superior en toda la carrera universitaria.

2. CAPACITACIÓN

Se considera la capacitación en disciplina jurídica y en las demás ramas de las ciencias sociales como administración, antropología, sociología, psicología y economía, relacionados al desempeño de la labor jurisdiccional y fiscal.

a. Calificación de cursos de la Academia de la Magistratura. Cursos de Ascenso y de Formación de Aspirantes (PROFA), si el postulante ha obtenido nota igual o mayor a 13 y corresponde al nivel al que postula.

- Ascenso: Para aquellos magistrados titulares postulantes al cargo inmediato superior.
- Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA): Para aquellos postulantes que se presenten en condición de abogado y docente.

Tratándose de magistrados titulares que postulen a una plaza de su mismo nivel en el mismo u otro Distrito Judicial, puede presentar para su calificación respectiva el Curso de Ascenso o PROFA.

En todos los supuestos antes mencionados, el puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales. Los cursos que no cumplan con los requisitos establecidos se califican como de especialización, siempre que reúnan las condiciones de los mismos.

b. Cursos de especialización y diplomados. Únicamente se califican aquellos que hayan sido realizados por universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores, colegios profesionales y organismos públicos, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes referidas y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Las constancias o certificados deben indicar:

- i. Duración mínima de 101 horas (para postulantes a Juez o Fiscal Supremo) y 50 horas (para postulantes a los demás niveles).
- ii. Nota aprobatoria en números de la escala vigesimal.
- iii. Días y horas en los que se llevaron a cabo.
- iv. Modalidad presencial, semi-presencial o virtual.

v. Si es realizado por una asociación privada bajo convenio, debe consignarse la resolución que lo autoriza.

Las certificaciones que no reúnan los requisitos antes precisados se consideran como asistencias.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en un mismo periodo, sólo se califica el que otorgue mayor puntaje. Se entiende por simultaneidad la coincidencia en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

c. Participación en certámenes con una antigüedad no mayor a siete (07) años anteriores a la convocatoria.

Se otorga puntaje a la participación en calidad de ponente, expositor, panelista o asistente realizadas en certámenes académicos nacionales o internacionales y se acreditan con la copia del certificado respectivo. En los dos primeros casos, el postulante debe adjuntar la ponencia o exposición original correspondiente; no se califican ponencias o exposiciones iguales. El puntaje se otorga por evento académico. El plagio en las ponencias o exposiciones genera la exclusión inmediata del postulante.

Para obtener puntaje por ponencia o exposición en certamen internacional, éste debe haberse realizado en el extranjero.

Asimismo, se califican las participaciones en seminarios, talleres, foros, mesas redondas, ciclos de conferencia, etc., y se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califican las participaciones como observadores, colaboradores, organizadores, delegados o similares.

De concurrir a un mismo certamen, bajo diversas condiciones de participación, sólo se califica la de mayor puntaje.

d. Pasantía: Se califican aquellas realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional o extranjero. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.

e. Idioma nativo o extranjero: Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores y los avalados por su respectiva embajada, además de los certificados de suficiencia en el idioma.

Asimismo, se califican los estudios de idiomas realizados en colegios, en estudios de pre grado, escuelas de oficiales, escuelas superiores de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y en la Escuela Nacional de Marina Mercante, siempre que acrediten haber rendido exámenes de suficiencia nacionales o internacionales.

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo, caso contrario no es calificado.

Se asigna puntaje a los estudios de nivel Intermedio o Avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.

f. Estudios de informática con una antigüedad no mayor a cinco (05) años anteriores a la convocatoria: Se asigna puntaje por el conocimiento y manejo básico de los diversos programas de computación que pueden ser utilizados como herramienta de apoyo a la labor jurisdiccional y fiscal. Se acredita con la presentación de la constancia que indique la aprobación del curso respectivo.

3. PUBLICACIONES

Se califican los libros, investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo, textos universitarios, ensayos y los artículos, en materia jurídica. También se consideran otras publicaciones académicas en materias no jurídicas vinculadas al campo del Derecho o la administración pública.

a. Libros e investigaciones jurídicas

Se considera libro a toda creación intelectual producto de una investigación.

Se acredita con la presentación de un ejemplar original que cuente con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Los mismos requisitos son exigidos para la investigación jurídica.

Tratándose de publicaciones de autoría múltiple, el puntaje se divide entre el número de coautores consignados. Sólo se califican las realizadas por un máximo de dos coautores.

Sólo se otorga puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes parámetros de evaluación:

- La originalidad o la creación autónoma de la obra.
- La calidad científica, académica o pedagógica.
- La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial.

- La contribución al desarrollo del Derecho.

b. Textos universitarios

Se acreditan con la constancia de la universidad que certifique su calidad de tal.

Tratándose de publicaciones de autoría múltiple, el puntaje se divide entre el número de coautores consignados. Sólo se califican las realizadas por un máximo de dos coautores.

Sólo se otorga puntaje a aquellos textos que cumplan con los siguientes parámetros de evaluación:

- La originalidad o la creación autónoma de la obra.
- La calidad científica, académica o pedagógica.
- La contribución al desarrollo del Derecho.

No se califica más de un libro, investigación jurídica o texto universitario por cada año calendario.

Tratándose de libros, investigaciones jurídicas o textos universitarios: No se otorga puntaje a las tesis o tesinas elaboradas para optar un grado académico, los empastados, copias empastadas, machotes, anillados, trabajos de investigación presentados en las escuelas de post grado, trabajos de investigación realizados en la Academia de la Magistratura, ediciones posteriores de una misma publicación que no contengan nuevos aportes doctrinarios, materiales de enseñanza compuestos por fotocopias de otras publicaciones, compendios, compilaciones de artículos doctrinarios, normativas, jurisprudenciales y similares, entre otros.

c. Ensayos y artículos

Se califica el ensayo que contenga la siguiente estructura:

- Introducción: Expresa el tema y el objetivo del ensayo.
- Desarrollo: Contiene la exposición y análisis del mismo.
- Conclusión: El autor expresa sus propias ideas, proponiendo sugerencias de solución.

Se califican los ensayos y artículos que tengan calidad relevante, sean calificados como buenos y contengan referencias bibliográficas que sustenten la argumentación expresada en el texto (nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año, volumen, página), además de haber sido publicados en revistas indexadas especializadas en Derecho que cuenten con un Comité Editorial.

No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencia.

Ambas publicaciones deben tener una antigüedad no mayor de siete (07) años y se acreditan con la presentación del original de la publicación de carácter académico jurídico, debiendo ser de autoría individual.

No se califica más de un ensayo o artículo por cada edición de la publicación respectiva.

d. Ensayos y artículos en materia no jurídica

Se califican los ensayos y artículos que tengan calidad relevante, sean calificados como buenos y contengan referencias bibliográficas que sustenten la argumentación expresada en el texto. No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencia.

Deben tener una antigüedad no mayor de siete (07) años y se acreditan con la presentación del original de la publicación, debiendo ser de autoría individual.

No se califica más de un ensayo o artículo por cada edición de la publicación respectiva.

La verificación de plagio total o parcial en alguna de las publicaciones presentadas determina la exclusión inmediata del postulante.

4. EXPERIENCIA PROFESIONAL

a. Desempeño profesional

Para acreditar su desempeño profesional, el postulante puede presentar cualquiera de los documentos que se mencionan en los literales a.1, a.2 y a.3, independientemente de su condición de postulación, los que deben corresponder a los tres (3) últimos años de ejercicio, a razón de dos documentos por año.

Se exceptúa de esta exigencia sólo al postulante a Fiscal Adjunto Provincial, en atención a que el requisito para postular a esta plaza es de dos años de ejercicio, por lo que puede presentar tres documentos por año, de los últimos dos (2) años.

Se califican los primeros seis (6) documentos, de acuerdo al orden de foliación en que han sido presentados.

El postulante debe adjuntar dos copias de cada uno de ellos. No son objeto de calificación curricular los documentos, audios o videos, que no vengán acompañados de la copia o transcripción respectiva, así como los que hayan sido presentados en los procesos de ratificación desarrollados por el Consejo. La calificación otorgada a documentos en convocatorias anteriores no es vinculante.

El postulante que elabore proyectos en el ejercicio de sus funciones, debe acompañar la constancia emitida por el magistrado o funcionario a cargo del Despacho que certifique su autoría.

Se otorga puntaje a tales documentos cuando obtengan una calificación igual o mayor a 13 puntos en la escala vigesimal, de acuerdo a los siguientes parámetros:

i. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición. ii. La coherencia lógica y congruencia procesal.

iii. Solidez en el razonamiento probatorio o juicio de hecho, refutación de las tesis y pruebas que se rechazan.

iv. Solidez de la argumentación jurídica de la tesis que se acoge y refutación de las tesis que se rechazan.

Además se puede considerar el manejo de jurisprudencia aplicable al caso, en la medida que sea pertinente y las posibilidades de acceso a la misma.

El puntaje se asignará según la siguiente tabla:

- 20: 10 puntos
- 19: 9 puntos
- 18: 8 puntos
- 17: 7 puntos
- 16: 6 puntos
- 15: 4 puntos
- 14: 3 puntos
- 13: 2 puntos

a.1 Evaluación de la calidad de sentencias, dictámenes, informes, resoluciones fiscales y otros actos procesales o funcionales similares.

Únicamente se califican los documentos que contengan argumentaciones o razonamientos realizados por el propio postulante sobre cuestiones fácticas y jurídicas. No se admiten documentos en los que no se pueda apreciar un esfuerzo intelectual propio del postulante, incluidas las argumentaciones orales. Tratándose de intervenciones en declaraciones judiciales o

fiscales sólo se califican las relevantes y exitosas en el examen o contraexamen de órganos de prueba.

Se presenta las copias fedateadas o certificadas de las piezas procesales que obran en el expediente original debidamente suscritas.

Tratándose de audios o videos, deben adjuntar la certificación de haber sido emitidos por la autoridad correspondiente y acompañar su respectiva transcripción.

De acuerdo a la experiencia laboral, el postulante puede presentar la siguiente documentación:

- Sentencias suscritas en condición de Juez o ponente de Sala.
- Los dictámenes, resoluciones o actos funcionales emitidos durante el ejercicio de la función, las disposiciones o requerimientos y demás pertinentes, suscritos en su calidad de Fiscal.

Asimismo, el Fiscal Provincial o Adjunto Provincial de Prevención del Delito, puede presentar los programas que desarrolle en el ejercicio de su función. Se califican los documentos que contengan una adecuada descripción de los hechos, problemas identificados, respeto al debido proceso y derechos fundamentales, propuestas de solución y requerimientos así como la conclusión de la intervención fiscal.

El Fiscal Adjunto Provincial puede presentar actas de intervención o diligencias, las que son calificadas en función de la claridad en la descripción de los intervinientes y de los hechos, identificación del problema, la materia de la intervención, la constatación o ejecución del acto requerido, la observancia de los requisitos o presupuestos legalmente establecidos para el acto o diligencia, el respeto al debido proceso y derechos constitucionales de los intervenidos o de terceros, según corresponda.

El Fiscal Adjunto puede presentar los proyectos de dictámenes u otros actos funcionales que haya realizado en el ejercicio de sus funciones.

a.2 Evaluación de la calidad de demandas, denuncias, laudos arbitrales, actas de conciliación, negociación, informes jurídicos o similares: El postulante debe presentar copia fedateada o certificada de dichos documentos o copias simples en las que conste el cargo de presentación. Asimismo, deben estar suscritos únicamente por el postulante que los presenta; se excluyen aquellos que contengan más de una firma de abogado, salvo que el postulante demuestre su autoría. En cuanto a las actas de conciliación, debe acompañar además, la resolución que lo acredita como conciliador.

a.3 Evaluación de la calidad de textos universitarios o de trabajos de investigación publicados, de los últimos tres (3) años. El postulante debe presentar un ejemplar del mismo y la certificación del centro de investigaciones de la universidad en la que imparte cátedra. No se considerarán en este rubro aquellos que se han calificado en el rubro Publicaciones.

b. Ejercicio profesional

Se otorga puntaje por cada año de ejercicio, contado a partir de la fecha de colegiatura.

b.1. Magistrado

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido.

b.2. Abogado

i. En despacho judicial o fiscal. Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido. No comprende la calificación de la experiencia profesional como magistrado titular, provisional o supernumerario.

ii. En entidades públicas. Se acredita con la presentación de la constancia expedida por el representante legal de la institución o el jefe del área de recursos humanos que certifique su desempeño. No comprende la calificación de la experiencia profesional en despacho judicial o fiscal, ni la experiencia profesional como magistrado titular, provisional o supernumerario.

iii. En entidades no públicas. Se acredita con la presentación de la constancia expedida por el representante legal de la institución que certifique su desempeño, debiendo adjuntar copias legalizadas o autenticadas de las boletas de pago o recibos por honorarios correspondientes o de ser el caso, la declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

iv. En el ejercicio privado. Se acredita con los comprobantes de pago emitidos o los recibos por honorarios y la declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Se debe adjuntar copia legalizada o autenticada de los documentos requeridos.

Excepcionalmente procede la acumulación de los periodos de ejercicio menores a un año, como magistrado y abogado en las entidades a que se refieren los numerales i. y ii. del literal b.2. La calificación a otorgarse corresponde a la experiencia que menor puntaje obtenga de acuerdo a la tabla.

La calificación de los numerales del iii. y iv. no son acumulables. b.3. Docente universitario

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad académica competente de la facultad en la que imparte cátedra, precisando la materia, categoría y modalidad, así como los semestres o años académicos dictados.

De presentar experiencia como docente universitario, magistrado o abogado desarrollada en el mismo período o tiempo, sólo se acumula la experiencia de docente con la de magistrado o la experiencia de docente con la de abogado.

c. Otras actividades

c.1. Árbitro

Laudos arbitrales: Se acreditan con la presentación de la copia de los mismos, los que deben tener una antigüedad máxima de tres (3) años, debiendo adjuntar la constancia de haber aprobado satisfactoriamente el curso de arbitraje.

c.2. Conciliador

Actas de conciliación extrajudicial que hubieran concluido con un acuerdo total o parcial de las partes. Este documento debe contener la firma y sello del postulante en calidad de conciliador y tener una antigüedad máxima de tres (3) años. No se admiten actas suscritas por más de un conciliador. El postulante debe adjuntar la resolución ministerial o certificado expedido por el Ministerio de Justicia que acredite su condición de conciliador.

Los laudos y actas de conciliación extrajudicial son objeto de calificación siempre que no se hayan elaborado durante en el ejercicio de la labor judicial o fiscal.

d. Méritos especiales

d.1. Miembro de organismos constitucionales autónomos.

- Integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
- Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)
- Magistrado del Tribunal Constitucional (TC)
- Defensor del Pueblo
- Contralor General de la República

- Superintendente de Banca y Seguros (SBS)

- Integrante del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú (BCR)

d.2. Presidente de la Corte Superior de Justicia o Presidente de la Junta de Fiscales Superiores.

d.3. Integrante del Consejo Ejecutivo o de los Consejos Ejecutivos Distritales del Poder Judicial.

d.4. Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados. d.5. Decano de Colegio de Abogados.

d.6. Rector, Director de Escuela de Postgrado y Decano de la Facultad de Derecho, de universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores.

d.7. Haber optado un grado académico mediante sustentación de tesis, con recomendación de publicación.

d.8. Reconocimiento realizado por el funcionario competente de la más alta autoridad de la institución, por la participación en comisiones encargadas de la elaboración de proyectos de normas jurídicas a solicitud del Congreso de la República, Ministerio de Justicia o del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial y Ministerio Público, acreditando el resultado de la participación o actividad. La sola designación no otorga puntaje.

Los méritos antes señalados se acreditan con la resolución emitida por autoridad competente. No se califican los reconocimientos otorgados mediante oficios, constancias, mociones, diplomas u otra clase de documentos.

En cuanto a los méritos contenidos en los literales d.1 al d.6, se deben presentar las resoluciones de designación y aquella que dé por concluida la designación en el cargo u otros documentos sustentatorios. De permanecer en el cargo designado debe adjuntar además la constancia que señale la continuidad.

d.9. Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia, declaradas por el gobierno central mediante Decreto Supremo. Se requiere que el postulante lo acredite con la presentación de los Decretos Supremos correspondientes.

Este puntaje se otorga siempre que el postulante lo solicite expresamente y sea verificado por el Consejo y comprende cada año de servicios.

d.10. Resultado aprobatorio de su desempeño profesional realizado en despacho judicial o fiscal. No comprende la calificación de la experiencia profesional como magistrado titular, provisional o supernumerario.

El postulante debe presentar un informe de evaluación debidamente suscrito por el juez o fiscal del Despacho donde desarrolla o ha desarrollado sus labores.

El informe de evaluación contiene obligatoriamente los siguientes criterios:

- Productividad.
- Relación y atención al público.
- Capacidad de trabajo en equipo.
- Iniciativa de mejora en el trámite de los procesos.

El puntaje por este mérito se otorga por cada año de servicio y de acuerdo a las tablas anexas de calificación. El modelo de informe se anexa al aviso de convocatoria.

Artículo 38°.- Se otorga una bonificación de diez (10) puntos sobre la calificación curricular, a aquellos postulantes a plazas de difícil cobertura del primer y segundo nivel de la carrera judicial y fiscal.

Las plazas se publican en el aviso de la convocatoria a concurso, previa determinación por la Comisión teniendo en consideración que haya quedado vacante en al menos dos convocatorias anteriores.

El postulante nombrado se obliga a permanecer en la plaza por un periodo mínimo de tres (03) años, plazo en el cual no podrá postular a ningún concurso convocado por el Consejo, de lo contrario es excluido.

La renuncia posterior al nombramiento realizado en virtud del presente artículo, no lo habilita para postular en concursos de selección y nombramiento, en tanto no haya transcurrido el plazo de tres años.

Artículo 39°.- La Comisión elabora y aprueba el acta única de calificación de los postulantes así como los formularios de calificación individuales. El acta única es elevada al Pleno para su conocimiento, revisión y aprobación. El puntaje con la calificación por rubros se publica en la página electrónica del Consejo.

Artículo 40°.- Contra el puntaje obtenido en la calificación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación electrónica, y se interpondrá a través del módulo informático habilitado para tal efecto.

El Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión, resuelve dicho recurso en el plazo que se establezca en la publicación del resultado de la calificación curricular. La decisión es inimpugnable.

CAPÍTULO IV: DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y/O PSICOMÉTRICA

Artículo 41°.- El postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y/o psicométrica de acuerdo a las especificaciones que el Consejo disponga.

Tiene como objeto evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función, así como identificar los casos que impidan a un candidato ser juez o fiscal.

Artículo 42°.- El resultado de la evaluación psicológica y/o psicométrica es conocido solamente por los miembros del Pleno del Consejo y el postulante.

Artículo 43°.- El postulante que no rinde el examen de aptitud psicológica y/o psicométrica es excluido del concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Ley de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO V: DE LA ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1: Aspectos Generales

Artículo 44°.- Accede a la entrevista personal, el postulante que aprueba las dos primeras etapas a que se refiere el artículo 24° del presente Reglamento, que ha rendido la evaluación psicológica y/o psicométrica y que no resulta excluido del concurso durante el procedimiento de tachas.

Artículo 45°.- La entrevista personal tiene por objeto evaluar el desenvolvimiento del postulante, para lo cual el Consejo debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Criterios sobre los valores éticos, morales, democráticos y sociales;
2. Criterios sobre el Derecho, el Estado de Derecho, los derechos humanos, principios jurídicos, valores jurídicos y las consecuencias de una decisión judicial o fiscal;
3. Experiencia profesional de acuerdo con su producción y trayectoria de vida;
4. Motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales en relación con la magistratura;
5. Opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público;
6. Conocimientos del sistema de justicia, realidad nacional y contemporánea;

7. Capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos;
8. Información sobre sus ingresos, bienes y rentas;
9. Cuestionamientos formulados en su contra;
10. La evaluación psicológica y/o psicométrica;
11. Otros criterios que sustenten su idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo al cual postula.

La entrevista personal no afectará el derecho a la intimidad del postulante, las preguntas de esa índole que incidan en el perfil del juez o fiscal se harán en sesión reservada.

SUB CAPÍTULO 2: De la Hoja de Vida

Artículo 46°.- Para la elaboración de la Hoja de Vida, el Consejo solicita información del postulante a los organismos públicos y privados. La información recibida, es incorporada a su Hoja de Vida.

Artículo 47°.- El postulante que registre medidas disciplinarias, procesos judiciales o administrativos, está obligado a remitir las resoluciones escaneadas que los sustenten a través del módulo informático habilitado para tal efecto, una vez aprobada la calificación curricular.

Artículo 48°.- La Hoja de Vida se notifica a los correos electrónicos del postulante antes de su entrevista personal para su conocimiento y revisión, pudiendo realizar las observaciones que considere pertinentes por el mismo medio, sin perjuicio de realizar la lectura de la misma, para lo cual podrá apersonarse a la sede institucional, de acuerdo al cronograma que señale la Dirección de Selección y Nombramiento.

SUB CAPÍTULO 3: Del desarrollo de la entrevista personal

Artículo 49°.- Corresponde al Pleno del Consejo la realización de la entrevista personal, dicha función puede ser delegada a la Comisión o a las Comisiones Especiales conformadas por no menos de dos Consejeros. Tal delegación no se efectúa en la evaluación a candidatos a Juez Supremo o Superior, Fiscal Supremo, Fiscal Adjunto Supremo o Fiscal Superior.

El Pleno dispone la publicación del cronograma de entrevistas en la página electrónica del Consejo, el lugar de su desarrollo, la conformación de la o las Comisiones y el currículum vitae de los postulantes, respetando sus derechos consagrados en la Constitución Política.

Entre la publicación del cronograma de entrevistas y el inicio de las mismas debe mediar cuando menos siete (7) días hábiles.

Artículo 50°.- Para orientar la entrevista personal los Consejeros cuentan con la carpeta del postulante, la Hoja de Vida, los resultados del examen de aptitud psicológica y/o psicométrica y cualquier otra información que se considere necesaria.

Se pierde el derecho a la entrevista personal por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna y es excluido del concurso.

Artículo 51°.- La entrevista personal es pública, salvo que la Comisión o el Pleno acuerden que parte de ella sea tratada en sesión reservada atendiendo a la naturaleza del asunto a preguntar. El Consejo garantiza las condiciones necesarias para su realización. Los asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala.

Artículo 52°.- La entrevista personal es grabada, cualquier ciudadano puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Artículo 53°.- Finalizada la entrevista personal los Consejeros la califican nominalmente en cédula que firman, depositándola en un sobre. Éste, debidamente cerrado y rubricado por los Consejeros, queda bajo custodia del Secretario General o de quien haga sus veces hasta el acto de apertura de sobres.

Artículo 54°.- El Secretario General o quien haga sus veces procede a abrir los sobres de cada postulante para la constatación de las notas respectivas.

Tratándose de entrevistas realizadas por el Pleno del Consejo, las notas se colocan en orden secuencial de mayor a menor a fin de comprobar si entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos; acto seguido, se procede a anular las notas extremas alta o baja, según corresponda y la nota final de la entrevista se obtiene con las demás. El acta es firmada y aprobada por el Pleno del Consejo.

Cuando las entrevistas personales son realizadas por Comisiones por delegación del Pleno, la nota final se obtiene promediando todas las calificaciones, sin excluir ninguna. El acta es firmada sólo por los Consejeros participantes y se eleva al Pleno para su aprobación.

El acta con la votación nominal por postulante, debidamente fedateada por el Secretario General, se agrega a la carpeta de postulación.

La nota obtenida en la entrevista se publica en la página electrónica del Consejo, una vez concluida la convocatoria. No procede la interposición de recurso alguno.

TÍTULO IV: DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I: PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS Artículo 55°.- El Pleno del Consejo aprueba la nota de la entrevista personal y la remite a la

Comisión para que elabore el correspondiente cuadro de méritos, el que comprende la nota de cada una de las etapas, a las que se aplican los valores establecidos en el artículo 27° del presente Reglamento para la obtención del promedio final, así como las bonificaciones que correspondan.

Artículo 56°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 29973, se aplica sobre el promedio final, al postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7° numeral 1, literal u. del presente Reglamento.

Artículo 57°.- Se otorga una bonificación del cinco por ciento (5%) a aquellos que postulan a plazas en las que el idioma predominante sea el quechua o aymara u otros dialectos, de acuerdo al último censo de población realizado por el INEI. Se debe acreditar la capacidad de comunicarse a nivel avanzado mediante la evaluación oral según el cronograma que establezca la Dirección de Selección y Nombramiento.

Esta bonificación sólo se aplica cuando existan por lo menos dos postulantes para la plaza.

Artículo 58°.- El Pleno del Consejo aprueba el cuadro de méritos de los postulantes que son sometidos al acto de votación, el mismo que queda bajo custodia del Secretario General.

En caso de empate en el promedio final entre postulantes en condición de magistrados, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función y, tratándose de postulantes de diferente condición, se considera al que tenga la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados.

CAPÍTULO II: DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Artículo 59°.- Los Consejeros reunidos en Pleno proceden al acto de votación nominal en estricto orden de méritos. Se nombra al postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros. En caso que el Pleno encuentre factores para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se dejará constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que formará parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en el informe psicológico y/o psicométrico del postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo se harán de conocimiento al postulante no nombrado.

Artículo 60°.- Si el postulante a quien corresponde nombrar según el orden de méritos no obtiene la mayoría de votos requeridos, se elige entre los dos siguientes en el orden de méritos. Si ninguno alcanza mayoría, la plaza se declara desierta.

Artículo 61°.- El Pleno del Consejo dispone que el Secretario General publique en la página electrónica institucional la relación de postulantes nombrados así como los votados por el no nombramiento.

TÍTULO V: DE LOS JUECES Y FISCALES SUPERNUMERARIOS Y CANDIDATOS EN RESERVA

Artículo 62°.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los postulantes a plazas del Poder Judicial o Ministerio Público, los subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar alternativamente por incorporarse al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o al Registro de Candidatos en Reserva.

La Comisión aprueba el Cuadro de Aptos y lo eleva al Pleno del Consejo para su aprobación y publicación en la página electrónica.

El plazo para optar por ser incorporado al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o al Registro de Candidato en Reserva es de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos, para lo cual deben manifestar su elección a través del módulo electrónico habilitado para tal efecto.

Vencido el plazo, la Comisión aprueba el Registro de Candidatos en Reserva y el Registro de Jueces o Fiscales Supernumerarios y lo eleva a la Presidencia del Consejo para su publicación en la página electrónica.

CAPÍTULO I: DE LOS JUECES Y FISCALES SUPERNUMERARIOS

Artículo 63°.- El postulante que opte por convertirse en Juez o Fiscal Supernumerario se incorpora al Registro correspondiente a efecto de ser llamado a cubrir plazas vacantes de conformidad con lo establecido por el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: DE LOS CANDIDATOS EN RESERVA

Artículo 64°.- El postulante que opte por convertirse en Candidato en Reserva se incorpora al Registro correspondiente a efecto de esperar a cubrir una plaza vacante en calidad de titular, de acuerdo a lo informado por el Poder Judicial y Ministerio Público. Dicha condición se mantendrá hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro y siempre que

cumpla con los requisitos legales para ser juez o fiscal. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de Candidato en Reserva.

El Candidato en Reserva que registre medidas disciplinarias, procesos judiciales o administrativos, debe remitir las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través del módulo informático habilitado para tal efecto, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su Hoja de Vida.

Artículo 65°.- La votación para el nombramiento del Candidato en Reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 59° al 61° del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido del Registro de Candidatos en Reserva.

Artículo 66°.- Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por Candidatos en Reserva.

La plaza vacante a cubrir debe ser del mismo nivel, especialidad, ubicación geográfica y en el mismo Distrito Judicial.

Excepcionalmente, el Candidato en Reserva puede cubrir una plaza distinta, siempre que la de su postulación no se encuentre vacante. La plaza debe ser del mismo nivel, especialidad, ubicación geográfica y estar comprendida en el mismo Distrito Judicial, teniendo en cuenta además los siguientes criterios:

1. Se puede nombrar de una sub especialidad a una especialidad general.
2. No se puede nombrar de una sub especialidad a otra sub especialidad.
3. No se puede nombrar de una especialidad general a una sub especialidad, en materia Penal.
4. Sí se puede nombrar de una especialidad general a una sub especialidad, en materia Civil.
5. No se puede nombrar de una especialidad a otra especialidad.
6. No se puede nombrar de una sub especialidad o especialidad a una plaza que constituya un conjunto de especialidades como son los órganos mixtos. Excepcionalmente se puede nombrar al de la especialidad que corresponda a la mayor carga procesal del órgano mixto.

Las situaciones no previstas son resueltas por el Pleno del Consejo.

Los Candidatos en Reserva a plazas de Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Adjunto Superior, no pueden cubrir plazas vacantes de Fiscal Superior o Fiscal Provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los Candidatos en Reserva a plazas de Fiscal Superior o Fiscal Provincial.

Artículo 67°.- El Candidato en Reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición, de lo contrario es excluido del concurso y del Registro de Candidatos en Reserva.

La renuncia a su condición de Candidato en Reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso, mediante escrito con firma legalizada notarialmente presentado en la sede del Consejo, siendo su aprobación automática.

CAPÍTULO III: NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE CANDIDATOS EN RESERVA

Artículo 68°.- Los Candidatos en Reserva de los dos primeros niveles podrán ser votados en plaza distinta a la de su postulación, siempre que sea del mismo nivel, especialidad e institución.

Para tal efecto el Consejo publicará en su página electrónica la relación de plazas vacantes existentes, a fin que en el plazo de tres días hábiles manifiesten, por medio del programa informático habilitado para tal efecto, su voluntad de ser nombrados en alguna de dichas plazas, pudiendo señalar hasta tres opciones.

Las plazas son cubiertas en estricto orden de méritos.

El Candidato en Reserva nombrado en aplicación del presente artículo, debe permanecer en la plaza asignada por un período mínimo de tres años, por lo que no puede participar en concursos de selección y nombramiento durante dicho plazo, debiendo presentar una declaración jurada con firma legalizada notarialmente en ese sentido. Se exceptúa de dicho plazo al magistrado que postule a plaza del nivel inmediato superior al de su nombramiento.

Las plazas a cubrir en virtud de este artículo son las que hayan quedado vacantes en la convocatoria respectiva.

El Candidato en Reserva que no resulte nombrado por haberse cubierto las plazas, mantendrá su condición conforme a lo previsto en el artículo 64° del Reglamento.

La presente disposición se aplica sólo cuando no se encuentre vacante la plaza de su postulación.

Artículo 69°.- La renuncia posterior al nombramiento realizado en mérito del artículo 68°, no lo habilita para postular en concursos de selección y nombramiento, en tanto no haya transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el mencionado artículo.

TÍTULO VI: DE LA HABILITACIÓN O INDUCCIÓN

Artículo 70°.- Los magistrados nombrados así como aquellos postulantes que hayan optado por ser incorporados al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o al Registro de Candidatos

en Reserva, son declarados aptos a fin de participar en los programas de Habilitación o Inducción, según corresponda, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Artículo 71°.- Quienes aprueban el Curso de Ascenso ante la Academia de la Magistratura o los Programas de Habilitación o Inducción según corresponda, prestan juramento en el cargo.

TÍTULO VII: DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Artículo 72°.- El Presidente del Consejo expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es inimpugnable.

Artículo 73°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento del juez o fiscal; es firmado por el Presidente del Consejo, refrendado y sellado por el Secretario General.

En acto público, el Presidente del Consejo proclama y entrega el título al juez o fiscal nombrado y toma juramento cuando corresponda.

Artículo 74°.- El juramento o promesa de honor de los jueces y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: “Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

Los Jueces de Paz Letrados y Fiscales Adjuntos Provinciales prestarán juramento con la misma fórmula ante la autoridad competente de sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Consejo reconoce los cursos de especialización y diplomados que no reúnan los requisitos establecidos en los numerales ii, iii y iv del literal b, inciso 2, del artículo 37°, por el lapso de un año contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, siempre que además de lo dispuesto en los numerales i y v, cumplan los siguientes requisitos:

- a. Nota aprobatoria. También se consideran los que señalen: “concluyó satisfactoriamente”, “aprovechamiento”, “ha aprobado” y otros similares que refieran su aprobación.
- b. Días y horario en el que se llevó a cabo. De no contar con la constancia que lo acredite, debe presentar una declaración jurada.
- c. Si fue dictado en modalidad virtual o presencial. De no señalarlo, se considerarán conforme a lo declarado en el currículum vitae.

Se consideran virtuales a los semi presenciales, a distancia, autoadministrados, entre otros.

SEGUNDA.- El Consejo brindará al postulante con discapacidad las facilidades que fueran necesarias para el desarrollo del concurso de acuerdo a ley.

TERCERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud del interesado, se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA del Consejo.

CUARTA.- No procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso una vez publicada la relación de postulantes aptos y no aptos para el proceso de selección, excepto lo dispuesto en el artículo 14º del presente Reglamento.

QUINTA.- El postulante debe retirar su carpeta de la Unidad de Trámite Documentario del Consejo, en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que terminó su participación en el concurso. Vencido este plazo no se devolverán documentos.

Esta disposición no se aplica a los postulantes que opten por incorporarse al Registro de Candidatos en Reserva, cuyas carpetas deben permanecer en el archivo de la Dirección hasta su nombramiento, hasta la culminación del Registro respectivo o renuncia, procediéndose en tales casos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

SEXTA.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno, adoptado con no menos de cuatro votos conformes.

SÉPTIMA.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento son resueltas por el Pleno del Consejo, de conformidad con los principios generales del Derecho.

OCTAVA.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- Abogado: Profesional en Derecho que cuenta con título y se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.
- Candidato en Reserva: Postulante que no habiendo obtenido un cargo como juez o fiscal titular en el concurso abierto, opte por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo.
- Capacitación en administración: Cursos relacionados a áreas de gestión, gerencia, planificación estratégica, mejoramiento de calidad, recursos humanos y similares.

- Comisión: Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados, órgano del Consejo que tiene a su cargo conducir el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.
- Concurso: Proceso de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez y fiscal.
- Consejero: Miembro del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Consejo o CNM: Consejo Nacional de la Magistratura.
- Convocatoria: Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales.
- Currículum vitae: Documento elaborado por el postulante que sustenta su formación académica y experiencia laboral.
- Curso de Ascenso: Curso dictado por la Academia de la Magistratura a los magistrados titulares que aspiran a una plaza de nivel superior.
- Curso presencial: En el que concurren en forma personal el docente y los alumnos en un lugar y tiempo determinados.
- Curso semi presencial: El que comprende actividades presenciales y virtuales.
- Curso virtual: El que en su integridad se realiza a través del Internet, sin requerir la presencia de los alumnos para desarrollar actividad académica.
- Dirección: Dirección de Selección y Nombramiento; Unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.
- Docente: Abogado que ejerce la enseñanza en disciplina jurídica, en una Universidad debidamente reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Fiscal provisional: Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado que ha sido designado Fiscal de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.
- Hoja de vida: Documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que contiene información del postulante.

- Juez provisional: Juez titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por Ley.
- Juez o fiscal supernumerario: Postulante que no siendo magistrado y no habiendo obtenido plaza de juez o fiscal titular opta por incorporarse al Registro de Jueces o Fiscales Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley Orgánica: Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397.
- Magistrado titular: Juez o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.
- Oficina de Registro: Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales; Órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General del Consejo, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley N° 28489.
- Plazas futuras: Aquellas cuya vacancia sea inminente y pueden ser consideradas en una convocatoria.
- Pleno o Pleno del Consejo: Órgano máximo de gobierno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Postulante: Abogado, Docente Universitario o Magistrado titular. Aspirante a juez o fiscal que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido a las disposiciones legales que le fueran aplicables.
- Referencia bibliográfica: debe contener el nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año, volumen y página, así como no constituye referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencias.
- Secretario o relator: Auxiliar jurisdiccional con título de abogado.
- TUPA: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Consejo.

ÍNDICE

Título Preliminar	1
Título I: De la convocatoria a concurso	2
Capítulo I: De las plazas y de la convocatoria a concurso	2
Capítulo II: De la postulación y los requisitos	3
Título II: De las tachas y la participación ciudadana	7
Título III: Del proceso de selección	9
Capítulo I: De las etapas del proceso de selección	9
Capítulo II: Del examen escrito	10
Capítulo III: Del currículum vitae documentado	11
1. Grados, títulos y estudios académicos	12
2. Capacitación	13
3. Publicaciones	15
4. Experiencia profesional	17
Capítulo IV: De la evaluación psicológica y/o psicométrica	22
Capítulo V: De la entrevista personal	22
Sub Capítulo 1: Aspectos generales	23
Sub Capítulo 2: De la Hoja de Vida	23
Sub Capítulo 3: Del desarrollo de la entrevista personal	24
Título IV: De la votación y nombramiento	25
Capítulo I: Promedio final, bonificación y cuadro de méritos	25
Capítulo II: De la votación nominal y nombramiento	25
Título V: De los Jueces y Fiscales Supernumerarios y Candidatos en Reserva	26
Capítulo I: De los Jueces y Fiscales Supernumerarios	26

Capítulo II: De los Candidatos en Reserva	26
Capítulo III: Nombramiento Extraordinario de Candidatos en Reserva	28
Título VI: De la habilitación o inducción	28
Título VII: De la juramentación y entrega de título	28
Disposiciones Transitorias y Finales	29
Glosario de Términos	31



